



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1531

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1999-1299-00
DEMANDANTE: Clínica Versalles
DEMANDADOS: Instituto de Seguros Sociales ISS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 991 del 14 de abril de 2021 por medio del cual se modificó el beneficiario de los depósitos judiciales y se ordenó el pago al PARISS – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta que, el Despacho debe remitir el expediente completo incluyendo las medidas cautelares decretadas Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de lo dispuesto en el Decreto 541 de 2016 y 1051 del mismo año; será finalmente esta entidad la que en aplicación del Decreto ya descrito quien finalmente decida que hacer con el producto de las medidas cautelares.

Indica que, las providencias aquí comentadas no definen que se pueda entregar al Patrimonio Autónomo de Remanentes del liquidado ISS, los títulos de depósito judicial; por lo anterior este Despacho está entrando en un indebido proceso y desconociendo providencias del Tribunal Superior de Cali.

Solicita se reponga el auto recurrido y se proceda a enviar al Ministerio de Salud y Protección Social, el expediente completo incluyendo todo lo que tiene que ver con las medidas cautelares decretadas y sus correspondientes títulos de depósito judicial; por lo que se abstenga de hacer entrega de los títulos a favor de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución

impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que Ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Verificado nuevamente el trámite del proceso reitera el Despacho que en el contrato de fiducia mercantil 015/20185 el PARISS ostenta la obligación de recaudo de títulos judiciales, tal como se lee: "(...) Obligación 89- 7.3 literal b. "Los recursos recuperados por concepto de títulos judiciales y remanentes que no correspondan al régimen de prima media, serán incorporados al fondo para la atención de condenas judiciales del Fideicomiso" (...).

Conforme a lo anterior, la solicitud presentada por la parte demandante es improcedente como quiera que en ningún momento el Despacho ha desconocido que el presente proceso se esté violando el Debido Proceso, pues una vez sean cancelados los dineros deberá ser enviado al Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de lo dispuesto en los Decretos 541 y 1051 de 2016, para que continúe con el trámite respectivo.

Además éste Despacho ordenó el traslado del presente proceso a dicha dependencia, sin embargo fue devuelto para que los dineros fueron cancelados por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias a favor del PARISS, entidad encargada de dar cumplimiento a las obligaciones del contrato de fiducia mercantil 015/2015.

Es por ello que, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada no está sujeta a la ilegalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

RESUELVE:

MANTENER el auto No. 991 del 14 de abril de 2021 por medio del cual se modificó el beneficiario de los depósitos judiciales y se ordenó el pago al PARISS – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

A

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b57d73fbf4cc624352f704ab1cb47d71dcdf6b4a93decff0a19b193510e007a5

Documento generado en 09/07/2021 06:23:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1546

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00168-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Leslie Mercedes Méndez Rodríguez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada en la entidad financiera BANCO W S.A. de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener la demandada LESLIE MERCEDES MÉNDEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.302.079, en la entidad financiera BANCO W de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b8610e9ff71d01e95a3f2c9272e4a69794378e878757411b50687379a2431a**

Documento generado en 30/06/2021 05:23:15 p. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 056

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2013-00059-00
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 121-123 C1
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-224839
EMBARGO	FL. 27 C1
SECUESTRO:	FL. 61 C2
AVALÚO	FL. 371 C1 03/09/2020 \$490.989.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 161 C1 \$ 10.971.192
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	BANCO DAVIVIENDA. FL. 284 C1 453.796.864,28 04/02/2019 GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE. FL. 335 C1 51.808.182 03/02/2020
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Contribución por valorización – Anot. 9 certificado de libertad y tradición.
REMANENTES	FL.63 C2 Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali
SECUESTRE	AURY FERNAN DIAZ ALARCON FL. 191 C1
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
SUBROGACIÓN PARCIAL	FL. 352 Grupo Consultor de Occidente.
AVALÚO	\$490.989.000
70%	\$343.692.300
40%	\$196.395.600

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00059-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: CIMAJ S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

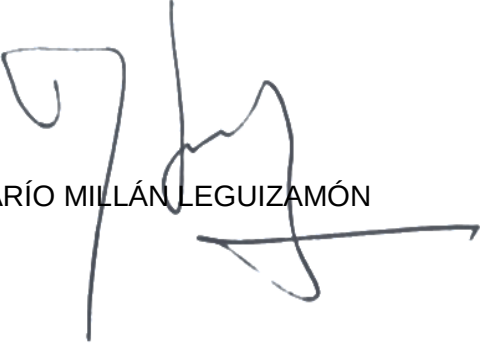
Se deja constancia de que en la hora dispuesta para la audiencia, no se hacen presentes las partes o sus apoderados judiciales.

Prosiguiendo con el trámite, se verifica se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P. en cuanto a aportar el certificado de libertad y tradición actualizado y la publicación del aviso de remate, no obstante, no se presentaron posturas, por lo que habrá de DECLARARSE DESIERTO. En ese orden de ideas, se procederá emitir el **AUTO # 1608 de la presente fecha**, en el cual se dispone: **PRIMERO.-** FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria



No. 370-224839, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$490.989.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:30 a.m., del DÍA TREINTA Y UNO (31), del MES de AGOSTO del AÑO 2021. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes. El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. TENER como base de la licitación, la suma de \$343.692.300, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble cautelado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. **SEGUNDO.-** TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente; para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico). **TERCERO.-** Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura. **CUARTO.-** CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito obrante a ID 35 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.04 a.m. El juez,



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1590

RADICACIÓN	76-001-31-03-001-2014-00391-00
DEMANDANTE:	Jorge Eliécer Morera García
DEMANDADOS:	Mary Hurtado Gómez
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN:	Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el plenario, se tiene que en respuesta al requerimiento realizado por este despacho, la conciliadora del proceso de negociación de deudas iniciado por la demandada MARY HURTADO GOMEZ en el centro de conciliación FUNDAFAS, informó que dentro de dicho trámite se firmó acuerdo de pago del cual se han allegado 3 paz y salvos incluyendo el del acreedor en el presente proceso, estando aún pendiente por allegarse el paz y salvo de otra acreencia.

Sin embargo, la funcionaria requerida no se pronunció frente a la solicitud de terminación que hiciera la parte actora en este trámite, pues es necesario conocer si es procedente, una vez decretada la terminación del proceso, proceder con el levantamiento de las medidas que versan sobre los bienes cautelados de propiedad de la demandada o si por el contrario, aquellos se encuentran garantizando otras obligaciones en el acuerdo suscrito en dicha entidad.

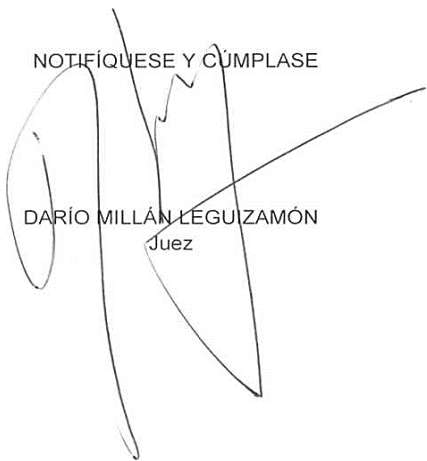
Por tanto, se requerirá nuevamente a la conciliadora para que manifieste de manera detallada si dentro de la relación de bienes que garantizan la totalidad del acuerdo de pago suscrito, se encuentra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-4421 o si por el contrario, cancelada dicha obligación, es procedente el levantamiento de las medidas cautelares que sobre aquel se decretaron. Lo anterior, en virtud de la solicitud de terminación por pago que hiciere el extremo activo. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR a la Doctora FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA para que manifieste de manera detallada si dentro de la relación de bienes que garantizan la totalidad del acuerdo de pago suscrito, se encuentra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-4421 o si por el contrario, cancelada dicha obligación, es procedente

el levantamiento de las medidas cautelares que sobre aquel se decretaron. Lo anterior, en virtud de la solicitud de terminación por pago que hiciere el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2015-00276-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 110-112
MATRICULA INMOBILIARIA	370-394168
EMBARGO	FL. 95-96
SECUESTRO:	Fl. 99
AVALÚO	ID 11-12-15 9/2/2021 \$ 587.682.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA FI. 117	FL 116 \$ 8.669.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA FI. 128	Fl. 119-124 06/11/2017 -\$ 169.490.322
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	BETSY ARIAS MANOSALVA
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 587.682.000
70%	\$ 411.377.400
40%	\$ 235.072.800

Auto # 1613

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00276-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO MIGUEL FERNÁNDEZ PADRÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose otorgado eficacia al avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto y, atendiendo a la solicitud realizada por la parte actora, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate, toda vez que habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

De igual manera, se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación actualizada de su crédito, ya que la que reposa en el plenario data del año 2017.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-394168, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$587.682.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 a.m., del DÍA DOS (02), del MES de SEPTIEMBRE del AÑO 2021.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

CUARTO: REQUERIR a las parte para que aporten la liquidación actualizada de su crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787de86801b9a7c218024cde0dbac4cf52ce3ad73d9c06bbc425ea977e1fec6c**

Documento generado en 09/07/2021 03:32:05 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1233

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017- 00249-00
DEMANDANTE: Gladis Ofelia Campo Fernández (Cesionaria)
DEMANDADO: Wilman Betancourth Peña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, se observa en la anotación electrónica No. 16 del cuaderno principal, que se aporta por el apoderado de la demandante y adjudicataria del bien inmueble rematado en este asunto, el recibo de pago del impuesto del 5% sobre el valor de su oferta, conforme a lo ordenado en audiencia de 17 de junio de 2021, en el término otorgado para ello, por lo que se procederá a pronunciarse el despacho en lo que corresponda, de conformidad al artículo 455 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRÚEBASE la ADJUDICACIÓN en remate efectuado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-3453, a la señora GLADIS OFELIA CAMPO FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.34.528.603, en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (150.000.000), , por cuenta de su crédito.

SEGUNDO: CANCELESE el embargo y secuestro sobre el inmueble rematado, obrante en la anotación 009 de 22 de junio de 2017, decretado por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. Indíquese que este despacho es el que conoce actualmente de la ejecución. Oficiése.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 8846328
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
v.co www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



TERCERO: ORDÉNASE al secuestre la entrega al adjudicatario en este asunto del inmueble rematado, en el término de cinco (05) días. Oficiese. En caso que el secuestre no cumpla con lo ordenado, desde ya se comisiona para la entrega a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao y/ o Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales de ese municipio. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el correspondiente registro de instrumentos públicos de la zona, en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa de la adjudicataria.

QUINTO : ORDÉNASE a la parte demandada la entrega de los títulos de los derechos sobre el bien, que tenga en su poder.

SEXTO : No se ordena la constitución de la reserva prevista en el numeral 7º del artículo 455, del C. G. del Proceso, por cuanto el adjudicatario es el mismo demandante.

En firme, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f259a8ed77c318b90dc6c77d05cac995c4d92f1637b46e524fe51f15bb2ce4**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2000-00666-00
DEMANDANTE: Lizeth María Carrascal
DEMANDADOS: Central de Inversiones SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el escrito allegado por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cartagena donde solicita se informe si dentro del presente asunto reposan solicitud de embargo de remanentes contra Central de Inversiones SA; por lo que verificado el proceso se observa no existe ningún requerimiento en contra del aquí demandado, además el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación según auto del 2 de febrero de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirvan librar oficio al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, informando que verificado el presente proceso no existe ninguna solicitud de embargo de remanentes en contra del aquí demandado, además el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación según auto del 2 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3a4badc8b120856765860e20147f762cf19936ebec89c20925819ffac490bc

Documento generado en 09/07/2021 06:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1591

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00255-00
DEMANDANTE: Banco W S.A. y otro
DEMANDADOS: Jair Henao Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, la cual se aceptará de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante bajo los términos señalados en el escrito allegado. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCO W S.A. a favor de SUMMA VALOR S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que SUMMA VALOR S.A.S. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante SUMMA VALOR S.A.S., que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1612

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00017-00
DEMANDANTE: Julia Emma Mazuera
DEMANDADOS: Nelson Reyes Mazuera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la demandante quien otorgó poder a un profesional en derecho para que solicite el desglose de los documentos base de ejecución. Sin embargo, en atención a las facultades de instrucción del juez, se requerirá a la parte para que alleguen el poder con la presentación personal, toda vez que este tipo de trámite requiere de la verificación de la identidad plena de las partes. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR a la demandante a fin de que se sirva allegar al despacho el poder otorgado al profesional en derecho con la presentación personal que permita la identificación plena de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21feef97c6cf3513c4a37c2d0b68eb90efb5d2c207829c8e2162d057deac228**

Documento generado en 09/07/2021 02:31:37 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2000-03255-00
DEMANDANTE: Corficolombiana
DEMANDADOS: Jorge Enrique Becerra y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Auto No. 1556

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

La parte demandante solicita el embargo de los dineros de cuentas corrientes, depósitos a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto, que posean los demandados en la entidad financiera Banco W S.A., tanto en su sede principal, como en sus agencias.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma trescientos sesenta millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos millones (\$360.954.852,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea los demandados José Nicolas Urdinola Calero identificado con la C.C. No. 14.977.616, Jorge Enrique Becerra identificado con la C.C. No. 16.621.064 y William Gómez Camacho identificado con la C.C. No. 14.979.312. Límitese el embargo a la suma de trescientos sesenta millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos millones (\$360.954.852,00).

SEGUNDO. - A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libraré el oficio correspondiente, previniendo a la

¹ "...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...".

entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

La comunicación deberá ser remitida a la parte interesada para su trámite ante la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384fed60b12722595a4630c28f1dc082054f978165f7121e13f3f67b0693f975

Documento generado en 02/07/2021 03:02:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1587

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00092-00
DEMANDANTE: Jorge Adrian Quiceno Quinchia
DEMANDADOS: Emma Liliana Fernández Cabranes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada de la parte actora aportó el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-480612, para el tramite pertinente; sin embargo, se observa que pese a haberse requerido a la togada en auto previo para que diera información acerca de la realización de la diligencia de secuestro, aquella no se ha pronunciado al respecto ni tampoco ha aportado el acta respectiva, por lo que resulta improcedente continuar con el avalúo del inmueble sin que se hubiese adelantado el secuestro del mismo.

En consecuencia, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia No. 1762 del 31 de agosto de 2020. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- ESTÉSE la memorialista a lo resuelto en providencia No. 1762 del 31 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2016-00093-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris
DEMANDADOS: Mario Cardona García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Auto No. 1553

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada de la parte demandante, solicita se requiera a las entidades bancarias para que se pronuncien sobre lo requerido en el oficio radicado el 08 de abril del año en curso.

Comoquiera que la petición resulta procedente, se requerirá a las entidades bancarias referidas en el Oficio No. 2585 del 6 de noviembre de 2020, a fin de que se pronuncien sobre el mismo, en el que se les requirió para que dieran contestación al oficio circular No. 1140 del 26 de abril de 2016, donde se comunicó la medida de embargo de dineros decretada dentro del compulsivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – REQUERIR a las entidades bancarias relacionadas en el folio 1 del cuaderno de medidas previas, para que se pronuncien sobre el requerimiento comunicado mediante oficio No. 2585 del 6 de noviembre de 2020, remitido a sus dependencias el 8 de abril del año 2021, por el cual se resolvió “(...) ÚNICO. - *REQUERIR a las entidades bancarias relacionadas en el folio 1 del cuaderno de medidas previas, a fin de que se sirvan dar contestación al oficio circular No. 1140 del 26 de abril d 2016. La entidad financiera deberá informar si se acató la medida decretada y deberá poner a disposición de este proceso los dineros embargados de ser ello procedente (...)*”.

SEGUNDO. – ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se libre la respectiva comunicación. Deberá ser remitida al extremo interesado para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



AMC

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c0a0c9c9f402678ec367ef21dd59832aa94770f84a4e6a0ea4577002066caef

Documento generado en 02/07/2021 03:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1539

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00184-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Lorena Perdomo Jaramillo
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno(2021)

Revisado el expediente, se observa en la anotación electrónica No. 21 de la carpeta del cuaderno principal, escrito y anexos proveniente del perito designado en este asunto, en contestación al requerimiento que le hiciera el despacho mediante auto de 1383 de junio 10 de 2.021.

Verificado lo aportado por el auxiliar de la justicia, se tiene que el avalúo catastral corresponde al año 2020, por lo que no puede tenerse por cumplido lo ordenado, pues este documento debe corresponder necesariamente al año que cursa, 2021, ya que es la única forma que éste corresponda al valor real, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, no podrá ser tenido en cuenta el mencionado avalúo, hasta tanto se anexe el avalúo catastral correspondiente al presente año.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: NO TENER EN CUENTA el avalúo presentado por el perito OMAR ANIBAL CARDONA MEDINA, por lo expuesto en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cce397b504963d91fcdf25c2fad719ddb646995687e88ee8e561972756a9f3**

Documento generado en 09/07/2021 12:59:10 p. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1579

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2003-00508-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: Héctor Rodríguez Umaña y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en la entidad financiera BANCO W S.A. de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados PRO ASEO LIMITADA, HECTOR RODRIGUEZ UMAÑA y LUZ MARINA GONZALEZ, en la entidad financiera BANCO W de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de \$90.000.000.oo.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2008-00200-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: Luis Hernando Cabrera Lasso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Auto No. 1554

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

El abogado Adolfo Rodríguez Gantiva adjuntó la renuncia de la abogada Ruth Victoria Ortiz de Folleco, como apoderada del polo demandante, debidamente notificada a la entidad el día 22 de abril del año en curso. Además, aportó el poder que le confirió el Banco Popular S.A. como extremo activo, para la representación de sus derechos dentro del compulsivo de la referencia.

De la renuncia presentada, se debe decir que la misma cumple con los requisitos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Ahora, en cuanto al poder conferido al profesional antes referido, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 75 y s.s. del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería para actuar en representación de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada Ruth Victoria Ortiz de Folleco identificada con la C.C. No. 27291943 y T.P. No. 28318 del C.S. de la J, como apodera del Banco Popular S.A.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado Adolfo Rodríguez Gantiva identificado con la C.C. No. 16604700 y T.P. No. 31689 del C.S. de la J. para la representación de los intereses del Banco Popular S.A., como extremo demandante, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114dddf0aee6573ec84576d5ddb23cbace465c19a06312e180c8460d0d8995ec

Documento generado en 02/07/2021 03:02:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1547

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00289-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: Mauricio Barberan Cañas y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Septimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandadps en la entidad financiera BANCO W S.A. de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados MAURICIO BARBERAN CAÑAS, MARTHA LUCIA DURAN LOPEZ y ALBERTO JOSÉ BARBERAN VELASCO, en la entidad financiera BANCO W de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de \$883.746.429.000.oo.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610e2544df5b841b127e1d6fedf284cb45fcc69e8bb5439a218ffdbee3aa4e08**

Documento generado en 30/06/2021 05:35:25 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1537

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00035-00
DEMANDANTE: Wilmer Sotelo
DEMANDADOS: Yiminson Saa y otra
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno(2021)

Revisado el expediente digital, se observa en la anotación electrónica No. 42 del cuaderno principal, solicitud de la apoderada de la parte actora, en el sentido de aprobar la diligencia de remate llevada a cabo en el presente asunto, pues manifiesta no estar conforme con la respuesta dada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en la que manifiesta no haber recibido notificación alguna por parte del JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI sobre la terminación del proceso de insolvencia de la parte demandada.

Previo a resolver, como quiera que no obra prueba de haberse terminado el mencionado proceso de insolvencia, se requerirá al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que informe a este despacho si por su parte se ha tomado alguna medida de terminación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del acá demandado YIMINSON SAA.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: Previo a resolver lo solicitado por la apoderada de la parte actora, REQUIÉRASE al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que informe a este despacho si por su parte se ha tomado alguna medida de terminación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del acá demandado YIMINSON SAA. Póngase de presente a la mencionada autoridad, que la información se requiere con carácter urgente, pues está pendiente tomar

la decisión de aprobación del remate llevado a cabo en este asunto y la entrega del inmueble al adjudicatario. Oficiése por la Oficina de Apoyo.

Cumplido lo ordenado, ingrésese el proceso para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636d6fdd7b138b9efc53dccf3ed872e477c4d17d1557084b5698d9ff6b53eb2c**

Documento generado en 08/07/2021 11:10:03 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1538

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00077-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Sandra Torres Viveros
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno(2021)

Revisado el expediente, se observa en la anotación electrónica No. 7 de la carpeta del cuaderno principal, solicitud del apoderado de la parte actora, en el sentido de actualizar el oficio de embargo del inmueble con matrícula 370-252661 a lo que se accederá, e conformidad a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso.

De otro lado, la comunicación obrante en la anotación electrónica No.5, ibidem, la misma se ordenará agregar al expediente, pues no requiere pronunciamiento del Despacho, además que la misma ya fue radicada también ante la entidad demandante, por lo que deberá ser esta la que de la correspondiente respuesta

DISPONE:

PRIMERO: ACTUALÍCESE el oficio de embargo del inmueble con matrícula 370-252661, para su trámite por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: GLÓSESE a la carpeta del cuaderno principal, lo manifestado por la demandada sobre haber hecho una propuesta de pago a la actora, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be268fb1b68cde65a3b903b81d3b538b4b66ab3c489b33e10796b749adadec5d**

Documento generado en 09/07/2021 12:36:27 PM

RV: Propuesta acuerdo de pago. Rad.201700077

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/04/2021 14:16

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Documentos Bancoomeva.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: jair valencia <javalem54@gmail.com>**Enviado:** viernes, 30 de abril de 2021 14:00**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j07ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

<j07ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Torres Viverossa <salomontorres1@hotmail.com>;

abogadossuarezescamilla@gesticobranzas.com <abogadossuarezescamilla@gesticobranzas.com>; jair valencia

<javalem54@gmail.com>

Asunto: Propuesta acuerdo de pago. Rad.201700077

Para su información y fines pertinentes, anexo documentos de la referencia

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

DEMANDANTE: BANCOOMEVA

DEMANDADO: SANDRA TORRES VIVEROS

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 201700077

GYC : 133

Juzgado de origen: 07 CIVIL DEL CIRCUITO

SANDRA TORRES VIVEROS, mayor de edad, vecina y domiciliada en Jamundí, identificada con la cédula de ciudadanía No 31. 238. 908 de Cali, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito adjuntar radicado de propuesta de acuerdo de pago, presentada a BANCOOMEVA, en la cual expreso tanto los inconvenientes y situaciones no controlables por mí, que han impedido honrar los compromisos adquiridos con el precitado acreedor, como también una propuesta de salida razonable, acorde con mis reales capacidades de cumplimiento.

Espero poder contribuir a su justa decisión, a partir de la valoración de los elementos que gustosa le hago llegar.

Atentamente,



SANDRA TORRES VIVEROS

C.C. # 31.238.908 de Cali

Jamundí 25 de abril de 2021

Señores

Coomeva. Cooperativa

Departamento de Solidaridad

Bancoomeva

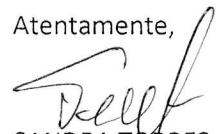
Departamento de Cartera

Asunto: Propuesta de Acuerdo de Pago

Con el debido comedimiento, nos dirigimos a ustedes para compartir la propuesta presentada a los abogados representantes de Bancoomeva, a fin de llegar a acuerdo de pago, el cual está enmarcado en el ámbito de nuestras posibilidades de cumplimiento, después de sustentar de manera objetiva, las razones de fuerza mayor que han impedido honrar el crédito.

Adjunto propuesta de la referencia

Atentamente,



SANDRA TORRES VIVEROS

C,C # 31.238.908

Correo electrónico: salomontorres1@hotmail.com javalem54@gmail.com

Cel. 312 832 1413; 312 832 1416



Caso 00105654

Jaime Suarez Escamilla
Asesor

Dr.

JAIME SUAREZ ESCAMILLA

Apoderado BANCOOMEVA

RADICACIÓN: 201700077

GYC: 133

SANDRA TORRES VIVEROS, mayor de edad, vecina y domiciliada en Jamundí, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.238.908 de Cali, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito proponer formula de arreglo directo para conciliar el pago de la obligación objeto del presente litigio, teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

1. La incertidumbre respecto a la titularidad del bien inmueble sobre el cual existe una hipoteca a nombre de BANCOOMEVA, en razón a un litigio interpuesto a Coproinva, por parte de un tercero, lo cual dio origen al Auto de 26 de septiembre de 2017: dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria de la Parcelación Valle del Río, en atención al oficio SNR2017EE35284 del 19 de septiembre de 2017, suscrito por el señor Super Intendente Delegado de Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Super Intendencia de Notariado y Registro, radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle: bajo el N°3702017ER0940 (FL 1), a través del cual da traslado al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, el informe de visita Especial llevada a cabo entre los días 12 y 13 de septiembre de 2017 (FL 5 a 8), en relación con el folio de matrícula inmobiliaria 370-252661 y sus segregados directos e indirectos

La comunicación destaca que el registro de la Escritura Pública 348 del 5 de febrero de 2003 es presuntamente falsa, que van desde la cancelación de un embargo por jurisdicción coactiva y una valorización, hasta la presunta suplantación de la persona que figura como vendedor en el acto mencionado, situaciones que facilitaron la mutación del predio mediante la celebración y registro de actos de loteo, englobe, ventas parciales y por último la constitución del régimen de propiedad horizontal.

Lo anterior podría estar enmarcado en un caso de Falsedad Material en Documento Público, cuyo registro y publicidad, modificaba aparentemente, la situación jurídica de los inmuebles, impidiendo que los folios reflejaran el verdadero y real estado de los mismos, por lo que resultaba necesaria la corrección de las anotaciones donde se encuentran inscritos, que, de ser procedente, debe darse inicio a la pertinente actuación administrativa. En el mencionado Auto, se ordenó notificar personalmente las personas naturales y jurídicas que figuran mencionadas en los folios de matrícula Inmobiliaria referidos, comunicarse el acto administrativo tanto a los acreedores hipotecarios y a los terceros determinados considerados interesados en la actuación

La firma constructora GRUPO INCON a través de sus abogados, lograron terminar la actuación administrativa, mediante la presentación de demanda administrativa, sustentando actos administrativos ilegales e injustos, lo cual produce la resolución de 23 de

julio de 2019 que decreta pérdida de competencias para conocer el proceso, por mandato legal, como bien lo dice la resolución de 4 de septiembre de 2019. No obstante, la notificación, esa oficina siguió alegando que no habían sido notificados, lo que obligó hacerlo por juzgado.

Por mandato legal perdieron competencia y por eso se vieron precisados a emitir resolución donde se INHIBÍAN (NO CONOCEN EL RECURSO POR PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA) de conocer los recursos vigentes y ordenaron devolver el expediente a Cali.

De manera inmediata una vez producida esa decisión, se procede a levantar la medida cautelar de BLOQUEO DE MATRICULAS y todas las matriculas inmobiliarias vuelven a tener vida jurídica, lo cual permite restablecer nuestros derechos como propietarios normalmente.

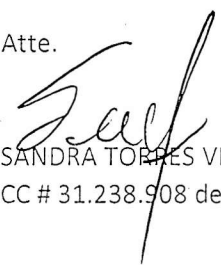
Como puede evidenciarse se ha presentado un daño a los propietarios de la Parcelación Valle del Río por parte de la Super intendencia de Notariado y Registro, el GRUPO INCON y la CONSTRUCTORA COPROINVA, en razón a la incertidumbre causada respecto a sus bienes inmuebles, lo cual trajo consigo la desmotivación para efectuar los pagos ante el temor de una afectación mayor al patrimonio.

2. La pandemia generada por el virus SARS-2, que produjo la COVID-19 a nivel global, ha traído unas consecuencias inesperadas en las condiciones sociales, económicas, de salud, afectación en las relaciones y niveles de convivencia de todas las personas en general, pero de manera especial, en sectores específicos de la sociedad como los profesionales independientes que no hemos podido ejercer a plenitud nuestras actividades profesionales que nos garantizan los ingresos suficientes para atender las necesidades más apremiantes. Las medidas de alivio económico y declaratoria de mora, decretadas por el gobierno, no se ven reflejadas en sectores socioeconómicos como los que pertenecemos
3. No obstante, las situaciones descritas anteriormente y ante la amenaza de nuestro bien patrimonial que representa la seguridad y la preservación del núcleo familiar, estamos dispuestos a suscribir una conciliación mediante acuerdo de pago, que garantice el pago de la deuda a través de una formula viable, teniendo en cuenta expectativas ciertas y alcanzables de ingresos familiares, en la cual se cuenta con varias fuentes alternativas y complementarias de ingresos.
4. Considero que, en razón a las situaciones planteadas en el presente escrito, sumado a mi condición de socia activa de COOMEVA, desde hace mas de 30 años, me permiten demandar principio de comprensión y solidaridad por parte de nuestra COOPERATIVA, en tal sentido propongo considerar una rebaja sustancial en los intereses moratorios y corrientes del crédito
5. Propongo considerar se me otorgue un plazo prudencial para ponerme al día en las obligaciones vencidas y a partir de allí normalizar los pagos del saldo en el plazo pactado inicialmente
6. Propongo abonar la suma de veinte millones (\$20.000.000) de pesos mcte, y a partir del mes de junio, seguir pagando cuotas mensuales de dos millones quinientos mil (\$2.500.000)

pesos mcte. Abonar cuotas extras en diciembre y junio por valor de treinta millones de pesos, hasta la terminación del crédito

A la espera de su positiva respuesta, nos suscribimos

Atte.



SANDRA TORRES VIVEROS
CC # 31.238.908 de Cali

Recibo comunicaciones en :

Correo electrónico : salomontorres1@hotmail.com; javalem54@gmail.com

Celular: 312 832 1413- 312 832 1416

Km 2, vía chipayá. Parcelación Valle del Río. Casa 25



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1596

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14946-00

DEMANDANTE: Rodín Augusto Flórez Ariza (Cesionario)

DEMANDADOS: Francisco Jaramillo Morales

PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el curador ad litem JONATHAN OCHOA ARIAS, quien manifiesta que el abogado de la parte ejecutante le suministró por correo electrónico el certificado de defunción del ejecutado FRANCISCO JARAMILLO MORALES, quien falleció desde el 10 de marzo del 2010, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el Canon 159 y 133 Numeral 3 del C.G.P. hay causal de interrupción del proceso, debiendo el Juzgado decretar la interrupción y en consecuencia la nulidad procesal de todo lo actuado, mediante proveído desde el 10 de marzo del 2010 hasta el 9 de marzo del 2021, comprendiendo todas las providencias judiciales, estando entre ellas el Auto No. 383 del 22 de febrero del 2021, notificado por Estados Electrónicos el 4 de marzo del 2021, el cual lo designa como Curador Ad Litem al interior del proceso (**ÍNDICE DIGITAL 25**)

2.- El abogado WILLIAM GONZALEZ MARIN, en su condición de apoderado del ejecutante JORGE ENRIQUE DIAZ VIAFARA, procede a descorrer el traslado al escrito de nulidad e interrupción del abogado JONATHAN OCHOA ARIAS, manifestando en síntesis que reitera, como ya lo hizo en el recurso presentado por el Curador, que tanto su representado como su apoderado, desconocen al demandado y sus posibles herederos, el proceso data, como ya lo manifesté, desde 1996 y su poderdante adquiere la cesión del crédito el 16 de diciembre de 2019. Añade que no entiende la inconformidad del ilustre colega con pretender que se nulite un acto que a todas luces se ve que no se incurrió en ninguna irregularidad para que conlleve a ello. Además que no entiende el por qué invocar como causal el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando éste señala: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. Por lo cual considera que la actuación y el procedimiento subsiguiente realizado por el despacho es el que, efectivamente señala la norma, pues así lo consideró el despacho en su auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), al señalar: *“2.2. . De lo probado para este recurso, se tiene que en el auto 383 del 22 de febrero de*



2021, solo se procedió a nombrar curador y a ordenar a la Oficina de Apoyo que procediera de conformidad, por lo que en este no se ha cometido yerro alguno”.

Prosigue indicando que el ilustre colega designado como Curador Ad-Litem, con su proceder solo está causando dilatación en el procedimiento, toda vez que el despacho ha estado atento a que se cumplan con los requisitos del procedimiento, por lo que comedidamente le solicito, en el evento de ser posible, dar aplicación a lo reglado en el inciso 2º. Del numeral 1º. Del artículo 365 ibídem, además negar por improcedente el Incidente de Nulidad presentado por el Curador Ad-litem designado dentro del presente proceso. **(ÍNDICE DIGITAL 47)**

3.- Adentrándonos en el caso bajo estudio, debe manifestarse que no se accederá a la petición elevada por extemporánea, toda vez que el abogado JONATHAN OCHOA ARIAS, ya fue designado el curador ad-litem para que represente a los eventuales interesados, que en este caso es el mismo memorialista.

Además no se entiende como el abogado solicitante procede a elevar la petición que antecede sin conocer la totalidad del expediente, del escrito enervado se extrae que manifiesta que “dicho recurso lo hago solamente conociendo el Auto No. 383 del 22 de febrero del 2021, notificado por Estados Electrónicos el 4 de marzo del 2021 y el certificado de defunción del ejecutado.”, dejando de lado el tramite adelantado al interior del proceso, aspecto que refuerza el rechazo de la petición enervada en el índice digital 25.

Finalmente, se tiene que el abogado JONATHAN OCHOA ARIAS, mediante memorial encontrado a índice digital 46, solicita la nulidad por indebido emplazamiento de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 133 Numeral 8 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordenará a la Oficina de Apoyo proceda a correr el respectivo traslado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el abogado JONATHAN OCHOA ARIAS (**índice digital 25**), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE que por Secretaría se corra traslado de la solicitud elevada por el abogado JONATHAN OCHOA ARIAS (**índice digital 46**), una vez vencido el término de traslado pase a despacho para resolver.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE
DAVID MILLAN DE GUZMÁN
Juez

RV: MEMORIAL - RAD. 8-1996-14946 - JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/06/2021 7:31

 1 archivos adjuntos (84 KB)

NULIDAD POR INDEBIDO EMPLAZAMIENTO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Jonathan Ochoa Arias <jonathan.ochoa@est.uexternado.edu.co>

Enviado: martes, 8 de junio de 2021 22:00

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: wigoma2009@hotmail.com <wigoma2009@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL - RAD. 8-1996-14946 - JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI

Togado
Darío Millán Leguizamón

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA : NULIDAD
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
EJECUTANTE : RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA
CESIONARIO : JORGE ENRIQUE DIAZ VIAFARA
EJECUTADO : FRANCISCO JARAMILLO MORALES
RADICACIÓN : 8-1996-14946

JONATHAN OCHOA ARIAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.173.038 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 287.569 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jonathan.ochoa@est.uexternado.edu.co, comedidamente manifiesto al Despacho que allego memorial para los fines pertinentes.

Por último, copio el presente correo a la parte ejecutante para surtir el traslado automático, de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 del 2020 y el Artículo 74 Numeral 14 del C.G.P.

Del Señor Juez con el acostumbrado y debido respeto.

JONATHAN OCHOA ARIAS
C.C. No. 1.144.173.038 de Cali
T.P. No. 287.569 del C.S. de la J.

Togado

Darío Millán Leguizamón

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA : NULIDAD
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
EJECUTANTE : RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA
CESIONARIO : JORGE ENRIQUE DIAZ VIAFARA
EJECUTADO : FRANCISCO JARAMILLO MORALES
RADICACIÓN : 8-1996-14946

JONATHAN OCHOA ARIAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.173.038 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 287.569 del Consejo Superior de la Judicatura, jonathan.ochoa@est.uexternado.edu.co, comedidamente manifiesto al Despacho que estando en tiempo para ello procedo a incoar **NULIDAD POR INDEBIDO EMPLAZAMIENTO** de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 133 Numeral 8 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO

Para la procedencia del emplazamiento es menester que el interesado **desconozca el paradero de los ejecutados**, según lo preceptuado por el Canon 293 del Estatuto Procesal. Sin embargo, **también es obligación del interesado** intentar por todos los medios dar con el paradero de la contraparte; pues, el Código General del Proceso a diferencia del C.P.C. trae algo novedoso para dar con el domicilio del demandado, esto es, que la parte interesada debe solicitar a través del Juez que se oficie a las entidades públicas y/o privadas que cuenten con base de datos para que suministren información, con la finalidad de dar con el paradero del demandado (Artículo 291 del C.G.P. en su Parágrafo Segundo)

Partiendo de lo anterior, si se revisa de forma minuciosa los Artículos 291 parágrafo Segundo, 293 y 108 del C.G.P. se establece que:

1. El interesado de conformidad con el principio de lealtad procesal y buena fe debe intentar por todos los medios que este a su alcance para dar con el paradero de la persona a notificar, pudiendo solicitar que se **oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con base datos para que suministren la información necesaria a fin de localizar a la persona a notificar.**
2. **El Juzgado es quien ordenará el emplazamiento cuando se DESCONOCE EL PARADERO DEL DEMANDADO**
3. Se debe publicar en edicto emplazatorio a través del medio por el cual fije el Juzgado.

4. Surtido dicho emplazamiento debe hacerse la inscripción en el sistema de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura

Una vez hecho el emplazatorio y la inscripción en el sistema correrán 15 días, los cuales una vez fenezcan se entenderá surtido el emplazamiento.

5. Una vez hecho lo anterior se designa por proveído diferente el Curador – Ad litem.

Por otro lado es de recalcar al Despacho que, estamos frente a la institución jurídico procesal de sucesión procesal (Artículo 68, 159 y 160 del C.G.P.), lo que significa que estamos frente a una relación jurídico procesal de **litisconsorcio CUASINECESARIO**, por lo que no hay que citar a indeterminados, **ya que el mismo Canon 160 del Estatuto Procesal Civil determina que se citarán por AVISO**, situación que no debe ser confundida con la institución procesal que al momento de presentarse demanda debe citarse a indeterminados, cuando se pretenda demandar a los herederos (Artículo 87 del C.G.P.) Concomitante el **Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS** en su libro de Lecciones de procesal Civil – Tomo 2 de la editorial Esaju, pugna por que en la sucesión procesal se predica litisconsorcio cuasinecesario, por lo que no se debe citarse a indeterminados.

Descendiendo al caso que nos ocupa, en el expediente físicamente se encuentra memorial **(FOLIO 219)** presentado por la cónyuge supérstite **MARIETA HERNANDEZ NOGUERA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.169.250 de Palmira donde manifiesta que se tramitó o que se está tramitando sucesión del demandado, **motivo por el cual se encuentra vinculada al proceso judicial que nos ocupa.**

Revisado el ADRES se encuentra que la misma se encuentra afiliada en la COOMEVA EPS S.A en el régimen subsidiado.

Es por ello, que no hay lugar al emplazamiento, dado que el proceso se sigue surtiendo con la cónyuge supérstite, **porque estamos frente a un litisconsorcio cuasinecesario y no necesario.**

Adicionalmente, el Despacho por Auto No. 1204 del 14 de mayo del 2021, el cual fue notificado por Estados Electrónicos el 8 de junio del 2021, manifiesta que se surtió el emplazamiento al interior del proceso judicial respecto del demandado **FRANCISCO JARAMILLO MORALES** y la cónyuge supérstite sin determinarla exactamente por su nombre y cedula, pasando por alto el Despacho que la cónyuge supérstite es **MARIETA HERNANDEZ NOGUERA**, sobre la cual no hay necesidad de emplazar sobre esta última, en la medida que se encuentra vincula al proceso por el memorial allegado a **folio 219**; pues, se itera que la sucesión procesal es un litisconsorcio cuasinecesario, no siendo indispensable la comparecencia de todos al proceso judicial, por lo que improcedente es el emplazamiento a indeterminados y su posterior designación de Curador.

Es por ello que, existe nulidad por indebido emplazamiento, en virtud que al ser sucesión procesal y ser un litisconsorcio cuasinecesario, no debe surtirse el emplazamiento del demandado **FRANCISCO JARAMILLO MORALES** por herederos determinados, y menos por herederos indeterminados,

dado que al interior del proceso se encuentra la cónyuge supérstite **MARIETA HERNANDEZ NOGUERA**.

Por otro lado, si el interesado quiere conocer los herederos del demandado **FRANCISCO JARAMILLO MORALES** debe solicitar dicha información a la cónyuge supérstite **MARIETA HERNANDEZ NOGUERA** para proceder a notificarlos, situación que no ha acontecido dentro del proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, solicito de forma comedida la decretar nulidad por indebido emplazamiento del demandado **FRANCISCO JARAMILLO MORALES**, dejando sin efecto el Auto que ordenó su emplazamiento y el Auto que designó al suscrito como Curador Ad -Litem.

II. MANIFESTACION ESPECIAL

Comedidamente manifiesto al Despacho que en el expediente físico no obra cesión a favor de **JORGE ENRIQUE DIAZ VIAFARA** y no ha sido reconocida por Auto respectivo; pues, por el contrario, la cadena de cesiones realizadas al interior del proceso es:

1. Del acreedor primigenio a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** la cual fue aceptada por Auto del 27 de octubre del 2006, el cual fue notificado por Estados el 3 de noviembre del 2006
2. De **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** a **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LDTA**, la cual no fue aceptada por Auto del 29 de octubre del 2007, la cual fue notificada por Estados el 6 de noviembre del 2007

Es por ello que, al no ser parte dentro del proceso judicial mal puede ser escuchado.

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 19 Norte # 2N-29 del Edificio Torre de Cali en la Oficina 602 D del piso 6 en la ciudad de Cali, correo electrónico jonathan.ochoa@est.uexternado.edu.co y celular 316-222-5402.

Del Señor Juez con el acostumbrado y debido respeto.

JONATHAN OCHOA ARIAS
C.C. No. 1.144.173.038 de Cali
T.P. No. 287.569 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, 8 de junio del 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1233

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017- 00157-00
DEMANDANTE: Estilotex S.A.
DEMANDADO: C.I. Manufacturas Stage S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, se observa que obra en la anotación electrónica No. 08 del cuaderno de medidas, escrito del apoderado de la parte demandada, anexando el acuerdo de reorganización de su representada, debidamente inscrito, por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, no se accederá a la misma, por el momento, en razón a que revisado el portal del Banco Agrario no reposa ninguno consignado a órdenes de este Despacho, no obstante se requerirá a esa entidad para que informe lo que corresponda. .

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: LEVANTENSE todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase a las entidades enunciadas por el apoderado de la demandada en la anotación electrónica No. 08 del cuaderno de medidas. En firme, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 8846328
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
v.co www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



SEGUNDO: NO ORDENAR , por el momento, la entrega de títulos, por lo expuesto. No obstante, OFÍCIESE al BANCO AGRARIO para que informe a este despacho si aparece algún título para este asunto.

TERCERO: Cumplido lo ordenado, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d631879da34167344e6fb1a7ce31d6588873f30bc2e9dc66346c3a2a1f9871ac**

Documento generado en 01/07/2021 12:37:51 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2017-00205-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Darwin Harvey Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 1551

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

El abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita presentó escrito en el que sustituye el poder otorgado por la sociedad demandante RF ENCORE S.A.S., a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, para continuar con la representación de los intereses de la mentada sociedad.

Como quiera que de la revisión del poder concedido a la profesional del derecho se colige la facultad de sustituir, se aceptará la misma, conforme las voces del artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – ACEPTAR la sustitución de poder a favor de la abogada Diana Catalina Otero Guzmán identificada con la C.C. No. 1.144.043.088 de Cali y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J. para la representación de los intereses de la sociedad RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884ab05f2a4848a68d07c0d7466ee7575c3b213e6912bc2560fef6f7d065e608

Documento generado en 02/07/2021 03:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1602

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00279-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Villamizar Angulo & Cía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 04 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, mediante el cual solicitaron se ponga a su disposición las medidas cautelares decretadas respecto de la sociedad ROGELIO VILLAMIZAR Y CÍA S.A.S., entidad que se encuentra en “negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización”. En ese orden de ideas, siendo lo anterior procedente, se accederá a ello.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO.- PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares decretadas respecto de la sociedad ROGELIO VILLAMIZAR Y CÍA S.A.S., en atención al inicio del proceso de “negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización” que cursa en aquella entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. # 1610

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00278-00
DEMANDANTE Lucy Yusti de España
DEMANDADOS: Julián Andrés Montoya Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la cual se solicitó la aclaración y adición del acta de remate No. 3 del 28 de febrero de 2019¹ y del auto aprobatorio de remate No. 838 del 10 de marzo de 2020² en el sentido de indicar claramente el nombre e identificación de las partes, se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- Para todos los efectos legales ACLÁRESE y ADICIONESE el acta de remate No. 3 del 28 de febrero de 2019 y del auto aprobatorio de remate No. 838 del 10 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que la demandante dentro del proceso ejecutivo referenciado es la señora LUCY YUSTI DE ESPAÑA, identificada con C.C. No. 38.995.529, el demandado es el señor JULIÁN ANDRÉS MONTOYA GIRALDO, con C.C. No. 16.919.204 y, el adjudicatario del inmueble rematado con M.I. 370-345203, es el señor MANUEL DE JESÚS CIFUENTES CASTAÑO, con C.C. No. 16.359.439.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fl. 211-212 cuderno principal.

² Fl. 280 ibídem.

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6029ff47abc35a9f0648b3019ee091e7458f6bd037af16b107a15642af28cd39**

Documento generado en 08/07/2021 04:44:51 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1537

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00273-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: C.I. Construmakinas S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno(2021)

Revisado el expediente digital, se observa en la anotación electrónica No. 12 del cuaderno principal, solicitud del apoderado de la parte actora, en el sentido de decretar unas medidas cautelares a lo que se acceder, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: DECRÉTASE el embargo de los dineros que, en cuenta corriente, depósitos a término, cuentas de ahorro, o por cualquier otro concepto, tengan o llegue a tener, conjunta o separadamente, los demandados C.J. CONSTRUMAKINAS S.A. NIT. 900.267.393-0 y CARLOS ARTURO GIL OCHOA C.C. 14.992. . Limítese la medida a suma de \$ 100. 000. 000. Oficiése. En firme, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5425617d671d2ebff0adfc2fa860eca8f7302958c3bd57116f80d191d2849f2**

Documento generado en 08/07/2021 11:31:50 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1580

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2017-00174-00
DEMANDANTE: Evidaline López Gutiérrez
DEMANDADOS: Marleny Gutiérrez de López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el plenario, encuentra el despacho que a índice 07 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora, aportó avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370- 108602; no obstante lo anterior, previo a correr traslado del mismo, habrá de requerirse a la perito evaluadora LILIANA CEBALLOS MEJÍA, para que se sirva complementar su informe de conformidad con lo atemperado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el certificado que la acredita como evaluadora inscrita en el RAA.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la perito evaluadora LILIANA CEBALLOS MEJÍA, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva complementar su informe pericial, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el certificado que la acredita como evaluadora inscrita en el RAA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1601

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00032-00
DEMANDANTE: Aracelly Cárdenas
DEMANDADO: Santiago Andrés Mejía Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el plenario, el apoderado de la parte actora solicitó se tenga en cuenta el avalúo presentado al despacho o en su defecto se nombre un perito evaluador, indicando que no le ha sido posible atender al requerimiento de realizar el informe pericial respecto de los derechos de propiedad que posee el demandado.

En ese orden de ideas, dicha solicitud será despachada negativamente, pues es una carga procesal que le asiste a las partes aportar el avalúo de los bienes cautelados. Ahora bien, el hecho de que el despacho no haya tenido en cuenta el informe presentado, como se ha dicho en providencias anteriores, obedece a que no pueden equipararse el derecho real de propiedad con los derechos de posesión, pretendiendo que los mismos sean evaluados de la misma manera.

Por tanto, se ha instado al togado para que presente un avalúo atendiendo a la realidad procesal del asunto, estando para ello dispuesta, una categoría en la que el evaluador se especializa en otorgar valor a varios tipos de “derechos” (intangibles especiales). De igual manera, se avizora que en la respuesta de la entidad reguladora se le aportó el link en el cual puede encontrar el listado de auxiliares que encajan en el perfil idóneo para establecer el valor real de los derechos embargados. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud presentada por el apoderado del extremo activo, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1600

RADICACIÓN:	76-001-3103-010-2019-00216-00
DEMANDANTE:	Gloría Carolina Márquez Muñoz
DEMANDADOS:	Gestión de Negocios y Asesorías S.A.S.
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial del extremo activo solicitó la aclaración del numeral 1 del auto # 1164 del 4 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la parte que deberá brindar la información requerida es el extremo pasivo y no como quedo escrito. Siendo lo anterior procedente, se procederá de conformidad.

De otra parte, la togada solicitó además de lo anterior, la actualización de la liquidación del crédito, petición que será negada por cuanto son las partes quienes tienen la carga procesal de aportarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- ACLARAR el numeral 1 de la parte resolutive del auto # 1164 del 4 de mayo de 202, en el sentido de indicar que la parte a quien se requiere la información allí aludida es la demandada y no como quedo escrito. Por secretaría líbrese la comunicación con la aclaración descrita.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a973e8addb966c5cf82516fbf2d6891553f749a033de86be4926a6d7316f01a6**

Documento generado en 06/07/2021 05:23:54 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1536

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00036-00
DEMANDANTE: Yolanda Arango Vásquez
DEMANDADOS: Mayra Alejandra Rodríguez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, teniendo en cuenta que ya se realizó el emplazamiento a acreedores de la demandada sin que hubiese concurrido ninguna persona, por lo que se continuará y tramitará conjuntamente con el proceso principal, en aplicación al numeral 3º del artículo 463 del c. G. del Proceso.

En cuanto a lo solicitud del apoderado de la parte actora de seguir adelante la ejecución, previamente deberá contabilizarse el término que tiene la demandada para excepcionar y pagar, conforme al auto de mandamiento de pago acumulado, pues solo mediante este auto se dispone continuar el trámite.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TRÁMITESE conjuntamente con el proceso principal la demanda acumulada presentada en este asunto, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre seguir adelante la ejecución, por la Oficina de Apoyo CONTABILICESE el término que tiene la demandada para pagar y excepcionar, conforme al auto de mandamiento de pago acumulado.

Cumplido lo ordenado, ingrésese el proceso para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978ad2bb102c7121dc9cd7c7f61d3bc329cc91066077e23918a2d9e3f9deeb7a**

Documento generado en 02/07/2021 09:20:38 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1534

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00013-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: César augusto Santo García
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, teniendo en cuenta que feneció el término de suspensión del presente proceso, se ordenará reanudarlo.

Igualmente, se ordenará correr traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito aportada por la actora, para los fines del artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: REANÚDASE el presente proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito aportada por la actora. La Oficina de Apoyo proceda a informar a la demandada lo acá dispuesto por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b43ba4124773b24104c2cf3a85d750a8ea33f4c8217276e55bc7cffe672e36**

Documento generado en 02/07/2021 12:49:23 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2015-00327-00
DEMANDANTE: Esperanza González de Sánchez
DEMANDADOS: Albania Hernández de López y otras
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Auto No. 1557

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante solicita se le de impulso a la ejecución de la referencia, ya que hace más de un año se desconoce la suerte del proceso.

Revisado el plenario, se observa que en la diligencia No. 007 del 30 de enero de 2020, se ordenó requerir al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, a fin de que informará en un término no superior a cinco (5) días, la existencia de títulos judiciales a ordenes del compulsivo de la referencia que no hayan sido puestos a disposición de esta Agencia Judicial, para su eventual traslado.

Igualmente, se requirió al Banco Agrario para que informará la existencia de depósitos judiciales a cargo del presente ejecutivo.

Comoquiera que los anteriores requerimientos no fueron atendidos, se requerirá nuevamente a los citados, en los términos referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – REQUERIR al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali para que en un término no superior a cinco (5) días, informe a este juzgado si existen títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso que no hayan sido puesto a disposición de esta Agencia Judicial, de ser así, deberán ser trasladados de manera inmediata.

SEGUNDO. – REQUERIR al BANCO AGRARIO para que en un término no superior a cinco (5) días, informe a este juzgado si existen títulos judiciales consignados a ordenes del proceso de la radicación, de los cuales, deberá remitir su relación.



TERCERO. - ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se proceda con la emisión y remisión de la comunicación ordena en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14338a2985be5f817cb272bd9e2f0e62b754d9fd57f0a14a0a890743330ce3fb

Documento generado en 09/07/2021 05:48:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 054

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	012-2016-00064-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 138
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-261728
EMBARGO	FL. 112
SECUESTRO:	FL. 211
AVALÚO	FL. 256 a 272 16/07/2020 \$1.272.585.150
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 146 01/12/2016 \$60.007.700
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 148 A 155 20/01/2017 \$1.536.118.072,11
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	FL. 221 JUZGADO 12 DE FAMILIA DE CALI (012-2016-00418 Alimentos)
REMANENTES:	FL. 122 JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECUESTRE	MARICELA CARABALI
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$1.272.585.150
70%	\$ 890.809.605
40%	\$ 509.034.060

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00064-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON HAROLD FIERRO AVALO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que en la hora dispuesta para la audiencia, se hizo presente la apoderada judicial de la parte demandante. Prosiguiendo con el trámite, se verifica se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P. en cuanto a aportar el certificado de libertad y tradición actualizado y la publicación del aviso de remate, no obstante, no se presentaron posturas, por lo que el remate habrá de DECLARARSE DESIERTO.

En ese orden de ideas y, habiéndose ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble cautelado. En consecuencia, se profiere el **AUTO # 1592 de la presente fecha**, en el cual se dispone: **PRIMERO.-** FIJAR nueva fecha para llevar a



cabo **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-261728**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$1.272.585.150, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA VEINTICUATRO (24), del MES de AGOSTO del AÑO 2021. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes. **SEGUNDO: EL AVISO DEBERA SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA**, por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. TENER como base de la licitación, la suma de \$ **890.809.605**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. **TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA** que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. **CUARTO.-** Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.07 a.m. El juez,



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. # 1445

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00173-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Ricardo José Guevara Lizarralde.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la cual el demandado Ricardo José Guevara Lizarralde, aportó el auto que lo admitió en el proceso de reorganización empresarial de persona natural no comerciante como controlante de la sociedad INTERCOL S.A. en reorganización, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2.006. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por Banco Coomeva S.A. respecto del señor RICARDO JOSÉ GUEVARA LIZARRALDE, quien fue admitido en proceso de reorganización como controlante de la sociedad INTERCOL S.A. en Reorganización.

SEGUNDO.- ORDÉNESE LA REMISIÓN del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 Numeral 12, 54 y 70 de Ley 1116 de 2.006.

TERCERO.- PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente compulsivo respecto del demandado RICARDO JOSÉ GUEVARA LIZARRALDE. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2547009cfc18958974263b92e224f206e7fa0be0829f094c7d135f41d826997**

Documento generado en 08/07/2021 04:07:57 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1540

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00032-00
DEMANDANTE: Banco Itaú S.A.
DEMANDADOS: Distribuidora de Cementos La Floresta S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno(2021)

Revisado el expediente, se observa en la anotación electrónica No. 09 de la carpeta del cuaderno principal, escrito y anexos proveniente del apoderado de la parte actora informando que el valor total pagado por la demandada para dar por terminado el proceso fue de \$ 120. 000. 000.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al año de presentación de la demanda, 2019, la cuantía de las pretensiones superó los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que corresponde dar aplicación al arancel del 1% de la suma recaudada, previsto en el artículo 3º. de la ley 1394 de 2010.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: FÍJESE a cargo de BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., con NIT 890-903.937, la suma de \$ 1.200.000. 00, por concepto de arancel judicial. Hecho el pago la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3ffd85c35141f475f8456d0be727bae1a0ca0e89a48260324fe2ca920b033d**

Documento generado en 16/07/2021 11:58:43 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2006-00078-00
DEMANDANTE: María Victoria Medina de Peñuela
DEMANDADOS: Inversiones Peña Orozco y Compañía S en C.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 1555

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

La parte demandante presenta los avalúos de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 262513 y 370 – 262569 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, objetos del presente compulsivo. De los mismos, se procederá a correr traslado, conforme las voces del artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – CORRER TRASLADO de los avalúos de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 262513 y 370 – 262569 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por el término de diez (10) diez días, visibles en el índice digital 06 del cuaderno principal, conforme lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso.

Inmueble	Avalúo	50%	Total
370 – 262513	\$ 123.037.000	\$61.518.500	\$184.555.500
370 - 262569	\$ 15.058.000	\$7.529.000	\$ 22.587.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da8604550eefd4aac8e2bc72865c63c0183507848e7f208c90891573a581a88f

Documento generado en 09/07/2021 05:48:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1595

RADICACIÓN: 76-001-31-013-2008-00186-00
DEMANDANTE: Cootraemcali
DEMANDADOS: Jaime Cipriano Barona Otero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali informó de la terminación del proceso ejecutivo 035-2009-00628, del cual se aceptó remanentes en este proceso. En ese orden de ideas y, atendiendo a que el presente trámite fue terminado por pago total de la obligación, se tomará nota de dicha comunicación y se remitirá copia de dicho escrito al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, a quien se puso a disposición dicha medida. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- TOMAR NOTA de la comunicación allegada por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, por lo expuesto.

SEGUNDO.- REMITIR copia del escrito arrimado por el por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali¹ al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 001-2011-00360. Así mismo, deberá anexarse copia del auto obrante a ID 13 del cuaderno principal del expediente digital,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

¹ ID 17 cuaderno principal – expediente digital.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 1611

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00102-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADOS: Carlos Arturo Feijoo González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el abogado JUAN PABLO BOLIVAR CASTAÑO, quien aportó el poder debidamente suscrito por el demandado donde se le otorgó las facultades para ejercer la representación legal de aquel en el presente asunto.

De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería, para los fines descritos en el memorial aludido, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto # 543 del 9 de junio de 2016. De igual manera, se ordenará la actualización de los oficios elaborados con ocasión de lo dispuesto en el numeral 3 de la citada providencia para que sean entregados al apoderado judicial para su respectivo diligenciamiento. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado JUAN PABLO BOLIVAR CASTAÑO, identificado con C.C. # 1.114.120.303 y T.P. # 256.006 del C.S. del. J, conforme a poder suscrito.

SEGUNDO: ORDENAR la actualización de los oficios elaborados con ocasión de lo dispuesto en el numeral 3 del auto # 543 del 9 de junio de 2016, para que sean entregados al apoderado del extremo pasivo para su respectivo diligenciamiento. De igual manera, deberá remitírsele copia del auto que decretó la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7af912969b3899f12e62836c62606607d56bf1834a92b6f1611e30717afef02**

Documento generado en 08/07/2021 06:09:23 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1598

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00136-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Ángel Mondragón Núñez y Gloria Estella Millares Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose el presente proceso pendiente para resolver solicitud de fijar nueva fecha de remate, evidencia el despacho que es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, observando que el avalúo del inmueble trabado en la Litis se encuentra desactualizado, pues el aportado data del mes de diciembre del año 2018.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a las partes para que lo alleguen al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten el avalúo actualizado de los bienes inmuebles cautelados en el presente asunto, conforme lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P.

¹ Sentencia T-531 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d29d287e8068c22e8fb8392d4d15f6bf6b11c3e99e5ffda9a00400edcd795f8**

Documento generado en 06/07/2021 04:55:00 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1609

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00104-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Andrés Herrera Álvarez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial del Banco Bbva Colombia S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef4a9ddcc6a2b90790b4e975a99608db09d61495d47546fd284a75fe766a1f**

Documento generado en 08/07/2021 03:21:46 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1559

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2020-00142-00
DEMANDANTE: Carlos Julio González Ramírez
DEMANDADOS: Roberto Ortiz Briceño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a836e5f77b3f7410aa7892186fa8324a9a360b8e4b6b909422d97e861d7d272f**

Documento generado en 06/07/2021 10:54:07 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1599

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00202-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Y OTRO
DEMANDADOS: SERVICIO VALDÉS S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCECIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta avalúo del vehículo automotor objeto de embargo y secuestro en el proceso en referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., del cual se ordenará correr traslado para lo pertinente. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del vehículo de placas DDZ-178 inmerso en este proceso:

PLACA	TOTAL AVALÚO
DDZ-178	\$ 18.660.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934e1a84259bb52fca00d4276e0b864e063ff9000add7a3cf93433adf8d1c8e3**

Documento generado en 06/07/2021 05:03:50 PM

RV: RECEPCION MEMORIAL ACTUALIZACION AVALUO DDZ-178 RAD. 2016-202

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/06/2021 7:21

 1 archivos adjuntos (800 KB)

MM Aporte Actualizacion Avaluo SERVICIOS VALBE y OTROS 1CCE.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 17:32**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: RECEPCION MEMORIAL ACTUALIZACION AVALUO DDZ-178 RAD. 2016-202

De: juridico@cobesp.com <juridico@cobesp.com>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 17:25

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECEPCION MEMORIAL ACTUALIZACION AVALUO DDZ-178 RAD. 2016-202

Buena Tarde Señores Juzgado 1CC,

Adjunto memorial del siguiente demandado:

**SERVICIOS VALBE SAS Y OTROS
2016-00202**

Agradezco la atención prestada,

Quedo atenta

NELLY MORENO

AREA JURIDICA

Asistente Doc. Juan Armando Sinisterra

COBESP JURIDICA S.A.S

4857686 Ext.102

CALI



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos!

Señor
JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION CALI
E. S. D.

Juzgado Origen: **14 CIVIL CIRCUITO**
Proceso: **EJECUTIVO 2016-00202**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandado: **SERVICIOS VALBE Y OTROS**
Asunto: **Avalúo del vehículo embargado**

Como apoderado de la parte demandante, aporto avalúo comercial del vehículo de placas DDZ-178, actualizado (artículo 444-5 del CGP), es decir por valor de \$18.660.000.

Señor Juez,



JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA
T.P-39.346 del C.S. de la J

Valle Invenible **FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA**
Impuesto sobre Vehículos y Automotores

A. PERÍODO DE VALUACIÓN
1. AÑO: 2021 2. FRACCIÓN AÑO: 12 MESES

B. DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE
3. FORMULARIO CORRECCIÓN No.: 4. FECHA CORRECCIÓN: DD MM AAAA

C. FORMULARIO No. 76233582218
6. FECHA GENERACIÓN: 21/06/2021 7. USUARIO GENERAL: Portal

D. DATOS DEL DECLARANTE
8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE: INGRID EMILCE
9. TIPO DE DOCUMENTO: C.C. ☒ NT ☐ T.I. ☐ C.E. ☐ OTRO ☐
10. APELLIDOS: BENAVIDES PANTOJA
11. CÉDULA: 3153339284
12. TELEFONO: 8933602
13. DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Calle 128 5 264
14. MUNICIPIO DE RESIDENCIA: CALI
15. No. IDENTIFICACIÓN: 67013867
16. EMAIL: SECRETARIA@MYSABOGADOS.COM.CO
17. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA: VALLE DEL CAUCA

D. DATOS DEL VEHICULO
18. PLACA: DDZ178
19. MARCA: CHEVROLET
20. LINEA: CRUZE
21. MODELO: 2011
22. CLASE: AUTOMOVIL
23. CARROCERIA: SEDAN
24. CILINDRAJE (CC): 1796
25. CAPACIDAD DE PASAJEROS: 5
26. COMBUSTIBLE: GASOLINA
27. NUMERO DE PUERTAS: 4
28. TRACCION: SIN TRACCION
29. BUNGAO: N
30. COMPANIA QUE EXPIDE EL SOAT: CALI
31. ANT DE LA COMPANIA QUE EXPIDE EL SOAT: 32. No. DE POLIZA: 33. No. DE POLIZA

E. LIQUIDACIÓN PRELIMINAR
34. VALUO COMERCIAL DEL VEHICULO: \$ 18,660,000
35. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES: \$ 280,000
36. DESCUENTO EN IMPUESTO: \$ 0
37. SANCION DE EXTIMPORANEIDAD: \$ 0
38. OTRAS SANCIONES: \$ 0
39. DESCUENTOS EN SANCIONES: \$ 0
40. TOTAL A CARGO: \$ 280,000

F. PAGO
41. TOTAL A CARGO: \$ 280,000
42. INTERES POR MORA: \$ 0
43. DESCUENTO INTERES POR MORA: \$ 0
44. PAGOS ANTERIORES: \$ 0
45. SALDO A PAGAR: \$ 280,000
46. SALDO A FAVOR: \$ 0
47. TOTAL IMPUESTO: \$ 280,000
48. FECHA LIMITE PAGO: 31/08/2021
49. MUNICIPIO (09%): \$ 56,000
50. DEPARTAMENTO (80%): \$ 224,000

G. FIRMA
51. IDENTIFICACIÓN: 52. FIRMA
53. PRECIO PUBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO: \$ 14,350
54. LIQUIDACIÓN TOTAL: \$ 294,350
55. TOTAL A PAGAR: \$ 294,350
56. MODALIDAD: EFECTIVO ☐ CHEQUE ☐ TARJETA ☐
57. VALOR PAGADO: \$ 294,350
58. CHEQUE No.: 59. CODIGO DEL BANCO: 60. CODIGO DEL BANCO

DECLARANTE DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUI ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES

50. NOMBRES Y APELLIDOS
51. IDENTIFICACIÓN
52. FIRMA

Esta Declaración es sugerida y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con lo cual acepta los hechos declarados.

DEPARTAMENTO

CONTRIBUYENTE

(415)7709993029931(6020)00076233582218(6020)76901000(5900)00254350(59)20210831

Valle Invenible **FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA**
Impuesto sobre Vehículos y Automotores

A. PERÍODO DE VALUACIÓN
1. AÑO: 2021 2. FRACCIÓN AÑO: 12 MESES

B. DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE
3. FORMULARIO CORRECCIÓN No.: 4. FECHA CORRECCIÓN: DD MM AAAA

C. FORMULARIO No. 76233582218
6. FECHA GENERACIÓN: 21/06/2021 7. USUARIO GENERAL: Portal

D. DATOS DEL DECLARANTE
8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE: INGRID EMILCE
9. TIPO DE DOCUMENTO: C.C. ☒ NT ☐ T.I. ☐ C.E. ☐ OTRO ☐
10. APELLIDOS: BENAVIDES PANTOJA
11. CÉDULA: 3153339284
12. TELEFONO: 8933602
13. DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Calle 128 5 264
14. MUNICIPIO DE RESIDENCIA: CALI
15. No. IDENTIFICACIÓN: 67013867
16. EMAIL: SECRETARIA@MYSABOGADOS.COM.CO
17. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA: VALLE DEL CAUCA

D. DATOS DEL VEHICULO
18. PLACA: DDZ178
19. MARCA: CHEVROLET
20. LINEA: CRUZE
21. MODELO: 2011
22. CLASE: AUTOMOVIL
23. CARROCERIA: SEDAN
24. CILINDRAJE (CC): 1796
25. CAPACIDAD DE PASAJEROS: 5
26. COMBUSTIBLE: GASOLINA
27. NUMERO DE PUERTAS: 4
28. TRACCION: SIN TRACCION
29. BUNGAO: N
30. COMPANIA QUE EXPIDE EL SOAT: CALI
31. ANT DE LA COMPANIA QUE EXPIDE EL SOAT: 32. No. DE POLIZA: 33. No. DE POLIZA

E. LIQUIDACIÓN PRELIMINAR
34. VALUO COMERCIAL DEL VEHICULO: \$ 18,660,000
35. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES: \$ 280,000
36. DESCUENTO EN IMPUESTO: \$ 0
37. SANCION DE EXTIMPORANEIDAD: \$ 0
38. OTRAS SANCIONES: \$ 0
39. DESCUENTOS EN SANCIONES: \$ 0
40. TOTAL A CARGO: \$ 280,000

F. PAGO
41. TOTAL A CARGO: \$ 280,000
42. INTERES POR MORA: \$ 0
43. DESCUENTO INTERES POR MORA: \$ 0
44. PAGOS ANTERIORES: \$ 0
45. SALDO A PAGAR: \$ 280,000
46. SALDO A FAVOR: \$ 0
47. TOTAL IMPUESTO: \$ 280,000
48. FECHA LIMITE PAGO: 31/08/2021
49. MUNICIPIO (09%): \$ 56,000
50. DEPARTAMENTO (80%): \$ 224,000

G. FIRMA
51. IDENTIFICACIÓN: 52. FIRMA
53. PRECIO PUBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO: \$ 14,350
54. LIQUIDACIÓN TOTAL: \$ 294,350
55. TOTAL A PAGAR: \$ 294,350
56. MODALIDAD: EFECTIVO ☐ CHEQUE ☐ TARJETA ☐
57. VALOR PAGADO: \$ 294,350
58. CHEQUE No.: 59. CODIGO DEL BANCO: 60. CODIGO DEL BANCO

DECLARANTE DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUI ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES

50. NOMBRES Y APELLIDOS
51. IDENTIFICACIÓN
52. FIRMA

Esta Declaración es sugerida y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con lo cual acepta los hechos declarados.

CONTRIBUYENTE

(415)7709993029931(6020)00076233582218(6020)76901000(5900)00254350(59)20210831



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1565

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00023-00

DEMANDANTE: Bancolombia

DEMANDADOS: Israel Motato Ballesteros

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Tomando en cuenta que el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ – CALI, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N° 727 del abril 14 de 2.021 y tomando en cuenta que la parte ejecutante solicita su requerimiento, por ser procedente. El Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: requiérase al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, para que se sirva dar respuesta al oficio N° 727 del abril 14 de 2.021. Por intermedio de la Oficina ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLAN LEGUZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1616

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1997-00563-00
DEMANDANTE: Hernán Benítez Meza
DEMANDADOS: Enrique Castro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se encuentra memorial allegado por el auxiliar de la justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, quien manifiesta su aceptación al cargo de secuestre encomendado en el presente asunto. De esta manera, dicha comunicación será glosada y puesta en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por el auxiliar de justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, quien manifiesta su aceptación al cargo de secuestre encomendado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

RV: Aceptación del cargo como secuestré radicación 1997-563

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/05/2021 13:26

📎 1 archivos adjuntos (315 KB)

Cali valle, Mayo 21 de 2021.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: jhon jerson jordan viveros <jersonvi@yahoo.es>

Enviado: viernes, 21 de mayo de 2021 12:09

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Aceptación del cargo como secuestré radicación 1997-563

Buenas tardes dr, por medio de la presente envío adjunto oficio aceptación cargo dentro del proceso radicación 1997-563, de igual manera solicitó me sea enviado el acta de secuestro del inmueble para determinar su ubicación e iniciar las labores pertinentes

Atentamente

Jhon jerson jordan viveros
Auxiliar de la justicia secuestre
Teléfono 3152962590

Enviado desde mi iPhone

Cali valle, Mayo 21 de 2021.

Dra.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.**

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DDTE: HERNAN BENITEZ MESA CC. 14.931.088

Apoderado. ALVARO RUIZ GONZALEZ

DDO: ENRIQUE CASTRO CC. 17.625.021

Radicación: 76001-31-03-015-1997-00563-00.

Ref. ACEPTACION CARGO COMO SECUESTRE.

JHON JERSON JORDAN VIVEROS, mayor de edad, identificado con la CC N° 76.041.380 Expedida en Puerto Tejada Cauca, como Auxiliar de la Justicia, manifiesto al despacho que **ACEPTO** el cargo como **SECUESTRE** dentro del proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. **76001-31-03-015-1997-00563-00**, **DEMANDANTE, HERNAN BENITEZ MESA CC. 14.931.088**, **DEMANDADO. ENRIQUE CASTRO CC. 17.625.021.**

Atentamente,

JHON JERSON JORDAN VIVEROS

C.C No. 76.041.380 de Puerto Tejada Cauca

T.P. No. 260396 del C. S. De la J.

Auxiliar de la Justicia (secuestre)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1571

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00781-00

DEMANDANTE: Andrea Patricia Vivas Pabón

DEMANDADOS: Socorro Arango y otros

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado, además la ejecutante ANDREA PATRICIA VIVAS PABÓN, aporta poder para actuar a la abogada LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRIA, peticiones que por ser procedentes se aceptaran. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder que elevó el abogado JAVIER RODRIGO CORTEZ LONDOÑO, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151944754 y la tarjeta de abogado (a) No. 346267, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada judicial de ANDREA PATRICIA VIVAS PABÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1560

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00302-00
DEMANDANTE: Luz Adriana Uribe
DEMANDADOS: Julio Cesar Chaparro Laiton y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme al escrito allegado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, donde remite los depósitos judiciales descontados al demandado, sin embargo se observa que dentro del presente asunto existe un embargo por prelación laboral visible a folio 500 del cuaderno primero; por lo que se hace necesario oficiar al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Palmira, a fin de que informe el estado actual del proceso y envíe copia de la liquidación del crédito y costas actualizada.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, con el fin de solicitarles copia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, y se informe el estado actual del proceso Ejecutivo laboral propuesto por EMIR ZULIMA SAA MUÑOZ en contra de CARMEN AURORA VEGA SANDOVAL, Rad.001-2010-00039. Por la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez



CO-SC5780-178

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862648d582171e28e6babf84bfd75113d34ba18c6bd6bcd9bce36d1e34b0e14**

Documento generado en 06/07/2021 10:54:08 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1589

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2014-00379-00
DEMANDANTE: Rubén Aristizabal
DEMANDADOS: Lino Ramiro Varela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado de la parte actora aportó los certificados catastrales de los inmuebles embargados en el presente proceso; no obstante, previo a correr traslado de los mismos, se requerirá al togado a fin de que indique si la diligencia de secuestro de dichos bienes se llevó a cabo y de ser así, aporte copia del acta respectiva, pues ello se hace indispensable para continuar con el avalúo de los citados inmuebles.

De igual manera, se observa que el valor aludido en el escrito arrimado por el apoderado judicial en el que relaciona el valor total de los inmuebles con su respectivo incremento contrastado con el valor de los certificados, presenta una variación, por lo que se requerirá al togado a fin de que realice la aclaración pertinente. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que se sirva indicar si la diligencia de secuestro de los bienes cautelados en el presente asunto se llevó a cabo y de ser así, aporte copia del acta respectiva.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva aclarar el valor de los bienes embargados con su respectivo incremento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 DEL C.G.P., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1232

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015- 00106-00
DEMANDANTE: Guillermo Díaz y otro
DEMANDADO: Altamar Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, se observa que obra en la anotación electrónica No. 23 del cuaderno principal, escrito del secuestre designado en este asunto solicitando su relevo por no hacer parte ya de la nueva lista de auxiliares de la justicia, a lo que se accederá y se procederá a nombrar a quien debe remplazarlo.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RELÉVASE del cargo de secuestre en este asunto a AURY FERNAN DÍAZ ALARCON, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: DESÍGNASE en el cargo de secuestre, de la lista vigente de auxiliares de la justicia, a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, quien se ubica en la calle 5 Norte 1 N-95, piso 1, Edificio Zapallar, de esta ciudad. Teléfonos: 8889161-8889162. Celular 3175012496. Correo electrónico: diradmonmejiayasociadosabogados.com La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 8846328
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cf27113d860e0f846f16e014eb378c32009b8a78b15639d232ecd3b3445676**

Documento generado en 30/06/2021 10:28:04 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1588

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2016-00281-00
DEMANDANTE: Grupo Consultores de Occidente y CIA Ltda.
DEMANDADOS: Herederos del señor Luis Alfonso Perea Ocampo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que a índice 17 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por el apoderado de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO INMUEBLE
370-454368	\$ 307.340.442

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



**RV: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA
CONTRA HEREDEROS DE LUIS ALFONSO PEREA RAD 15-2016-00281**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/06/2021 14:00

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ALLEGA AVALUO COMERCIAL LUIS ALFONSO PEREA O..pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com <coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com>**Enviado:** viernes, 11 de junio de 2021 13:20**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Juan Zapata <abogado2@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA CONTRA HEREDEROS DE LUIS ALFONSO PEREA RAD 15-2016-00281

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

Reciban un cordial saludo

Adjunto memorial para el proceso identificado en el asunto de este correo.

Por favor confirmar la recepción de este correo y la correcta apertura y legibilidad del archivo adjunto.

Cordial saludo,

Susana M. Chaves S.

Coordinadora Jurídica

GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

Cll. 10 # 4-40 Of. 312 Edificio Bolsa de Occidente Cali - Valle

PBX: 8959269 8859046

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

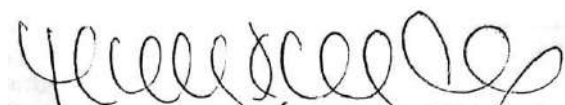
Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA (CESIONARIO)
Demandada: HEREDEROS DE LUIS ALFONSO PEREA
Radicación: 15-2016-281

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecino de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.123.630, abogada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar avalúo comercial del inmueble distinguido con folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-454368, objeto de la acción hipotecaria, acompañado del Certificado de avalúo Catastral actualizado No. 28100 y solicito a su señoría se sirva correr traslado al avalúo comercial del inmueble aportado, en la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$ 307.430.442).

Del Señor Juez, atentamente,



PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO

C.C. No. 29.123.630 de Cali.

T.P. No. 153.365 del C.S.J.

ELABORÓ: SCH
GCO: 180

CONJUNTO RESIDENCIAL LLANOS DE LA HACIENDA
Carrera 68 No. 20 – 65
Casa 19 Manzana 41



IDENTIFICACION DEL PREDIO

VERSIÓN 1.0

Enero 20 de 2021

Avaluador: Betsy Arias Manosalva

Betsy Ines Arias Manosalva
Aval 32633457

Santiago de Cali, enero 29 de 2021

Señor:
JUEZ
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO PEREA CAMPO
RADICACIÓN 76001 40 03 028-2016-00281-00
JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL

Cordial saludo:

Me dirijo a usted con el propósito de hacerle entrega del Informe del Avalúo del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 370 - 454368 ubicado en la Carrera 68 No. 20 – 65, casa 19 manzana 41 del Conjunto Residencial Manzana 41 de la Urbanización Llanos de la Hacienda del municipio de Cali departamento del Valle del Cauca.

Como resultado al estudio elaborado de este inmueble se obtuvo un valor total de **TRESCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$ 307.430.442)**

En el informe adjunto se muestran todos los elementos que dieron como resultado la cantidad especificada.

Sin otro particular al que hacer referencia.


BETSY ARIAS MANOSALVA
CC. 32.633.457 de Barranquilla
R.A.A. AVAL 32633457

TABLA DE CONTENIDO

	Pagina
1. INFORMACIÓN BÁSICA O INFORMACIÓN GENERAL	4
2. INFORMACIÓN CATASTRAL	4
3. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS	4
4. TITULACIÓN E INFORMACIÓN JURÍDICA	5
5. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR	5
6. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA	10
7. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE	14
8. CONDICIONES RESTRICTIVAS	16
9. MÉTODO DE AVALÚO	16
10. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	17
11. CONSIDERACIONES GENERALES	17
12. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA	18
13. VIGENCIA DEL AVALUO	24
14. DECLARACION DE CUMPLIMIENTO	24
15. DECLARACION DE NO VINCULACION	25
16. ANEXOS	25
17. BIBLIOGRAFIA	25

1. INFORMACIÓN BÁSICA O INFORMACIÓN GENERAL

- 1.1. SOLICITANTE:** Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda.
- 1.2. RADICACIÓN:** No. 013
- 1.3. TIPO DE INMUEBLE:** Casa.
- 1.4. TIPO DE AVALÚO:** Avalúo comercial urbano
- 1.5. DEPARTAMENTO:** Valle del Cauca.
- 1.6. MUNICIPIO:** Cali
- 1.7. BARRIO:** La Hacienda
- 1.8. DIRECCION:** Carrera 68 No. 20 - 65 Casa 19
- 1.9 MARCO JURÍDICO:** El avalúo se realiza bajo la normatividad vigente que rige la realización de los avalúos, Resolución 620 de 2.008 emanada por el IGAC "Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997" y demás Normas Colombianas que lo complementan.
- 1.10 DESTINACIÓN ACTUAL.-** Vivienda
- 1.11 ASIGNACIÓN Y VISITA:** Realice la visita el 29 de enero del 2021 y fui atendida por el señor Paulo Cesar Reina quien en calidad de Administrador del conjunto residencial me permitió el ingreso al conjunto. Al inmueble no pude ingresar y actualmente se encuentra ocupado.

- 2. INFORMACIÓN CATASTRAL.-**
No Predial Casa 760010100178400440001800010042
Dirección: KR 68 # 20 – 65 CA 19

3. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS.-

- a) Escritura Pública No. 2693 registrada el 31 de Marzo de 1995 en la Notaría Novena de Cali.
- b) Certificado de tradición con folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-454368
- c) Recibo del impuesto predial del inmueble localizado en la KR 68 # 20 – 65 CA 19.
- d) Diligencia de Secuestro

4. TITULACIÓN E INFORMACIÓN JURÍDICA.-

4.1 PROPIETARIO: Herederos Indeterminados de Luis Alfonso Perea Campo.

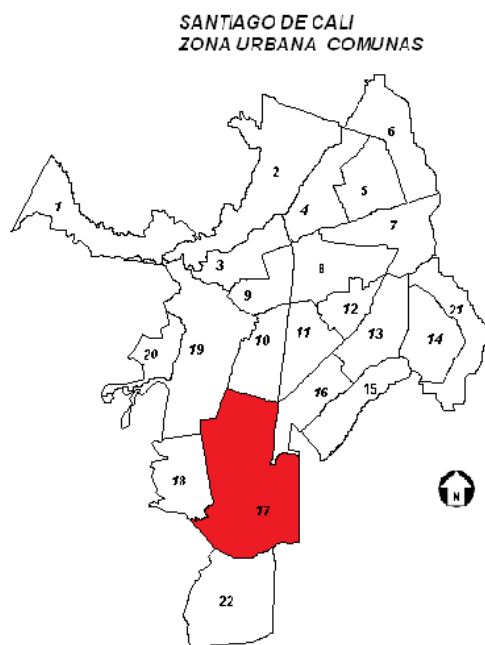
4.2 TITULO DE ADQUISICIÓN: Escritura No. 2693 registrada el 31 de Marzo de 1995 en la Notaría Novena de Cali.

Nota: La anterior información no constituye estudio jurídico.

4.3 MATRICULA INMOBILIARIA: 370 – 454368

5. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR.-

5.1 DELIMITACIÓN DEL SECTOR: Limita al NORTE con la [Comuna 10](#), al SUR con la [Comuna 22](#) y el Corregimiento de [El Hormiguero](#), al ORIENTE con el corregimiento de Navarro y OCCIDENTE con las comunas [18](#) y [19](#).



La comuna 17 de Santiago de Cali, se encuentra localizada en un sector intermedio al sureste del casco urbano y presenta los siguientes linderos: limita al norte con las comunas 10 y 19; al sur con la comuna 22, al oriente con la comuna 16 y al occidente con la comuna 18. En la figura 1, se puede observar la ubicación geográfica de la comuna 17 en Santiago de Cali.

La comuna 17 cubre el 9,3% del área total del municipio de Santiago de Cali con 1.131 hectáreas, siendo el promedio de hectáreas por comuna de 550. Está compuesta por 25 barrios, urbanizaciones o sectores, lo cual equivale al 7% del

número total de barrios de la ciudad.

En la figura No. 1 y la tabla 2, se observa la ubicación geográfica de los barrios de la comuna 2 y el código de los mismos.

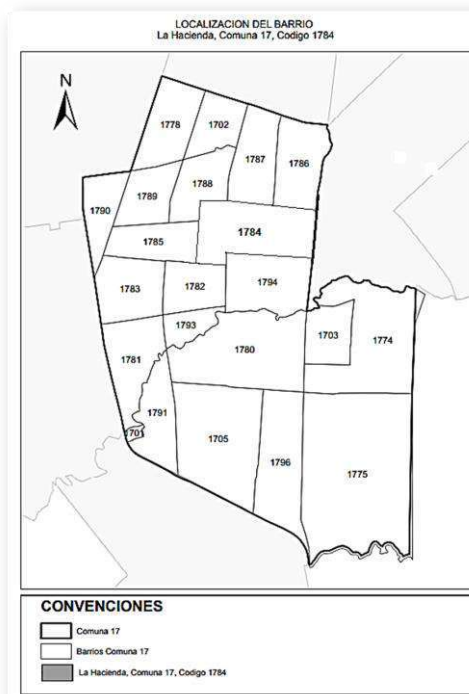


Figura No. 1

Codigo	Barrio	Codigo	Barrio
1701	La Playa	1784	La Hacienda
1702	Primero de Mayo	1785	Los Portales - Nuevo Rey
1703	Ciudadela Comfandi	1786	Cañaverales - Los Samanes
1705	Ciudad Universitaria	1787	El Limonar
1774	Caney	1788	Bosques del Limonar
1775	Lili	1789	El Gran Limonar - Cataya
1778	Santa Anita - La Selva	1790	El Gran Limonar
1780	El Ingenio	1791	Unicentro Cali
1781	Mayapan - Las Vegas	1793	Ciudadela Pasoancho
1782	Las Quintas de Don Simón	1794	Prados del Limonar
1783	Ciudad Capri	1796	Urbanización San Joaquín

Tabla No. 2

5.2 Este barrio cuenta con un total de 8504 predios, dentro de los cuales 125, es decir el 1.47% no se encuentran sometidos a régimen de propiedad horizontal, mientras que un 82.22% corresponden a predios en propiedad horizontal y un 0.02% son mejoras. Esto se puede observar en la figura No. 3.

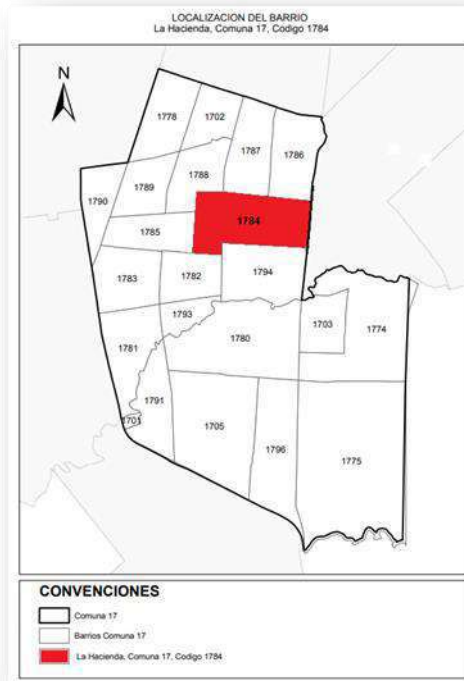
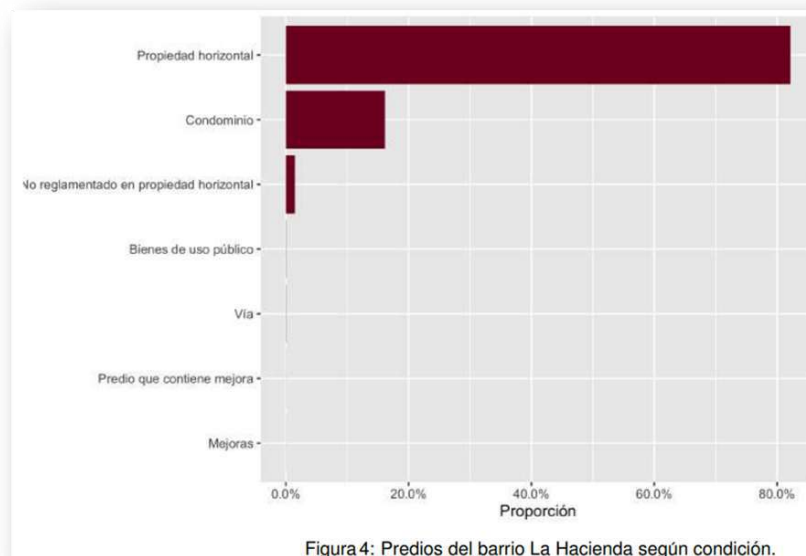


Figura No. 3

El barrio la Hacienda se encuentra rodeado por los barrios Los Portales – Nuevo Rey, Bosques del Limonar, el Limonar, Cañaverales Los Samanes, Prados del Limonar y las Quintas de Don Simón.

Este barrio cuenta con un total de 8504 predios, dentro de los cuales 125, es decir el 1.47% no se encuentran sometidos a régimen de propiedad horizontal, mientras que un 82.22% corresponden a predios en propiedad horizontal y un 0.02% son mejoras. Esto se puede observar en la figura No. 4.



Es importante mencionar que el barrio La Hacienda posee el 8.95% de los predios de la comuna. Adicionalmente, tiene el 1.28% de los predios de la ciudad. Por otra parte, del total de predios no reglamentados en propiedad horizontal de la comuna, % se encuentran ubicados en el barrio La Hacienda. Este contiene el % de predios no reglamentados en propiedad horizontal y el % de las mejoras totales que contiene esta comuna.

5.2.1 DESTINACION ECONOMICA *En la figura 5 la destinación económica de los predios de este barrio se encuentra representada por medio de rectángulos cuyo tamaño es directamente proporcional al número de predios de determinada categoría. En otras palabras, el tamaño de cada grupo depende del número de predios que contenga. De esta forma, es posible observar que este barrio está compuesto en un 99.32% por predios con destinación habitacional, 0.29% de los predios de este barrio tienen destinos económicos de tipo comercial. Las destinaciones económicas restantes conforman el 0.39% de los predios de la comuna, siendo las tres principales lote urbanizado no construido o edificado, uso publico y de tipo educativo.*

Ahora bien, al analizar las destinaciones económicas habitacional y comercial de los predios de este barrio respecto al agregado de la comuna, se observa que este contiene el 9.34% de los predios con destinación habitacional de la comuna. De igual forma, del total de predios de la comuna con destinación económica comercial, el barrio La Hacienda contiene el 0.71%.



A continuación, en la figura No. 6 se muestra la ubicación geográfica de las destinaciones descritas anteriormente:

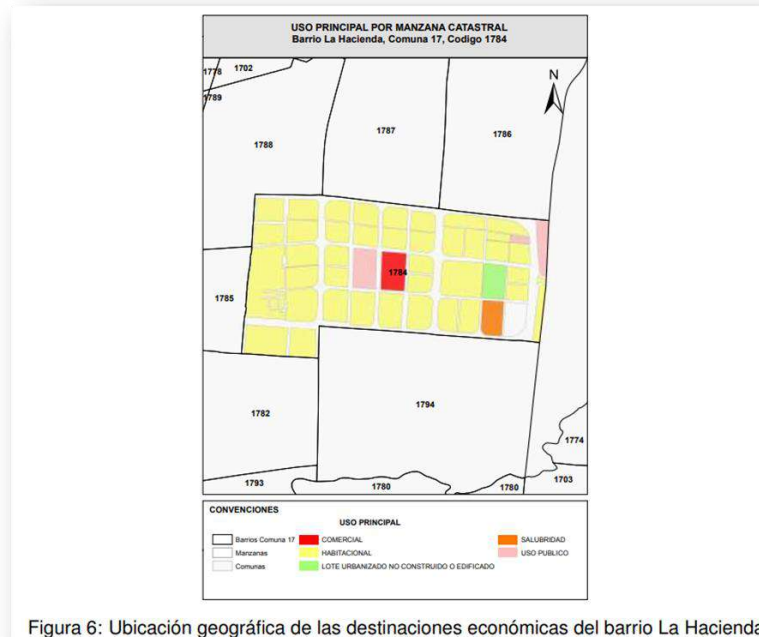
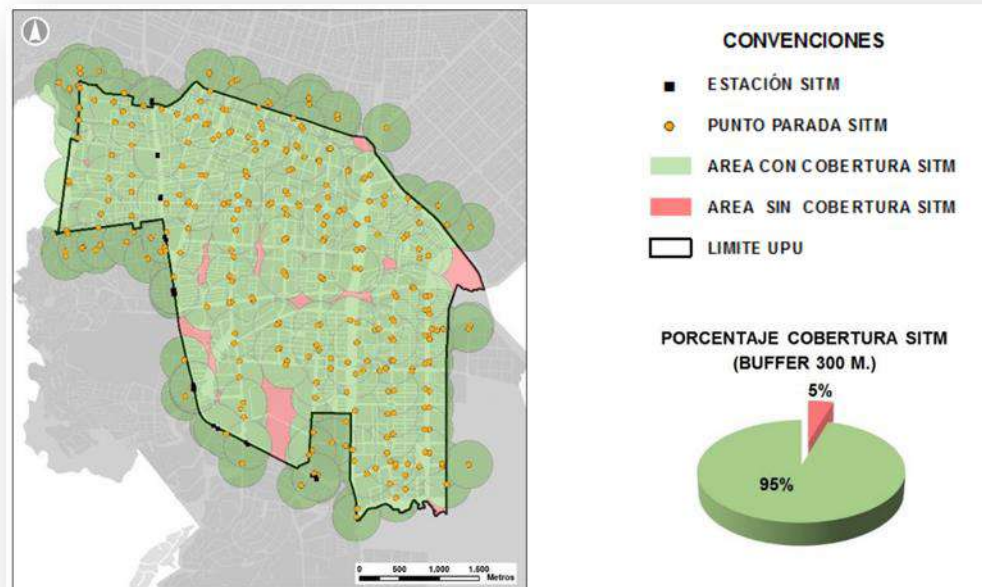


Figura 6: Ubicación geográfica de las destinaciones económicas del barrio La Hacienda

5.3. TRANSPORTE.- La cobertura del SITM para la UPU es bastante buena (88%), principalmente apoyada sobre la troncal de la Calle 5ª del MIO y la red de rutas pretroncales que generan una conexión apropiada con el resto de la ciudad. Se evidencia alguna oportunidad de mejora en cobertura en la zona aledaña de la Carrera 80 con Calle 25.



Actualmente está en construcción la Terminal Simón Bolívar sobre la calle 25 la cual ampliara el servicio de transporte. Sobre la carrera 66 transitan los padrones P10A, P10B y P70B.

Otra forma de llegar es con vehículo propio o con transporte intermunicipal que va sobre la autopista Simón Bolívar.

5.4. HITOS.- Se encuentran los siguientes hitos referentes:

Religiosos como: Parroquia Corpus Christi y la parroquia María Inmaculada.

Comerciales como: Alkosto, La 14 de Pasoancho y del Limonar, Centro Comercial La Fontana, Centro comercial Premier El Limonar, Centro Comercial San Andresito, Restaurante Simón Parilla.

Recreacionales como: Canchas de fútbol de Sala y Vóley Playa, Parque de la Hacienda, Canchas sintética Camp Nou Sur.

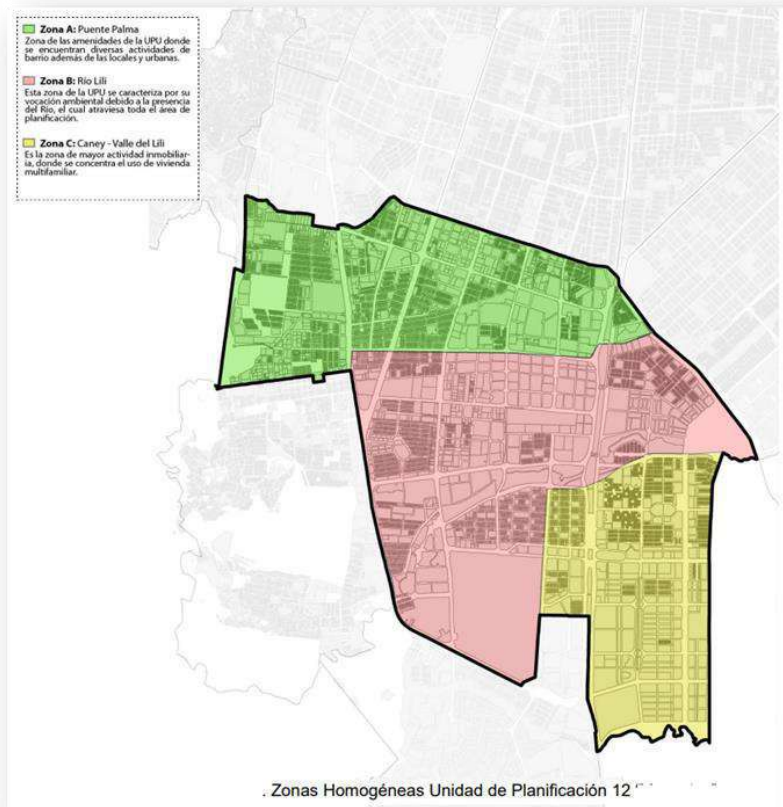
Educativos como: Colegio Reyes Católicos, Universidad del Valle, Taller de Tareas Maravillas del Ser. Universidad del Valle.

Salud como: Clínica Amiga, Clínica de la Policía, Clínica Valle del Lili e IPS de Comfandi.

6. REGLAMENTACION URBANISTICA.-

Mediante Acuerdo No. 0373 del 01 de diciembre de 2014 se aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial para la ciudad de Cali, el cual se Establece la reglamentación Urbanística y la divide en **15 grupos de Barrios** y en el artículo 20 se definen las UPU como Unidades de Planificación Urbana (UPU), estableciéndolas como instrumentos de Coordinación interinstitucional y participación ciudadanía para la **construcción colectiva del territorio urbano** desde la escala local.

- | | | |
|--------------------|---------------------|---------------------------|
| 1. UPU Menga. | 2. UPU Industrial. | 3. UPU Río Cauca. |
| 4. UPU Aguablanca. | 5. UPU Villanueva. | 6. UPU Centro. |
| 7. UPU Versalles. | 8. UPU Cerros. | 9. UPU Manzana del Saber. |
| 10. UPU Estadio. | 11. UPU Santa Elena | 12. UPU Valle del Lili. |
| 13. UPU Meléndez. | 14. UPU Pance. | 15. UPU Expansión. |



Esta división es de gran utilidad, porque así las zonas pueden ser analizadas con más detalle y se propicia un mayor acercamiento a la comunidad del sector. De esta manera, las UPU **definen proyectos y programas de escala local** acordes con las necesidades de sus habitantes y las características específicas de los barrios

Las UPU se reglamentan mediando Acuerdo, el cual es un acto jurídico construido entre la Alcaldía y la comunidad caleña, aprobado por el Concejo de Cali, constituyéndose en un **pacto de obligatorio cumplimiento**.

En este Acuerdo se exponen los programas y proyectos integrales necesarios para el mejoramiento de la zona, detallando las acciones e intervenciones a ejecutar por la Alcaldía, relacionando los organismos responsables y los plazos de ejecución.

El ámbito de planificación de la **UPU 12** Unidad de Planeación Urbanística Valle del Lili.

6.1 ACUERDOS Y/O DECRETOS REGLAMENTARIOS.- De acuerdo con sus características, el Plan de Ordenamiento Territorial le fija un rol determinado y unos lineamientos de política a cada una de las Unidades, a partir de los cuales se deberá desarrollar su formulación y la definición de proyectos de

escala zonal, que para el caso de la Unidad 12 Valle del Lili son los siguientes (Artículo 21):

PAPEL EN EL MODELO.- Área residencial del sur de la ciudad, que se concibe como la mayor zona residencial de los sectores de estratos medios y medio altos, con adecuadas condiciones urbanas tanto en espacio público como en equipamientos, movilidad y servicios públicos

LINEAMIENTO DE POLÍTICA DE LA UNIDAD DE PLANIFICACION 1 MENGA.-

1. Consolidar la UPU como área residencial neta en sectores determinados y zona de construcción de vivienda en alta densidad, principalmente en el sector del Caney, con equipamientos de escala urbana y zonal y provisión de espacio público de escala urbana y zonal.
2. Fortalecer las actividades económicas localizadas en centralidades y corredores de actividad, según sus particularidades de desarrollo
3. Incorporar áreas para el desarrollo de equipamientos, a través de la consolidación de nodos potenciales identificados como “Las Vegas” y “Valle de Lili”.
3. Recuperar la calidad ambiental y paisajística de los ríos Lili, Meléndez y Cañaveralejo, a través del proyecto de Corredores Ambientales, que aporte a los procesos de conectividad ecológica y adecuación de espacio público.

Las **Áreas de Actividad** corresponden a zonas con condiciones socioeconómicas similares y se caracterizan por tener una variedad en usos y actividades las cuales reglamentan y definen los usos complementarios permitidos y la intensidad para su aprovechamiento.

En la UPU 12 Valle del Lili se tiene la influencia de tres áreas de actividad, el Área de Actividad Residencial Neta, Área de Actividad Residencial Predominante y el Área de Actividad Mixta.

Área de Actividad Residencial Neta.- ART. 257 - 259 Determinase como área de actividad residencial neta, aquellas zonas de origen formal con carácter eminentemente residencial, en la cual se permite la presencia limitada de comercio y servicios sin superar el 5% del área bruta del polígono normativo; siempre y cuando se localicen en locales de pequeñas dimensiones, especialmente contruidos para estas actividades, en manzanas comerciales, centros cívicos y comerciales y/o en ejes de borde que ya tienen presencia de comercio y servicios. Los usos permitidos para

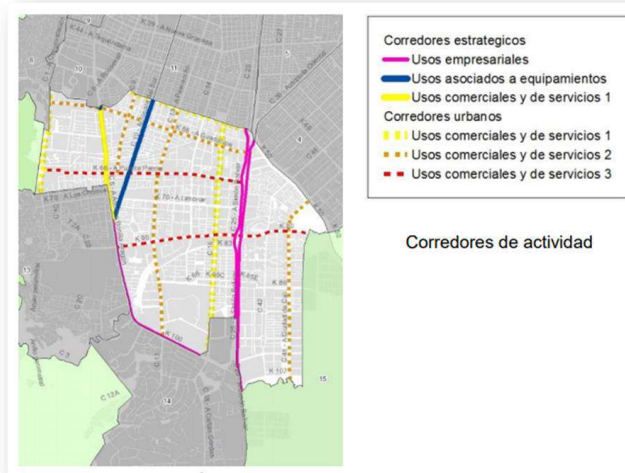
ésta actividad se establecen en la Matriz de Clasificación y Jerarquización de Usos, que forma parte integral del presente Libro, en un cuadro identificado con el mismo título.

Área de Actividad Residencial Predominate (AARP) .ART. 258 POT. Determinándose como área de actividad residencial predominante aquella Originada en desarrollos planeados con áreas delimitadas para comercio y servicios iguales o inferiores al 30 % del área bruta del sector normativo, siempre y cuando estén localizadas en ejes viales, manzanas comerciales o centros cívicos y comerciales.

La zona Residencial Neta y Predominante se distribuyen en la UPU a partir de la zona de influencia del Corredor Verde, el área Residencial neta desde la Calle 25 hacia el occidente y el área Residencial Predominante desde la Calle 25 hacia el oriente

Área de actividad Mixta.- ART 260 POT. Pertenecen al área de actividad mixta los sectores donde se presenta una mezcla equilibrada entre actividades de carácter económico con predominio del comercio y los servicios, con usos de carácter habitacional en proporción aproximadamente de un 40 a un 60% del área bruta de las edificaciones del polígono normativo. El área actividad mixta designa una situación inestable y dinámica del sector, pues generalmente se trata de un resultado de procesos no planeados, producto de situaciones de mercado que han ocasionado filtración de actividades en estructuras que no han sido convenientemente adoptadas para su realización.

Área de Actividad Mixta, se tienen corredores estratégicos con vocación Empresarial de usos asociados a equipamientos y de comercio y servicios 1, los corredores urbanos tienen una vocación de comercio y servicios 1, 2 y 3.



Tratamiento de Consolidación con Densificación Moderada.- ART. 289 POT Corresponde a aquellas zonas o sectores del suelo urbano urbanizado y edificado, los cuales debido a la transformación que han experimentado en su localización relativa y por consiguiente en la composición y magnitud de la población originalmente asentada, presenta una tendencia a intensificar el uso del suelo en edificación. Son barrios o sectores, generalmente con tejido abierto, que disponen de buena calidad ambiental urbana, con características en la infraestructura que los hace idóneos para soportar una intensificación moderada de sus índices de construcción, conservando elementos básicos de su morfología como antejardines, retrocesos y aislamientos

Área 1: Desarrollada por Agrupaciones en Conjunto Vertical u Horizontal y No Agrupación en Loteo Individual para vivienda y otros usos. Se debe consolidar con el mismo sistema de urbanización.

7. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE.-

7.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO

7.1.1.UBICACIÓN: Se trata de una casa de habitación con parqueadero localizado en el del Conjunto residencial Manzana 41 de la urbanización Llanos de la Hacienda.

7.2 ÁREAS:

FUENTE	AREA LOTE M2	AREA CONSTRUIDA M2
Escritura	101,91	88,48
Certificado de tradición	101,91	-

Nota: Las áreas esta sujetas a verificación por parte de la entidad peticionaria.

7.3 LINDEROS GENERALES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL –

NORTE	Con la carrera 67, vía publica peatonal.
ORIENTE	Con la calle 25 (Autopista Simón Bolívar) vía publica vehicular.
SUR	Con la carrera 68, vía publica vehicular.
OCCIDENTE	Con la calle 20, vía publica peatonal.

7.4 LINDEROS ESPECIALES CASA No. 19 – Actualizados en sitio.

NORTE	Con casa demarcada con el No. 18 del mismo conjunto residencial Manzana 41.
ORIENTE	Con vía interna común de circulación del conjunto.
SUR	Con casa demarcada con el No. 20 del mismo conjunto residencial Manzana 41.
OCCIDENTE	Con muro de cerramiento exterior que lo separa de la calle 20 vía común de circulación peatonal.

7.5 TOPOGRAFÍA Y RELIEVE.- Terreno plano.

7.6 FORMA GEOMÉTRICA: Rectangular.

7.7 SUELOS: Es Urbano, con uso residencial.

7.8 FRENTE A VÍAS, CLASIFICACIÓN Y ESTADO: El conjunto residencial Manzana 41 presenta cuatro frentes, presentando el acceso al conjunto en una longitud aproximada de 91,63 ml sobre la Carrera 68, vía vehicular secundaria en buen estado.

7.9 FORMA GEOMÉTRICA: La forma geométrica facilita la distribución y amueblamiento de sus espacios

7.10 REDES DE SERVICIOS: El sector cuenta con la infraestructura de los servicios domiciliarios básicos incluyendo el Gas domiciliario.

7.11 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN.- La edificación ahí levantada corresponde a una casa de 2 pisos con la siguiente distribución en el primer piso: Parqueadero, sala, comedor, alcoba de servicio con baño, Baño social, cocina, zona de oficios, patio interior y escaleras que conducen al segundo piso.
Segundo piso: Hall de alcobas, 3 alcobas con closet y baño de alcobas.

Presenta los siguientes acabados según diligencia de secuestro y visita:

ÍTEM	TIPO
ESTRUCTURA	Muros de carga con refuerzo estructural.
FACHADA	Repellados con acabado en Graniplast y faldón en cerámica.
CIELO RASO	Losa de entrepiso, estucado con acabado en pintura y cielo falso.

MUROS	En ladrillo de arcilla, repellados, estucados con acabado en pintura.
PISOS	En baldosa de cerámica.
GUARDAESCOBAS	En baldosa de cerámica.
PUERTAS	En carpintería de madera.
MARCOS	En carpintería metálica.
CLOSET	En carpintería de madera.
VENTANAS	En carpintería de aluminio de naves corredizas y vidrio claro.
ZONA DE ROPAS	Lavadero en mampostería con acabado en granito.
COCINA	Con mesón en madera y lavaplatos en acero inoxidable.
BAÑOS	Con enchape de pisos en cerámica al igual que los muros y sus respectivos aparatos sanitarios.
PARQUEADERO	Descubierto con pisos enchapados en cerámica.

8. CONDICIONES RESTRICTIVAS.-

Estabilidad de suelo: El predio objeto de análisis NO se encuentra en zona de amenaza por inundación y NO se encuentra en una zona de amenaza por remoción en masa

Impacto ambiental: El predio objeto de análisis NO presenta condiciones que afecten o deterioren el medio ambiente de la zona a la que pertenece. El predio NO cuenta con riesgo de inundación.

Servidumbres y Cesiones: No hay.

Seguridad: Presenta pocos problemas de inseguridad.

9 MÉTODO DE AVALÚO.-

9.1 Se tienen los siguientes métodos de acuerdo a lo establecido por Resolución 620 de 2008:

Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán

ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial. (Ver formato anexo Excel).

Artículo 2º.- Método de capitalización de rentas o ingresos. *Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial de un bien, a partir de las rentas o ingresos que se puedan obtener del mismo bien, o inmuebles semejantes y comparables por sus características físicas, de uso y ubicación, trayendo a valor presente la suma de los probables ingresos o rentas generadas en la vida remanente del bien objeto de avalúo, con una tasa de capitalización o interés.*

Artículo 3º.- Método de costo de reposición. *Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno.*

Artículo 4o. Método (Técnica) Residual. *Es el que busca establecer el valor comercial del bien, normalmente para el terreno, a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, en el terreno objeto de avalúo.*

Para encontrar el valor total del terreno se debe descontar, al monto total de las ventas proyectadas, los costos totales y la utilidad esperada del proyecto constructivo. Es indispensable que además de la factibilidad técnica y jurídica se evalúe la factibilidad comercial del proyecto, es decir la real posibilidad de vender lo proyectado.

10. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.- *No se tiene información de avalúos anteriores realizados por las seccionales o sede central del IGAC.*

11. CONSIDERACIONES GENERALES.- *Como no se tuvo acceso al inmueble se analizan los factores exteriores negativos y positivos que tiene el inmueble, los cuales son determinantes a la hora de fijar su valor, encontrando los siguientes:*

- *El inmueble presenta excelente localización al contar con todos los equipamientos necesarios para su correcto funcionamiento, ubicado en un sector residencial.*
- *Con excelentes condiciones ambientales, amplias zonas verdes y buena arborización.*

- El conjunto se encuentra rodeado de vías pavimentadas en buen estado.
- Esta cerca a importantes centros comerciales.
- Ubicado próximo a la Calle 16, Carrera 66, Carrera 70 y Carrera 25 (Autopista Simón Bolívar) vías importantes de la ciudad.
- El conjunto residencial Manzana 41 cuenta con Piscina, Salón comunal, Zona infantil de juegos, cancha pavimentada cerrada con malla, Portería y vigilancia.
- Por la parte exterior se observó que en la parte posterior presenta deterioro en la cubierta y falta de mantenimiento en la reja superior del patio.
- El inmueble no presenta mejoras, presentando potencial para incrementar el área construida; mejoras que son permitidas en el conjunto.
- Se encuentra en regular estado de presentación y conservación, según consta en la diligencia de secuestro.
- El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico, ni estudio de títulos.
- Estimar el valor en el mercado del bien inmueble con el fin de acordar un precio favorable por el cual se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente con el consentimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afecten al bien.

12. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA.-

12.1 INDICADORES ECONOMICOS.-

Viernes 30 de enero del 2021	
D.T.F. EFECTIVA ANUAL	1,93 %
INDICÉ DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC	0,38 %
PETRÓLEO	55,52
CAFÉ (DÓLAR/ LIBRA)	1,74
AZÚCAR(DÓLAR/LIBRA)	15,50
U.V.R a la fecha	275
DÓLAR TASA REPRESENTATIVA	3.569
EURO	4.335

Betsy Ines Arias Manosalva
Aval 32633457

12.2 INVESTIGACION ECONOMICA.- En la investigación de mercado menciono las fuentes de donde tome las muestras de los inmuebles que se encuentran en venta con características semejantes al bien valorado en este caso.

Fuente: PUNTOPROPIEDAD y PROPERATI

COMP	OFERTA MERCADO COP.	DIRECCION
CMP 01	\$ 525.000.000	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1500451
CMP 02	\$ 550.000.000	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1278480
CMP 03	\$ 500.000.000	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1409975
CMP 04	\$ 520.000.000	https://www.properati.com.co/detalle/21ufn_venta_casa_cali_amoblados_piscina_parqueadero_conjunto-errado_patio_remodelados_depostio_balcon_jardin-primer-piso_sala-comedor_centros-comerciales_salon-comunal_hcinmobiliariaint?gallery=false#sug_src
CMP 05	\$ 500.000.000	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1315504.aspx

COMPARABLES.-

CMP 01



<https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1500451>

Codigo VINHD1241

Valor de Venta del inmueble
525.000.000

Ubicacion Barrio La Hacienda

Area construida 185 m2

Telefono de Contacto
3003574093

Fecha de consulta
24 de enero 2021

U

Betsy Ines Arias Manosalva
Aval 32633457

CMP 02



<https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1278480>

Codigo 2305595

Valor de Venta del inmueble
550.000.000

Ubicacion Barrio La Hacienda

Area construida 182 m2

Telefono de Contacto
3166290519

Fecha de consulta
24 enero 2021

CMP 03



<https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1409975>

Codigo 2772746

Valor de Venta del inmueble
500.000.000

Ubicacion Barrio La Hacienda

Area construida 200 m2

Telefono de Contacto
3103064869

Fecha de consulta
24 enero 2021

Betsy Ines Arias Manosalva
Aval 32633457

CMP 04



Codigo 1107755632

Valor de Venta del inmueble
520.000.000

Ubicacion
Barrio El Limonar

Area construida 180 m2

Contacto
HC- Inmobiliaria Integral

[https://www.properati.com.co/detalle/21ufn_venta_casa_cali_amoblados_piscina_parqueadero_conjunto-
cerrado_patio_remodelados_depostio_balcon_jardin-primer-
piso_sala-comedor_centros-comerciales_salon-
comunal_hcinmobiliariaint?gallery=false#sug_src](https://www.properati.com.co/detalle/21ufn_venta_casa_cali_amoblados_piscina_parqueadero_conjunto-cerrado_patio_remodelados_depostio_balcon_jardin-primer-piso_sala-comedor_centros-comerciales_salon-comunal_hcinmobiliariaint?gallery=false#sug_src)

Fecha de consulta
28 de enero de 2021

CMP 05



Codigo 5795434

Valor de Venta del inmueble
500.000.000

Ubicacion
Barrio La Hacienda

Area construida 180 m2

Telefono de Contacto
3107288753

[https://www.fincaraiz.com.co/casa-en-venta/cali/hacienda-det-
5795434.aspx](https://www.fincaraiz.com.co/casa-en-venta/cali/hacienda-det-5795434.aspx)

Fecha de consulta
24 de enero de 2021

Betsy Ines Arias Manosalva
Aval 32633457

12.3 CLASIFICACION DE LA INFORMACION.-

DATOS DEL SUJETO (Inmueble a Valorar).							
Código	Tipo de Inmueble		Uso del Suelo	RPH	Estrato Socioeconómico	Área Lote (m ²)	Área Construc. (m ²)
SUJETO	CASA Y TERRENO		URBANO	NO	Estrato 5	101.91	88,48
Edad (Años)	Sistema Constructivo	Estado	Ubicación	Tipo de Vía	Nivel sobre la Vía (metros)	Frente a la Vía (metros)	Forma
25	Estructural	3,0	1	3	0,15	6,57	Rectangular

ESTUDIO DE MERCADO											
Nº	COMP	OFERTA MERCADO COP.	NEGOCIACION	AREA LOTE M2	AREA CONST. M2	VIDA UTIL AÑOS	EDAD AÑOS	%EDAD USADA	ESTADO	%DEPRE	VR CONST. M2 nuevo
1	CMP1	525.000.000	509.250.000	101,91	185	70	15	21%	2,5	0,1723	2.100.000
2	CMP2	550.000.000	522.500.000	105	182	70	8	11%	2,5	0,137	2.100.000
3	CMP3	500.000.000	490.000.000	105	200	70	20	29%	2,5	0,2528	2.100.000
4	CMP4	520.000.000	504.400.000	99	180	70	10	14%	2,5	0,1542	2.100.000
5	CMP5	500.000.000	490.000.000	101,91	180	70	12	21%	2,5	0,1723	2.100.000
SUJETO				101,91	88,48	70	25	36%	3	0,3815	2.100.000

COMPÁRACION U HOMOGENIZACION								
Nº	COMP	UBICACIÓN	FAC NEGOCIACION	VALOR UBICACIÓN	FACT. NEGOCIACION	FAC. AREA	FACT. GENERAL	VALOR m ² HOMOGENIZADO
1	CMP1	MEDIANERO	0,97	1	0,97	1,0000	0,9700	1.936.369
2	CMP2	MEDIANERO	0,95	1	0,95	1,0093	0,9588	2.010.467
3	CMP3	MEDIANERO	0,98	1	0,98	1,0093	0,9891	1.753.808
4	CMP4	MEDIANERO	0,97	1	0,97	0,9911	0,9613	1.944.869
5	CMP5	MEDIANERO	0,98	1	0,98	1,0000	0,9800	1.799.498

ORDENACION DE LOS DATOS HOMOGENIZADOS			
Nº	COMPARAB	DIRECCION INMUEBLE COMPARABLE	Vr. Lote Terreno Homogenizado (\$/m2)
1	CMP3	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1409975	1.753.808
2	CMP5	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1315504.aspx	1.799.498
3	CMP1	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1500451	1.936.369
4	CMP4	https://www.properati.com	1.944.869
5	CMP2	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1278480	2.010.467
Se ordenan los valores de Lote de Terreno por m ² de los comparables de menor a mayor para proceder a hacer el análisis de datos.			

ANALISIS DE VARIANZA: Puntos críticos						
Nº	COMPARAB	DIRECCION INMUEBLE COMPARABLE	Vr. Lote Terreno Homogenizado (\$/m2)	DISPERSIO N SIMPLE	DISPERSION SIMPLE AL CUADRADO	CALCUO DE LOS PUNTOS CRITICOS
1	CMP3	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1409975	1.753.808	- 135.194	18.277.471.714	- 1,26
2	CMP5	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1315504.aspx	1.799.498	- 89.504	8.011.001.818	- 0,83
3	CMP1	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1500451	1.936.369	47.367	2.243.613.742	0,44
4	CMP4	https://www.properati.com	1.944.869	55.867	3.121.099.342	0,52
6	CMP2	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1278480	2.010.467	121.465	14.753.697.639	1,13
$\sum X_i$: Sumatoria de datos homogenizados				9.445.011	Sumatoria de las Dispersiones al Cuadrado $\sum (x - \bar{x})^2$	46.406.884.255
n : Número de Datos Analizados				5	$n - 1$ = Por ser una muestra.	4
$\bar{X}$: Media (Valor Promedio de los datos) $\bar{x} = \frac{\sum X_i}{n}$				1.889.002	Varianza = $\sum (x - \bar{x})^2$	11.601.721.064
S : Desviación $= \sqrt{\frac{\sum (x - \bar{x})^2}{n-1}}$				107.711,29	Coefficiente de Variación = $\frac{\text{Desviación}}{\text{Media}} \times 100\% < 7,5\%$	5,70%
Me : Valor central de los datos ordenados					Datos OK	
Mo : Es el dato que más se repite					Valor Máximo de la Muestra	1.996.713
% Asimetría $\%A = \frac{\text{Media} - \text{Moda}}{\text{Desviación}}$					Valor Promedio de la Muestra	1.889.002
No existe % de Asimetría					Valor Mínimo de la Muestra	1.781.291
					Rango de la Muestra	215.423

Resolución IGAC 620 DE 2008, Capítulo VII, Artículo 10.

Betsy Ines Arias Manosalva
Aval 32633457

NOTA.- Para una muestra de 5 datos, el coeficiente de variación es menor de 7,5%.

Se determinó el valor del metro cuadrado usado construido de conformidad con la homogeneización por estado de conservación y área.

VALORES ADOPTADOS.-

ITEM	AREA M2	VR. M2	VR. TOTAL
Lote	101,91	1.889.002	192.508.194
Construcción	88,48	1.298.850	114.922.248
VALOR TOTAL			\$ 307.430.442

De acuerdo a su estado de presentación y conservación avalúo el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370 - 454368 en **TRESCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$ 307.430.442)**

13. VIGENCIA DEL AVALÚO.- El valor del presente avalúo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de entrega del presente informe, siempre y cuando las condiciones del mercado permanezcan estables.

14. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO.-

- Las descripciones de los hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.
- La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.
- El valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.
- El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.
- Certifico que el avaluador no ha sido influido por ninguna intención o sentimiento personal que pudiese alterar en lo más mínimo los procedimientos, metodología, levantamiento de datos, convicciones, criterios consideraciones especiales y conclusiones.

15. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN.-

- Como Avaluadora manifestó que no tengo relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien inmueble objeto de valuación que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses.
- Como Avaluadora manifestó que este informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no acepto ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y no acepto ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.
- El presente estudio valuatorio fue elaborado bajo las pautas y normas legales establecidas por las entidades que me rigen y regulan como lo es la Corporación Autorreguladora de Avaluadores "A.N.A".

16. ANEXOS.- Fotografías, Recibo predial año 2020, Certificado de Tradición y Escrituras

17. BIBLIOGRAFIA.-

- ACUERDO N° 0373 DE 2014, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA DE CONTENIDO DE LARGO PLAZO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"
- CATASTRO MUNICIPAL BITÁCORA CATASTRAL VOLUMEN 1. Caracterización de la dinámica predial y valor catastral del suelo en la zona urbana de Cali para la vigencia 2019 COMUNA 17 SEPTIEMBRE, 2019.
- CONSULTA GEOPORTAL IGAC.
- UNIDAD DE PLANIFICACIÓN URBANA UPU 12 – VALLE DEL LILI - DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE.

Betsy Ines Arias Manosalva
Aval 32633457

18 . INCLUYO LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 226 INCISOS 5, 6, 7, 8 Y 9 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

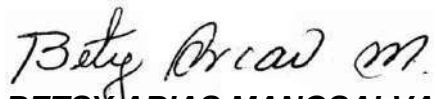
Para el inciso 5 adjunto relación de procesos en que he sido nombrada en varios juzgados.

Inciso 6, No he sido designada en procesos anteriores por la misma parte, ni por el apoderado de la parte demandante.

Inciso 7,8 y 9, No he estado incurso en ninguna de estas causales.

Hasta aquí mi informe cualquier aclaración de su parte con gusto la atenderé

Cordialmente,

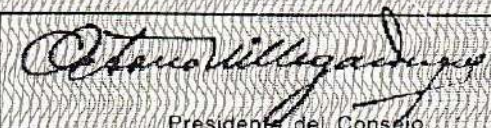

BETSY ARIAS MANOSALVA
Perito Avaluador
AVAL – 32633457

Betsy Ines Arias Manosalva
Aval 32633457

REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Profesional Nacional de Ingeniería
y Arquitectura



MATRÍCULA No. 7670025037ULL
ARQUITECTO
APELLIDOS
ARIAS MANOSALVA
NOMBRES
BETSY INES
C.C. 32,633,457
UNIVERSIDAD
DEL VALLE



Presidente del Consejo

Esta tarjeta es el único documento idóneo que autoriza a su titular para ejercer la profesión de Ingeniero o Arquitecto dentro de los parámetros establecidos por Ley 64/78 y el Decreto reglamentario 2500/87 de acuerdo con el cual se expide.

Betsy Ines Arias Manosalva
Aval 32633457



PIN de Validación: be5f0b21



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 32633457, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 19 de Julio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-32633457.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) BETSY INES ARIAS MANOSALVA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 19 Jul 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 27 Mayo 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección		
Alcance Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	Fecha 27 Mayo 2020	Regimen Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA

Dirección: CALLE 18A NO. 55 - 105

Página 1 de 2

Betsy Ines Arias Manosalva
Aval 32633457



PIN de Validación: be5f0b21



Teléfono: 3158139968
Correo Electrónico: balbet2009@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral en Auxiliar Avaluador de Bienes - Academia SCOTLAND YARD
Arquitecto- La Universidad del Valle.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 32633457.

El(la) señor(a) BETSY INES ARIAS MANOSALVA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

be5f0b21

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los cuatro (04) días del mes de Enero del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma:

Alexandra Suarez
Representante Legal

17. REGISTRO FOTOGRAFICO.-



Aspecto interior del conjunto



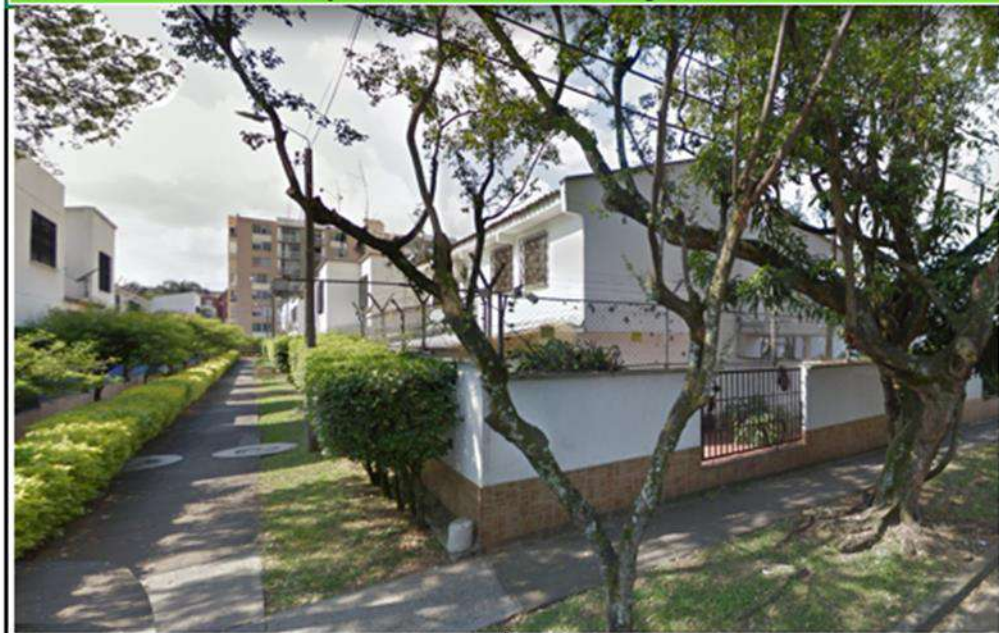
Aspecto interior del conjunto



Aspecto exterior del conjunto



Aspecto exterior del conjunto



RELACION DE TRABAJOS REALIZADOS				
No.	JUZGADO	FECHA	DATOS PROCESO	
1	24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	24 DE FEBRERO DE 2015	PROCESO	VERBAL ESPECIAL
			DEMANDANTE	IDELFONZO VELAZCO DIAZ
			DEMANDANDO	MARIA CRISTINA SANCHEZ MARIN
			RADICACION	2013-00376
2	22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	06 DE ABRIL DE 2015	PROCESO	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
			DEMANDANTE	LEONOR CAMACHO FERNANDEZ
			DEMANDANDO	MELIDA ARANGO DE MORALES Y OTRO
			RADICACION	2013-00695
3	22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	13 DE ABRIL DE 2015	PROCESO	ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
			DEMANDANTE	MAITE SOLIS ARROYAVE
			DEMANDANDO	PERSONAS DESCONOCIDAS INCIERTAS
			RADICACION	2014-00252
4	47 CIVIL DE DESCONGESTION	8 DE SEPTIEMBRE DE 2015	PROCESO	ORDINARIO DE PERTENENCIA
			DEMANDANTE	BELARMINA REINOSO LOPEZ
			DEMANDANDO	LEONEL ENRIQUE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMIADAS
			RADICACION	2013-00258
5	1° CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION	23 SEPTIEMBRE DE 2015	PROCESO	ORDINARIO DE PERTENENCIA
			DEMANDANTE	JANNETH BARRAZA BAUDICHON
			DEMANDANDO	RUTH GLORIA DE LOS ANGELES NAVARRETE
			RADICACION	2012-00442
6	36 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	25 SEPTIEMBRE DE 2015	PROCESO	ORDINARIO DE PERTENENCIA
			DEMANDANTE	EDGAR HORMIGA VALDEZ
			DEMANDANDO	ADIELA ESTHER LOPEZ PORRAS
			RADICACION	2013-01611
7	22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	6 DE OCTUBRE DE 2015	PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA
			DEMANDANTE	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PAZ
			DEMANDANDO	HEREDEROS DE MARIA DOLORES PAZ DE RODRIGUEZ Y OTROS
			RADICACION	2014-00647
8	47 CIVIL DE DESCONGESTION	29 DE OCTUBRE DE 2015	PROCESO	ORDINARIO DECLARACION DE PERTENENCIA
			DEMANDANTE	ARNULFO MONROY
			DEMANDANDO	JOSE MARIA SILVA CARDENAS Y OTROS
			RADICACION	2013-756
9	16 CIVIL DEL CIRCUITO	29 DE JULIO DE 2016	PROCESO	ORDINARIO SOBRE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
			DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO RIVEROS SOTO
			DEMANDANDO	VALENTINA SOTOLONGO DE BRYON E INDETERMINADAS
			RADICACION	2013-351

No.	JUZGADO	FECHA	DATOS PROCESO	
10	8 ° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	19 DE AGOSTO DE 2016	PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
			DEMANDANTE	LUIS EDUARDO RIOS GARCES
			DEMANDANDO	JOSE EDGAR TASCON IZQUIERDO Y OTRO
			RADICACION	2015-00294
11	7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI	14 DE SEPTIEMBRE DE 2016	PROCESO	PERTENENCIA
			DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN CEDIEL
			DEMANDANDO	MARCO A LOPEZ
			RADICACION	2015-396
12	19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	24 DE NOVIEMBRE DE 2016	PROCESO	ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
			DEMANDANTE	ALVARO JOSE AGUADO
			DEMANDANDO	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S E INDETERMINADAS
			RADICACION	2012-235
13	18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	14 DE MARZO DE 2017	PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
			DEMANDANTE	ALEJANDRO DUQUE OSORIO
			DEMANDANDO	VICTOR BENAVIDES CERON
			RADICACION	2015-00974
14	27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	17 DE ABRIL DE 2017	PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
			DEMANDANTE	DIEGO SUAREZ
			DEMANDANDO	AMPARO GUZMAN ARCOS Y OTRO
			RADICACION	2014-00443
15	18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	08 DE MAYO DE 2017	PROCESO	VERBAL DE MINIMA CUANTIA PRESCRIPCION
			DEMANDANTE	ATILANO SOLIS TORRES Y OTRO
			DEMANDANDO	BLANCA LUCILA BELTRAN DE NUÑEZ
			RADICACION	2015-00530
16	20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	14 DE JULIO DE 2017	PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
			DEMANDANTE	MARIELLA ANGOLA BARONA Y OTRO
			DEMANDANDO	LEONOR POPO Y OTRO
			RADICACION	2016-00676
17	6 CIVIL DE ORALIDAD DE CALI	24 DE JULIO DE 2017	PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
			DEMANDANTE	LEIDY LORENA RAIGOZA LOPEZ
			DEMANDANDO	LUZ MARINA GARCIA HORTUA Y OTRO
			RADICACION	2016-00640
18	7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI	21 DE SEPTIEMBRE DE 2017	PROCESO	DEMANDA ORDINARIA REINVINDICATORIA
			DEMANDANTE	MIRYAM VIDALIA SANDOVAL CEDEÑO
			DEMANDANDO	RUBIELA ATEQUE GARCIA Y OTRO
			RADICACION	2016-00332
19	22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	12 DE OCTUBRE DE 2017	PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
			DEMANDANTE	FLOR DIAZ VIVEROS Y OTRO
			DEMANDANDO	EDGAR HERNAN MEDINA BUENO
			RADICACION	022-2016-00821

No.	JUZGADO	FECHA	DATOS PROCESO	
20	6 CIVIL DE ORALIDAD DE CALI	17 DE ENERO DE 2018	PROCESO	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
			DEMANDANTE	JUAN PABLO COLORADO AGUDELO Y OTRO
			DEMANDANDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR GALLEG0
			RADICACION	2016-00646
21	8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	22 DE FEBRERO DE 2018	PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
			DEMANDANTE	HERNAN ISAIAS GOMEZ Y OTRO
			DEMANDANDO	LUIS ENRIQUE NIETO Y OTRO
			RADICACION	2015-00811
22	6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	13 DE MARZO DE 2018	PROCESO	VERBAL SUMARIO
			DEMANDANTE	EDITH CAMACHO
			DEMANDANDO	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE OSCAR LEON CARRILLO DIAZ
			RADICACION	2016-00833-00
23	6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	3 DE ABRIL DE 2018	PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
			DEMANDANTE	AYAZAN LIMITADA EN LIQUIDACION R. L. LUIS ENRIQUE
			DEMANDANDO	AYALA VINCENZINI, INGRID ZANGEN SANCHEZ
			RADICACION	2015-0486
24	18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	16 DE ABRIL DE 2018	PROCESO	SUCESIÓN INTESADA DE MENOR CUANTÍA
			DEMANDANTE	OMAR JAVIER DUEÑAS PLAZA
			CAUSANTE	OMAR LEÓN DUEÑAS BETANCOURT
			RADICACION	2017-00565-00
25	27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	07 DE MAYO DE 2018	PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
			DEMANDANTE	ALBA PATRICIA FLOREZ
			DEMANDANDO	FERNANDO LEAL Y PERSONAS INDETERMINADAS
			RADICACION	2016-00246-00
26	7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	21 DE MAYO DE 2018	PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVO
			DEMANDANTE	LEONEL CANTONI
			DEMANDANDO	JOSE DOMINGO CAÑON OTALORA Y PERSONAS
			RADICACION	2017 - 0291
27	17 CIVIL DEL CIRCUITO	06 DE JUNIO DE 2018	PROCESO	ORDINARIO DE PERTENENCIA
			DEMANDANTE	MARINA CORONEL MANRIQUE
			DEMANDANDO	LISANDRO GARCES DE LA CUESTA Y OTROS
			RADICACION	015-2013-00085-00
28	6 CIVIL DE ORALIDAD DE CALI	25 JUNIO DE 2018	PROCESO	VERBAL
			DEMANDANTE	EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ
			DEMANDANDO	MERCEDES FLOREZ VDA DE GOMEZ
			RADICACION	2017-00147
29	03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE	25 JUNIO DE 2018	PROCESO	PRESCRIPCION ADQUISITIVA
			DEMANDANTE	MARIA NIDIA TOCORA
			DEMANDANDO	LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE Y OTRO
			RADICACION	7600141890032010

No.	JUZGADO	FECHA	DATOS PROCESO	
30	06 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	30 DE JULIO DE 2018	PROCESO	PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
			DEMANDANTE	BREEGET MARITZA DAVILA GOMEZ
			DEMANDANDO	MAGDA LIYANI SANABRIA JEREZ
			RADICACION	2016-00225-00
31	07 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	17 DE SEPTIEMBRE DE 2018	PROCESO	EJECUTIVO
			DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE
			DEMANDANDO	JUVENAL GÓMEZ SOLARTE
			RADICACION	07-2017-00144-00
32	03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE	22 DE OCTUBRE DE 2018	PROCESO	PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
			DEMANDANTE	BLOISNETH QUINTERO CORDOBA
			DEMANDANDO	DIDIER DURAN CORDOBA
			RADICACION	2016-00003-00
33	03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE	24 DE OCTUBRE DE 2018	PROCESO	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
			DEMANDANTE	FERNANDO ESPINOSA
			DEMANDANDO	LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE y HUGO GARCIA VELASQUEZ
			RADICACION	7600141890032016-00485-00
34	03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE	11 FEBRERO DE 2019	PROCESO	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
			DEMANDANTE	: MARIA NIDIA TOCORA
			DEMANDANDO	LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE y
			RADICACION	7600141890032016-00486-00
35	6 CIVIL DE ORALIDAD DE CALI	8 MARZO DE 2019	PROCESO	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
			DEMANDANTE	GERARDO DILIO SANCHEZ
			DEMANDANDO	GERARDINA PECHENE DAZA, ASOCIACION DE ADUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACION Y OTROS
			RADICACION	2017- 00881- 00
36	03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE	10 MARZO DE 2019	PROCESO	PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
			DEMANDANTE	ALVEY VELASCO
			DEMANDANDO	LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE y HUGO GARCIA VELASQUEZ Y OTRO
			RADICACION	2016-00487-00
37	4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE	13 MARZO DE 2019	PROCESO	VERBAL DE DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
			DEMANDANTE	JULIA EMMA SALAMANCA GALINDEZ
			DEMANDANDO	LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE y HUGO GARCIA VELASQUEZ Y OTROS
			RADICACION	2016-00488-00
38	6 CIVIL DE ORALIDAD DE CALI	26 MARZO DE 2019	PROCESO	VERBAL SUMANRIO
			DEMANDANTE	ALAN ROY MANZANO MORALES
			DEMANDANDO	ENRIQUETA VILLAMIL (Q.E.P.D.), ELPIDIA RENGIFO VILLAMIL Y OTROS
			RADICACION	2017-00141-00
39	03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE	01 ABRIL DE 2019	PROCESO	PRESRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
			DEMANDANTE	MARIA DABEIBA LOPEZ MONTENEGRO
			DEMANDANDO	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
			RADICACION	2016-00491-00

No.	JUZGADO	FECHA	DATOS PROCESO	
40	03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE	02 ABRIL DE 2019	PROCESO	VERBAL DE PRESRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
			DEMANDANTE	ALBA MYRIAN ESPINOSA Y ESAU JOSE PEREZ
			DEMANDANDO	COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PRADOS DEL SUR LTDA
			RADICACION	760014189003 2017-00376-00
41	07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,	22 DE ABRIL DE 2019	PROCESO	PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
			DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA
			DEMANDANDO	JHON EDWIN GUTIERREZ RODRIGUEZ
			RADICACION	2017-00714
42	06 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	30 DE ABRIL DE 2019	PROCESO	DIVISORIO
			DEMANDANTE	LILIANA MORALES ROJAS
			DEMANDANDO	ALBA OSIRIS BORRERO Y OTROS
			RADICACION	2017-00659-00
43	06 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	04 DE JUNIO DE 2019	PROCESO	VERBAL
			DEMANDANTE	EVA MARIA CASTELLON VILORA
			DEMANDANDO	ROSA MARIA DIAZ
			RADICACION	2018-00558
44	03 CIVIL DEL CIRCUITO	10 DE JUNIO DE 2019	PROCESO	VERBAL
			DEMANDANTE	JOSE IVAN NUÑEZ MONTAÑO
			DEMANDANDO	CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO Y OTROS
			RADICACION	2015-00338
45	18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	23 DE JULIO DE 2019	PROCESO	PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
			DEMANDANTE	MARINO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA
			DEMANDANDO	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y PRODUCTORA DE MATERIALES
			RADICACION	2017 – 890
46	6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	8 DE AGOSTO DE 2019	PROCESO	VERBAL
			DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MENDOZA CAICEDO
			DEMANDADO	GILBERTO CORRALES GARCIA Y OTROS
			RADICACION	7600140030062019-00 037 00
47	6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	26 DE AGOSTO DE 2019	PROCESO	DIVISORIO
			DEMANDANTE	JAZMIN LILIANA DAZA RIVERA
			DEMANDADO	HENRY JESUS VICTORIA HERRERA y MARCO TULIO VICTORIA HERRERA
			RADICACION	2018-00427-00
48	22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	30 DE AGOSTO DE 2019	PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
			DEMANDANTE	ENRIQUE ARTURO CAMARGO MINDIOLA
			DEMANDADO	CESAR ALEJANDRO CAMARGO GÓMEZ Y EN CONTRA DE PERSONAS
			RADICACION	76001-40-03-022-201 –00559-00
49	18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	9 DE SEPTIEMBRE DE 2019	PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
			DEMANDANTE	MARÍA ELENA PAREDES SOTO
			DEMANDADO	SOCIEDAD EDIFICIO MAMBRÚ LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
			RADICACION	2018 – 00350 – 00

No.	JUZGADO	FECHA	DATOS PROCESO	
50	6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	16 DE SEPTIEMBRE DE 2019	PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR EL MODO DE PRESCRIPCIÓN
			DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MURILLO E ISABEL MONGUI
			DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ORTEGA Y OTROS
			RADICACION	2017 - 00462
51	6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	5 DE OCTUBRE DE 2019	PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
			DEMANDANTE	NICEFORO GALLEGU TRUJILLO
			DEMANDADO	MARCO TULIO ARENAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
			RADICACION	2018 - 340
52	6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	8 DE OCTUBRE DE 2019	PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR EL MODO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
			DEMANDANTE	MATILDE HERNANDEZ VILLEGAS
			DEMANDADO	BLANCA PATRICIA Y OTRAS
			RADICACION	7600140030062018-00003-00
53	6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	15 DE OCTUBRE DE 2019	PROCESO	VERBAL
			DEMANDANTE	SANDRA MARIA YEPES PAZ en calidad de representante legal de FAMILIENSTIFTUNG
			DEMANDADO	AURELIO AGUSTÍN LÓPEZ GASPAR
			RADICACION	2018 - 673
54	6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	23 DE OCTUBRE DE 2019	PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
			DEMANDANTE	ADRIANA GARCÍA GRAJALES
			DEMANDADO	MARÍA TERESA VALDÉS TROCHES
			RADICACION	2016-236
55	22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	24 DE OCTUBRE DE 2019	PROCESO	REIVINDICATORIO
			DEMANDANTE	CRISTINA ESTUDIAN RODRÍGUEZ
			DEMANDADO	CESAR BORRERO HURTADO
			RADICACION	76001-40-03-022-2019-00543-00
56	3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SEDE DESCONCENTRAD A SILOE DE CALI	28 DE OCTUBRE DE 2019	PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
			DEMANDANTE	ALBEIRO OSORIO RESTREPOS y LILIAN YOLANDA GOMEZ VALENCIA
			DEMANDADO	HEREDEROS DE JESUS DARIO OSORIO MARIN Y OTROS
			RADICACION	2019 - 00126
57	22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	7 DE NOVIEMBRE DE 2019	PROCESO	DECLARACION DE PERTENENCIA
			DEMANDANTE	: ALONSO ALVAREZ ARCE
			DEMANDADO	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y OTROS
			RADICACION	76001-40-03-022- 2019-00316-00

No.	JUZGADO	FECHA	DATOS PROCESO	
58	1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	7 DE NOVIEMBRE DE 2019	PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
			DEMANDANTE	OLGA LUCIA BARRIGA
			DEMANDADO	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ISABEL URREA MOLINA
			RADICACION	760014003001 2017-00461-00
59	6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	15 NOVIEMBRE DE 2019	PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR EL MODO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
			DEMANDANTE	NICEFORO GALLEGUO TRUJILLO
			DEMANDADO	MARCO TULIO ARENAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
			RADICACION	2018 - 340
60	3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SEDE DESCONCENTRADA A SILOE DE CALI	25 DE SEPTIEMBRE DE 2019	PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
			DEMANDANTE	TERESA GALEANO DE VILLADA
			DEMANDADO	LUIS CARLOS CUBILLOS VILLAMARIN Y OTROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
			RADICACION	76001414189003-2016-00521-00
61	22 CIVIL DE ORALIDAD	29 DE NOVIEMBRE DE 2019	PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
			DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA GUISAMANO TORRES
			RADICACION	2018 - 367
62	6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	6 DE DICIEMBRE DE 2019	PROCESO	VERBAL SUMARIO
			DEMANDANTE	ELVIA MARIA MOSQUERA
			DEMANDADO	FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA Y OTRAS
			RADICACION	2019 - 000155 - 00
63	6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	28 DE ENERO DE 2020	PROCESO	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
			DEMANDANTE	JOSÉ OVER DUQUE MARÍN
			DEMANDADO	GERMAN DARÍO IBARRA DUQUE Y MARTHA LUCIA DUQUE MARÍN
			RADICACION	2018 - 000642 - 00
64	26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	10 DE MARZO DE 2020	PROCESO	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
			DEMANDANTE	ELIZABETH ROJAS VALDERRAMA
			DEMANDADO	MARIA LUCERO CLAVIJO CASTAÑEDA y PERSONAS INDETERMINADAS
			RADICACION	76001-40-03-027- 2018-00809-00
65	6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	11 DE MARZO DE 2020	PROCESO	VERBAL SUMARIO
			DEMANDANTE	ELVIA MARIA MOSQUERA
			DEMANDADO	FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
			RADICACION	2019 - 000155 - 00
66	18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	12 DE JUNIO DE 2020	PROCESO	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
			DEMANDANTE	OSCAR ORLANDO JIMÉNEZ PARRA
			DEMANDADO	VÍCTOR PARRA
			RADICACION	2018 -1015

No.	JUZGADO	FECHA	DATOS PROCESO	
67	16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	1 DE SEPTIEMBRE DE 2020	PROCESO	ORDINARIO POR SIMULACION
			DEMANDANTE	GUSTAVO ARTEAGA ABADIA, OSCAR ARTEAGA ABADIA
			DEMANDADO	LUZ MERY ARTEAGA ABADIA Y CARLINA ABADIA DE ARTEAGA
			RADICACION	2019-00703
68	4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020	PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
			DEMANDANTE	STELLA MEDINA
			DEMANDADO	DENISSE FERNANDA VARGAS SALAMANCA Y OTROD
			RADICACION	76 001 31 03 004 2017 00236 00
69	18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	28 DE SEPTIEMBRE DE 2020	PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
			DEMANDANTE	AIDA ALICIA ROSERO MUÑOZ
			DEMANDADO	SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS R & CIA LTDA. URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION
			RADICACION	2017 -00366-00
70	3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SEDE DESCONCENTRAD A SILOE DE CALI	8 DE OCTUBRE DE 2020	PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
			DEMANDANTE	ARELY GONZÁLEZ HENAO
			DEMANDADO	LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE, HUGO GARCÍA VELÁSQUEZ HEREDEROS
			RADICACION	760014189003-2019-00303-00
71	3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SEDE DESCONCENTRAD A SILOE DE CALI	13 DE OCTUBRE DE 2020	PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
			DEMANDANTE	LUZ ESTELIA BUENO CARDONA
			DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA ISaura
			RADICACION	760014189003-2018-00038-00
72	22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	30 DE OCTUBRE DE 2020	PROCESO	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
			DEMANDANTE	MARINA MARGOTH PAZ DE HURTADO
			DEMANDADO	CECILIA FAJARDO DE PAZ
			RADICACION	76001-40-03-022- 2019-00647-00
73	22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	9 DE NOVIEMBRE DE 2020	PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
			DEMANDANTE	MARÍA LEYDA GONZÁLEZ OSORIO
			DEMANDADO	LUIS EDUARDO VIVES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
			RADICACION	760014003022 20190044300

Betsy Arias m.

BETSY ARIAS MANOSALVA
MATRICULA 76700-25037 VLL



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 28100



Anexo 1

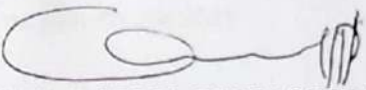
Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
PEREA OCAMPO LUIS ALFONSO	1	0%	CC	14943773

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2693	31/03/1995	9	9	04/04/1994	454368

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100178400440001800010042	Avalúo catastral: \$108,858,000
Dirección Predio: K68 20 65 19 C	Año de Vigencia: 2021
Estrato: 5	Resolución No: S 5933
Total Área terreno (m ²): 157	Fecha de la Resolución: 31/12/2020
Total Área Construcción (m ²): 88	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 5 HABITACIONAL EN PH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011 (IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 10 días del mes de junio del año 2021


 EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
 Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mario Andres Ceron Benavidez
Código de seguridad: 28100

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1581

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00079-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: María Constanza Velásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el plenario, encuentra el despacho que a índice 30 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora, aportó avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370- 899427; no obstante lo anterior, previo a correr traslado del mismo, habrá de requerirse al perito evaluador RAUL E. BARRIOS P., para que se sirva complementar su informe de conformidad con lo atemperado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el avalúo catastral del bien conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. y el certificado que lo acredita como evaluador inscrito en el RAA.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al perito evaluador RAUL E. BARRIOS P., para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva complementar su informe pericial, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el avalúo catastral del inmueble cautelado conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. y el certificado que lo acredita como evaluador inscrito en el RAA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd7439465a5915b6fdd467c87a62a6054df53904c12322084280b732e05bfdb**

Documento generado en 01/07/2021 03:01:20 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	016-2018-00043-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 190-193
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-153802
EMBARGO	FL. 90
SECUESTRO:	FL. 151
AVALÚO	ID 12 y 18 \$420.605.000 9/12/2020
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 208 \$2.000.000
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	ID 24 \$93.266.987,83 16-03-2021
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	FL. 262 Juzgado 8 Civil Circuito Cali
SECUESTRE	Maricela Carabali
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 370-153802	\$ 420.605.000
70%	\$ 294.423.500
40%	\$ 168.242.000

Auto # 1583

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00043-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Gerardo Fredy Rivera Duran
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Que habiéndose otorgado eficacia al avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto y, atendiendo a la solicitud realizada por la parte actora, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto, habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

De otra parte, se observa que a folio 262 del cuaderno principal, el Juzgado 8º Civil del Circuito de Cali, allegó el oficio No. 2467, por medio del cual comunicó el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente de los ya embargados en contra de los aquí demandados; razón por la cual se ordenara oficiar a dicha entidad judicial comunicándole que dicho embargo SURTE LOS EFECTOS LEGALES y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia se,



DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-153802, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$420.605.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 a.m., del DÍA DIECISIETE (17), del MES de AGOSTO del AÑO 2021.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 8º Civil del Circuito de Cali, informándole que la solicitud presentada a través de oficio No. 2467, SERÁ TENIDA EN CUENTA en el momento procesal oportuno respecto de los demandados REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES S.A.S. y GERARDO FREDDY RIVERA DURAN; lo anterior para que obre dentro del proceso con radicado 008-2018-00050-00. Por intermedio de la Oficina de Apoyo líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8df7052834f71dca6408c5bd338c1e73f661265c24b35bd37d39630e46080d8**

Documento generado en 01/07/2021 03:57:18 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1566

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00090-00

DEMANDANTE: María del Carmen Quintero Calvache

DEMANDADOS: Rubiela Leal Salamanca

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EMCALI a través de sendos oficios da respuesta al requerimiento efectuado a través del oficio N° 638, en si respecto del proceso coactivo que se le sigue a la ejecutada Rubiela Leal Salamanca (ID17y18), los cuales deben ponerse en conocimiento de las partes para lo pertinente. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE en conocimiento de las partes los oficios allegados por EMCALI, mediante el cual nos informa sobre el proceso coactivo que se le sigue a la ejecutada Rubiela Leal Salamanca (ID17y18), por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



2. 18-19-90

Consecutivo: 1410272732021
Santiago de Cali, martes, 08 de junio de 2021

Señor(a)
EMILIA RIVERA GARCIA
CALLE 8 N° 1-16 OFICINA 403 EDIF. ENTRE CEIBAS
Cali

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

El presente memorial se glosa al proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 100 del CGP

FECHA 17 JUNIO 21

FOLIOS - 1 -

FIRMA Se.

Asunto: OFICIO 0638 RAD 2019-00090-00 PROCESO COACTIVO

Cordial saludo,

En atención al oficio No. 0638 del 05 de Abril de 2021 radicado en EMCALI EICE ESP el 09 de Abril de la presente calenda, relacionado con el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se adelanta en contra de la Sra. RUBIELA LEAL SALAMANCA Identificada con la C.C 31.289.154 el cual está asociado a la obligación de los suscriptores 60442 y 60443, se le informa que dicha solicitud se le ha dado tramite en circunstancias anteriores, bajo las mismas indicaciones en el entendido de dar cumplimiento con la solicitud de información por parte del JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dejando constancia en los Nos. De Oficio 1410402692020 del Viernes 31 de Julio del 2020 y del 29 de Abril del 2021, teniendo en cuenta la razón argumentada por su despacho. De nuevo le informamos que los suscriptores 60442 y 60443, son objeto de un proceso ejecutivo de JURISDICCIÓN COACTIVA, que se encuentran debidamente embargados, y que a la fecha tienen una obligación, por los siguientes valores:

suscriptor	valor
60442	16.238.886
60443	18.417.288

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta su despacho.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS
JEFE DE DEPARTAMENTO

Elaboró y Revisó: Jonatan Herrera Cardona – Abogado PS Departamento de Cobro Coactivo.

No. Radicado Ventanilla Única: 100070312021

SECRETARIA GENERAL – DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO
CAM TORRE EMCALI PISO 12. TEL EFONO 8994193



Consecutivo: 1410272732021

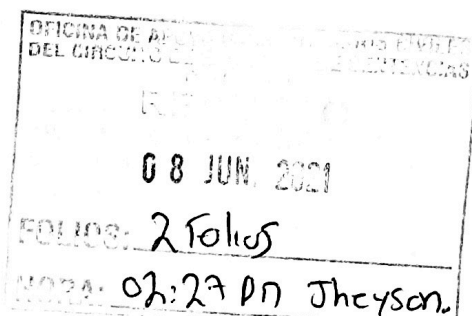
EMCALI
EICE - ESP



SECRETARIA GENERAL – DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO
CAM TORRE EMCALI PISO 12. TEL EFONO 8994193

**EMCALI**
EICE - ESP

Consecutivo: 1410218772021
Santiago de Cali, 29/04/2021 10:49:20 a. m.



Señor(a)
Oficina De Apoyo De Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias
De Cali
Calle 8 N°1-16 Piso 4
Tel: 8846327 / 8891593
Ciudad

Asunto: SU OFICIO 0638 de abril 5 de 2021

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE C.C. 31.848.756
APODERADO: ADRIANA FINLAY PRADA C.C.64.003.754
DEMANDADO: RUBIELA LEAL SALAMANCA
RADICACION: 76001-31-03-018-2019-00090-00

Cordial saludo,

Mediante oficio N° 0638 de abril 5 de 2021 y radicado el 9 de abril de 2021, en la ventanilla única de EMCALI EICE ESP, donde solicita *"otorgue respuesta al requerimiento dado por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali en relación al cobro coactivo..."*. Al respecto le hacemos las siguientes precisiones:

En anterior oportunidad, se le ha dado trámite y respuesta oportuna a petición como lo intima la ley, sobre las mismas pretensiones y han sido dilucidadas por este despacho con Oficio No. 1410402692020 de julio 31 de 2020 (anexo copia) y entregado el 6 de agosto de 2021 (anexo copia de guía de correo). Ahora bien con el fin de actualizar la liquidación a la fecha las obligaciones por las cuales se encuentra judicializada la demandada, detallamos los valores de las mismas:

- Contrato 60442 a la fecha presenta una deuda por valor de \$16.092.499,00.



Consecutivo: 1410218772021

Datos de Facturación		Datos Básicos del Cliente	
Contratos			
Contrato	60443	Nombre	RUBIELA LEAL SALAMANCA
Fecha de Ingreso	01-04-2001	Id	31289154
Fecha de Retiro	31-12-4732	Ruta	104910
Ciclo	4	Tipo de Medición	
Estado	2	Tipo de Prorateo	
Estado Anterior	1	Descripción	CICLO 4
Tipo de Moneda	PE	Descripción	CON SALDO PENDIENTE
Saldo Pendiente	16,092,499.00	Descripción	PESO COLOMBIANO
Saldo Anterior	16,007,667.00	Saldo a Favor	0.00
Est. Cuenta Vencido	101	Valor Anticipos	0.00
Productos con Saldo	3	En Reclamo	0.00
		Vlr. Reclamo Pago No Abonado	0.00
		Reclamos en Investigación	0
Revisión Relectura		Estados de Cuenta	
Cuentas de Cobro		Pagos	
Productos		Zonas Comunes	
Datos para Cobro		Prorrateos	

- Contrato 60443 a la fecha presenta una deuda por valor de \$ 17.821.685,00

Datos de Facturación		Datos Básicos del Cliente	
Contratos			
Contrato	60443	Nombre	RUBIELA LEAL SALAMANCA
Fecha de Ingreso	01-04-2001	Id	31289154
Fecha de Retiro	31-12-4732	Ruta	104920
Ciclo	4	Tipo de Medición	
Estado	2	Tipo de Prorateo	
Estado Anterior	1	Descripción	CICLO 4
Tipo de Moneda	PE	Descripción	CON SALDO PENDIENTE
Saldo Pendiente	17,821,685.00	Descripción	PESO COLOMBIANO
Saldo Anterior	17,525,097.00	Saldo a Favor	0.00
Est. Cuenta Vencido	94	Valor Anticipos	0.00
Productos con Saldo	1	En Reclamo	0.00
		Vlr. Reclamo Pago No Abonado	0.00
		Reclamos en Investigación	0
Revisión Relectura		Estados de Cuenta	
Cuentas de Cobro		Pagos	
Productos		Zonas Comunes	
Datos para Cobro		Prorrateos	

Quedamos atentos a cualquier requerimiento.

Cordialmente,

Paola

PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS
JEFE DE UNIDAD

Anexos: 1 folio
Elabora: LILIAN RAMIREZ GONZALEZ.



EMCALI
EICE - ESP

Consecutivo: 1410402692020

Santiago de Cali, viernes, 31 de julio de 2020

Señor(a)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 8 No. 1 - 16 Oficina 605 Edificio Entreceibas

Correo: j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 8803666

Ciudad

ASUNTO: SU OFICIO 1084.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE

DEMANDADO: RUBIELA LEAL SALAMANCA

RADICACION: 76001-3103-018-2019-00090-00

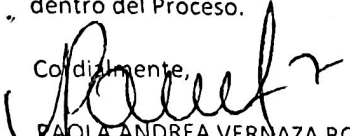
En atención al oficio descrito en el asunto, de fecha Julio 22 de 2020, radicado en EMCALI EICE. ESP con No. 100152382020, el 28 de julio/2020, donde solicita se establezca la vigencia de la acreencia y la liquidación del crédito en firme, en contra del demandado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, le informo que encuentra en curso y la liquidación correspondiente es el equivalente al valor emitido en las últimas cuentas de cobro de los contratos a nombre de la señora RUBIELA LEAL SALAMANCA, esto es, mes de Julio de 2020, para lo cual adjuntamos las facturas y detallamos sus valores. Lo anterior conforme al Artículo 130 de la Ley 142/1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001: "...La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial..."

CONTRATO	VALOR ADEUDADO \$
60442 23132 Exp	15.500.262.00
60443 22960	15.464.580.00
60940 —	4.486.252.00
73812	643.583.00

El Despacho procedió a realizar un embargo sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-357872 de propiedad de la señora RUBIELA LEAL SALAMANCA, por la obligación de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por tal razón se están realizando las actuaciones administrativas internas con el fin de lograr la liquidación y pago de la obligación. De igual manera cabe anotar que les estaremos informando las decisiones tomadas dentro del Proceso.

Cordialmente,


PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS
JEFE DE DEPARTAMENTO

Elaboro: ESENY DUQUE BOLAÑOS, Abogada Contratista
Reviso: ANDRES SALAZAR LOPEZ, Profesional Administrativo II
Aprobó: PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS, Jefe Departamento
No. Radicado Ventanilla Única: 100152382020

RECIBIDO

Departamento de Cobro Coactivo
CAM Piso 12 Teléfono 899 4193
www.emcali.com.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1639

Radicación: 76-001-40-03-026-2015-00145-01
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INVERSIONES EL PROGRESO
Demandado: PATRICIA BETANCOURT Y OTROS
Asunto: Apelación Auto
Juzgado de Origen: 26Civil Municipal de Cali
Primera instancia: 9Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por RAUL ANDRES ROJAS BETANCOURT, a través de apoderado judicial, frente al proveído dictado en audiencia el 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta INVERSIONES EL PROGRESO en contra de PATRICIA BETANCOURT Y OTROS, mediante el cual se dispuso NEGAR el incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por el señor RAUL ANDRES ROJAS BETANCOURT y condenarlo a una multa.

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante proveído dictado el 16 de febrero de 2021, resuelve negar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por el señor RAUL ANDRES ROJAS BETANCOURT, además impuso a RAUL ANDRES ROJAS BETANCOURT una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

2.- Frente a dicho proveído el señor RAUL ANDRES ROJAS BETANCOURT, a través de su apoderado, interpuso el recurso de apelación, precisando en síntesis que el accionante probó actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto del presente incidente, asegura que lo mismo se extrae del testimonio dados por los señores JUAN MANUEL NAVIA ROJAS, GERARDO CORDOBA GONZALEZ, FEDERICO REINA, cuando indican que el incidentante asumió el pago de mayordomo, agua, luz, energía y de todas las reparaciones a que hubiera lugar para que la finca se conserve en igual forma como lo tenía su padre, además que nunca rindió cuentas a terceros, lo cual en su consideración quiere decir de manera clara que la posesión que desarrollaba el solicitante era publica, no tenía cuestionamiento, en fin, que el incidentante realizó todas las gestiones requeridas para la conservación del inmueble que no reconoció otro dueño, que realizó sus actos ante la imposibilidad de su padre por discapacidad. Recalca que los testimonios dan cuenta que el incidentante realizó mejoras al inmueble y lo mejoró ostensiblemente a la forma como lo

recibió para su alquiler, aseveración que la primera instancia no tuvo en cuenta.

2.1.- Finalmente asegura que las declaraciones fueron claras en indicar que el incidentante asumió el rol de padre e inclusive frente a la educación de su hermano menor y se pregunta si ante una misma situación familiar cualquiera de nosotros a una temprana edad no hubieran realizado los mismos actos, hubieran dejado a un hermano sin estudio, dejan perder los bienes que con tanto esfuerzo fueron adquiridos por sus padres, siendo determinante que el incidentante asumió todos los gastos que requería su familia para su sostenimiento y sobre los bienes, en especial sobre el inmueble objeto del presente incidente, así mismo que no es procedente la multa impuesta.

3.- La parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, procedió a descorrer el traslado al recurso de apelación, ante lo cual manifestó que del recaudo probatorio (interrogatorio y testimonios) no se logró demostrar existencia de actos de señorío, de ánimo de señor y dueño de manera pública, pacífica, quieta e interrumpida, si no por el contrario se pudo esclarecer fácilmente, de los mismos (interrogatorio y testimonios) recepcionados que el sr. Raúl Andrés Rojas es un mero tenedor que administra los bienes de sus padres con ocasión a la enfermedad del sr. Raúl Rojas hasta el fallecimiento y posteriormente en calidad de heredero por el derecho real de herencia que nace con el fallecimiento de su padre, calidad que no logra desvirtuar y menos cuando afirma que tuvo que asumir el manejo de los bienes ante la enfermedad de su padre y reconoce claramente en su interrogatorio, ser ellos los propietarios del inmueble, incluso aceptando que su madre y padre en vida para el año 2016 propuso en entregar en dación de pago de la obligación que se ejecuta en este proceso, la finca, algunos testigos refieren la disponibilidad jurídica que pretendía difunto deudor sobre el bien objeto del incidente para sufragar las deudas que en su momento tenía. Así las cosas, con el debido respeto debe darse aplicación art. 191 del CGP toda vez que se cumple con los requisitos de la confesión ya que el incidentalista manifiesta en su interrogatorio ser un mero tenedor de los bienes de su padre como de su madre, reconociendo en ellos el derecho de propiedad sobre el mencionado bien.

3.1.- Igual posición asumen los testigos presentados al indicar que el incidentalista se refería al hablar del inmueble objeto del incidente “como a la finca de mis padres”. Los testimonios recepcionados en el incidente son inconducentes y las respuestas dadas al despacho no son útiles para precisar la supuesta posesión del sr. Raúl Andrés rojas, siendo entonces testimonios que no aportan credibilidad ni la razón de ser de la posesión, no son claros no son concisos, no dan fe de hechos ciertos de actos posesorios, no explican circunstancias de tiempo modo y lugar sobre los hechos posesorios motivo por el cual no logro demostrar. Es necesario resaltar al despacho que el incidentalista ni si quiera presento prueba documental que refiriera sobre los gastos, mejoras, contratos a los que alude en su declaración, siendo esto una omisión adicional a la carga probatoria que debía presentar para ratificar la supuesta posesión que alude desde el año 2011 hasta la fecha;

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



adicionalmente indica que el incidentalista no demuestra los elementos de posesión de corpus y animus es decir la tenencia material del lote, la cual se logró establecer que estaba en cabeza de sus padres y si en gracia de discusión tenía ánimo de señor y dueño este requisito lo oculto ante sus padres haciéndoles creer que él les administraba los bienes motivo por el cual si existía posesión esta era vicios y clandestina por lo cual no se cumplen los requisitos de ser publica y pacífica.

3.2.- Por lo expuesto solicita se declare la no prosperidad del incidente, de conformidad con la falta de la carga probatoria y a su vez condenar al incidentalista conforme lo establece el art 597 del CGP numeral 8 inc. 3, pues no logro probar la posesión del inmueble.

4.- Con providencia dictada dentro de la audiencia dictada el 16 de febrero de 2021, la *a quo* concede el recurso de apelación, el cual fue repartido para su conocimiento a esta instancia judicial.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Tomando en cuenta que estamos ante la presencia de una solicitud de levantamiento de embargo y secuestro por posesión pasaremos a ver la normatividad aplicable al caso:

Artículo 127 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (...)"

Artículo 129 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer."

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (...)"

Artículo 597 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de

apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda. (...)* Negritas y cursivas fuera del texto.

Artículo 164 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (...)"

Artículo 176 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El

juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

Artículo 762 C.C.:

"(...) ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (...)"

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los elementos de la posesión ha manifestado.

"(...) 2.- La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño..." está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o sicológico o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar. Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que "Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito" (Cas. 20 abril de 1944, G.J. IVo 2006, pág. 155).

3.- Conviene sin embargo precisar que si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda intervertir su título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad (artículo 981 CC.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza... '

" 1. Como es sabido, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



integrada por dos elementos bien definidos, el "animus" y el "corpus", éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Sobre el particular ha dicho la Corte: "es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el animus el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini)". (G. 1, CLXVI, pág.: 50). De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa. Ahora bien: por su carácter subjetivo, "el ánimo de poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomó, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos". (Sentencia 052 del 4 de abril de 1994). '

"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño..." es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con los bienes, las personas pueden encontrarse en una de las siguientes tres situaciones, cada una con diferentes consecuencias jurídicas y distintas prerrogativas para su titular: a) Como mero tenedor, caso en el cual, simplemente detenta materialmente el bien, frente al que reconoce dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) como poseedor, cuando, además de ostentar "materialmente la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el precepto 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) como propietario, si efectivamente es titular de un derecho real sobre ella, con exclusión de todas las demás personas, condición que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma, conforme a la ley y función social que a

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



este derecho corresponde (art. 669 C.C.). De lo expresado anteriormente se establece que el elemento que particularmente distingue la "tenencia" de la "posesión", es el animus, dado que en aquella no se detenta el objeto con ese espíritu y se "reconoce dominio ajeno", mientras que en la segunda, según lo expuesto, se requiere de los dos presupuestos, es decir, tanto de la aprehensión física del bien, como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp No. 6120.

A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...)”¹ Negritas y cursivas fuera del texto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la a quo de negar el incidente de levantamiento de secuestro, por no encontrar probada la posesión alegada por RAUL ANDRES ROJAS BETANCOURT, para la fecha de la diligencia de secuestro, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- El incidentante manifiesta en síntesis que ha ejercido sobre el bien referido actos de señor y dueño como quiera que siempre ha pagado el mayordomo, los servicios públicos y le ha realizado unas mejoras necesarias, para que el bien se encuentre en óptimas condiciones para su alquiler.

3.- Bien, tomando en cuenta lo esbozado por el opositor, pasaremos a verificar si los postulados legales y jurisprudenciales señalados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se materializan al interior del mismo, esto es, verificar si el opositor se encuentra demostrando la calidad de poseedor de los bienes embargados, (en primer lugar, si ha existido realmente una aprehensión material del opositor con los inmuebles pretendidos en desembargo, una vez evidenciado lo anterior, se pasará al examen del *animus domini*, o adecuamiento psicológico de la conducta posesoria, donde se verificará si el opositor al secuestro ha demostrado probatoriamente de manera suficiente su actuación como propietario de los inmuebles pretendidos).

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp No. 11001-31-03-033-2004-00255-01rte.



Descendiendo a las pruebas obrantes, preliminarmente debe indicarse que no se probó por ningún medio pertinente que el incidentante tenga con el bien inmueble objeto del proceso una aprehensión material, del interrogatorio de parte a RAUL ANDRES ROJAS BETANCOURT, como de los testimonios recepcionados solamente se extrae que el señor ROJAS BETANCOURT ha asumido los gastos de su familia ante la enfermedad inicial de su padre y luego ante su desaparición por su muerte, pero no se extrae de ningún medio probatorio que a la data tenga una aprehensión material con el inmueble, si bien es cierto los deponentes citados (JUAN MANUEL NAVIA ROJAS, GERARDO CORDOBA GONZALEZ, FEDERICO REINA), concuerdan todos al indicar que el incidentante desde la muerte de su padre ha asumido el rol de proveedor de su familia, por ende asumió los gastos y las obligaciones que tenía su padre y los gastos que genere el inmueble objeto del proceso, pero no se encontró probado que el solicitante a la data alegue o habite el inmueble objeto del trámite incidental, dejando de lado la aprehensión material, aspecto necesario de una persona que se repunte poseedora de un bien.

Ahora bien, respecto del *animus domini*, o adecuamiento psicológico de la conducta posesoria, donde se verifica si el opositor al secuestro ha demostrado probatoriamente de manera suficiente su actuación como propietario de los inmuebles pretendidos, el mismo tampoco sale adelante, inicialmente porque el solicitante RAUL ANDRES ROJAS BETANCOURT, no se reconoce como poseedor, ni propietario, sino más bien se tiene que reconoce a sus señores padres como los propietarios del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 157-41277 y a lo largo de todo su relato dejó claro que ha asumido los gastos de su familia ante la desaparición de su padre, no porque tenga el adecuamiento psicológico de tener una conducta posesoria sobre el inmueble objeto del proceso, se itera, más bien se tiene que ante la muerte de su padre, el incidentante procedió a asumir el rol que este tenía como cabeza de familia y así lo ha venido ejerciendo y secundariamente porque contrario a lo expuesto por el solicitante no se encontró probado a través de los documentos pertinentes, que el opositor le haya efectuado mejoras o arreglos al bien o que haya pagado los gastos de impuestos y servicios públicos del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 157-41277, siendo palmario para esta judicatura que no se encuentra probando ni el *animus* ni el *corpus*, requisitos esenciales para que salgan adelante sus pretensiones.

Si bien es cierto los testimonios indican en síntesis que el incidentante ha asumido los gastos de su familia, no se abasteció de ninguna forma los requisitos establecidos por la normatividad civil para que el opositor a la diligencia de secuestro pueda ser considerado como poseedor del inmueble objeto del presente incidente, esto es, no se probó ni el *animus* ni el *corpus*, dado que no se comprobó desde que año el señor RAUL ANDRES ROJAS BETANCOURT ha ocupado el inmueble, ni tampoco que de manera efectiva, completa e inequívoca haya actuado como propietario del bien objeto de pronunciamiento y que por tanto no haya reconocido



existencia de dominio en cabeza de alguien a lo largo del tiempo que han ocupado el inmueble pretendido en desembargo, ya que como bien se encontró probado el incedentalista reconoce en sus padres la propiedad del inmueble, quienes han en ejercicio de su posesión y en ejercicio de ella le ofrecieron a la entidad ejecutante dar el bien inmueble en dación en pago, saltando a la vista quien detenta la posesión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 157-41277, que para el caso a estudio no es el señor RAUL ANDRES ROJAS BETANCOURT.

Compendiándose, en el presente solo nos encontramos ante el dicho del señor RAUL ANDRES ROJAS BETANCOURT, respecto de la posesión que manifiesta tener sobre el bien objeto del proceso, siendo manifiesto que ha dejado de lado el artículo 167 del CGP², el cual en síntesis impone a las partes que deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, aspecto que no aconteció, se reitera, dado que solo se limitó a asegurar que ha ejercido posesión, pero no probó como llegó a ocupar el bien en comento, no probó a través de ningún medio probatorio que ocupe el mismo y finalmente se tiene que el opositor no probó que haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, esto es, haber efectuado actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto del proceso, aspecto que impone la confirmación de la decisión confutada y así se decretará.

Se reitera, de las pruebas traídas al plenario no se encontró probado que el opositor haya ocupado el bien arriba referido como poseedor, así mismo no se logró extraer que el mismo haya ejercido ánimo de señor y dueño sobre el mismo, primero, porque no desconoce a sus padres como propietarios del bien inmueble, segundo, porque a lo largo de todo el incidente se encontró probado que el incidentante solo asumió los gastos del bien ante la desaparición de su padre, viéndose obligado asumir el rol de cabeza de familia, en fin, vemos que su *animus* lejos de ser el de un poseedor de un bien inmueble de sus padres, que pretenda dejarlos sin el mismo y que busque que el mismo pase a ser parte de sus propiedades, era el de un hijo que ante las circunstancias difíciles y catastróficas por las que atravesó la familia vio la necesidad de asumir un rol proveedor y protector, pero no se probó su animus de poseedor. Finalmente porque no se encontró probado a través de los medios probatorios pertinentes (documentales), que sobre el bien inmueble objeto de desembargo se hayan efectuado mejoras, modificaciones, mantenimientos, reparaciones, pago de impuestos y de los

² Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

servicios públicos domiciliarios, dejando inermes las pruebas necesarias y pertinentes que debe ostentar una persona que alegue poseer un bien inmueble con ánimo de señor y dueño, el cual debe tener en su poder los recibos, facturas o consignaciones de los impuestos, como de los servicios públicos domiciliarios de las anualidades subsiguientes a la fecha en la cual entró habitar el bien, se itera, dado que son las pruebas pertinentes que respaldan el ánimo de señor y dueño ejercido si es que realmente posee un bien, además no se comprobó que se haya poseído sin reconocer derecho alguno de otras personas, efectuando una posesión pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, sin clandestinidad, ni violencia, porque tal como se ha venido reiterando líneas arriba el solicitante reconoce en sus padres a los propietarios del inmueble y ha asumido los gastos del mismo en su calidad de hijo mayor de edad que paso asumir el rol de proveedor de su núcleo familiar, aspecto que deja sin piso lo alegado a lo largo de todo este incidente, por lo cual se mantendrá incólume la providencia atacada y así se decretará.

A pesar de lo anterior, se revocará el numeral 2º de la providencia dictada en audiencia del 16 de febrero de 2021, dado que en consideración de esta judicatura el solicitante procedió a ejercer un derecho para el cual se encuentra legitimado y además lo ejerció de manera pertinente, solicitando las pruebas y todas las actuaciones necesarias para sacar adelante sus pretensiones, más aún cuando en consideración de esta judicatura dicha sanción recae sobre las personas que actuaron de mala fe, aspecto que en el presente no se encuentra abastecido, motivo por el cual se recogerá el numeral 2º de la providencia dictada en audiencia del 16 de febrero de 2021 y así se decretará. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada en audiencia del 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta INVERSIONES EL PROGRESO en contra de PATRICIA BETANCOURT Y OTROS, mediante el cual se dispuso NEGAR el incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por el señor RAUL ANDRES ROJAS BETANCOURT, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVÓQUESE el numeral 2º de la providencia dictada en audiencia del 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta INVERSIONES EL PROGRESO en contra de PATRICIA BETANCOURT Y OTROS, mediante el cual se dispuso “(...) IMPONER al mencionado señor *MULTA* de CINCO (5) salarios mínimos mensuales vigentes, tal como lo dispone el art. 597 núm. 8 del C. G. P., por haberle resuelto desfavorablemente el incidente. Dichas sumas deberán ser canceladas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0820-000640-8 del Banco



Agrario de Colombia, en un término no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.(...)", por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Regrese el proceso al despacho de origen.

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-028-2014-00188-00
DEMANDANTE: Edificio Centro Seguros Bolívar PH
DEMANDADOS: La Nación Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y
Lucha Contra el Crimen Organizado.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Auto No. 1558

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Dando cumplimiento al numeral quinto de la providencia No. 1057 del 19 de abril de 2021, la parte demandante allega el emplazamiento realizado en un medio de amplia circulación, diario “El País”, destinado a todos lo que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor para hacerlo valer mediante la figura de acumulación de demandadas.

Como quiera que conforme con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para adelantar la notificación que trata el artículo 293 del C.G.P. – emplazamiento – solo se requiere del registro de los convocados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se adelantó por la Oficina de Apoyo de esta Célula Judicial, obrante a índice digital 10 y 11, se glosará la documentación arrimada por la parte interesada.

Se debe resaltar que la notificación realizada a los terceros acreedores, se publicó durante los quince (15) días que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que compareciera alguno para exigir la ejecución de su crédito.

De otro lado, la parte interesa solicita el embargo de los arrendamientos que se perciban del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370 – 62718, de propiedad de la Nación Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado, los cuales son entregados al señor Leonel Eduardo Bonilla Sánchez, nombrado como depositario con funciones de liquidador de la sociedad Inversiones Integral y CIA. S. C. A. en liquidación.

Al respecto, esta Agencia Judicial no decretará la medida cautelar deprecada, por cuanto el inmueble que produce estos réditos ya se encuentra embargado en este proceso, pues son los frutos civiles del mismo, por lo que corresponde es al secuestre cobrarlos y consignarlos a órdenes del juzgado.



De otro lado, se observa que el inmueble referido se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso, luego, al ser un bien productivo de renta, el secuestre funge en calidad de mandatario en cuanto a la administración del inmueble, conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la misma normatividad. Por ello, se procederá a requerir a la secuestre Deisy Castaño Castaño para que rinda cuentas de su gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – GLOSAR el emplazamiento arrojado por la parte demandante, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – TENER por notificados a los terceros acreedores que fuesen propietarios de títulos ejecutivos a cargo de la demandada Nación – Fondo para la rehabilitación y lucha contra el crimen organizado.

TERCERO. - NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por la actora, por lo expuesto.

CUARTO. - REQUERIR a la Dra. Deisy Castaño Castaño en calidad de secuestre del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 62718, de propiedad de la Nación Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado, para que rinda cuentas de su gestión como administradora del mismo, según las voces del artículo 52 del Código General del Proceso., quien deberá indagar con el demandado Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado, que debe comunicar al Despacho la identificación de las oficinas de su propiedad en el inmueble referido, así como las sumas que percibe con ocasión a su arrendamiento, a fin de proceder a la retención de estas por su parte y la consignación a órdenes del juzgado.

Por conducto de la Oficina de Apoyo líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72944c1d7f02ee31d06d75723e796abf0af971ab4e1c76d54e89ed983978f016

Documento generado en 09/07/2021 05:48:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: publicacion

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/06/2021 16:46

 3 archivos adjuntos (3 MB)

img009.pdf; C04-210530C JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO.pdf; img008.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Doris Nuñez Suarez <dornuz@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de junio de 2021 15:53

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: publicacion

De: Doris Nuñez Suarez

Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 2:54 p. m.

Para: j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: publicacion

Señores

Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de cali
E.S.D.

Anexo al presente escrito envio publicacion ordenada por el
despacho dentro del siguiente proceso:

RADICACION 2014-00188

DEMANDANTE EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR

DEMANDADO LA NACION -FONDO PARA LA REHABILITACION
INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN 28 CIVIL MUNICIPAL

Atentamente,

Doris Nuñez Suarez

Abogada

*Doris Nuñez Suarez
Abogado
Universidad de San Buenaventura*

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA RADICACION 2014-00188

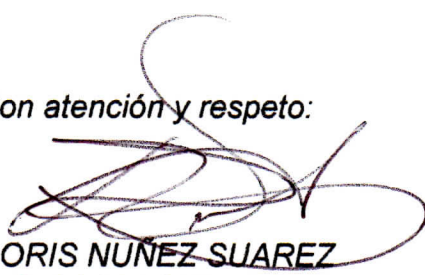
DEMANDA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR P.H.
DEMANDADO	LA NACION -FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Conforme al auto No. 1057 de fecha 19 de abril de 2021, he realizado el emplazamiento en el Diario "EL PAIS" Edición Dominical - fecha 30 de mayo de 2021 página C 4 Clasificados.

ANEXO:

- Copia informal del emplazamiento página Publicación de "El País".
- Factura venta pos caja

Con atención y respeto:



DORIS NÚÑEZ SUAREZ
C.C. 31.294.997 de Cali
TP 48.768 del C.S.J.

P221-1003

18764000118841 del 16/06/202

Pag N 1

ridica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7eb3553fd422bd64154ff14a0380509617f8c4db1494c429219c75d4afb5baf Documento generado en 05/05/2021 06:54:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/> FirmaElectronica

RAMAJUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICADECOLOMBIA
JUZGADOS CIVILES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI- VALLEDELCAUCA
SIGCMA
AVISO DEREMATE BIEN INMUEBLE
ARTICULO 450 DEL C.G.P.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARITZA BALANTA VIVEROSCC.34.636.005
DEMANDADO: MERY GONZALEZ DE GOMEZCC.38.992.819
RADICACIÓN: 760014003-008- 2016-00272-00
EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI- VALLE HACESABER:
Que en el proceso de la referencia, se ha señalado la hora 09:00 A.M del día 01 del mes de julio del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate de (los) siguiente(s) bien(es):
Bien materia de remate: Bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-171517 ubicado en la calle 54 No. 28C-38 Barrio Sindical.
Avalúo: \$269.462.792
Secuestrado por: DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., Domicilio: Calle 15N No.6N-34 oficina 404 Edificio Alcázar del Barrio Granada de Cali, teléfonos: 8819430 - 310 4183960 - 302 4696971, correo electrónico: dmhservingenierias@gmail.com.
Secuestre: JOAQUIN GRISALES, calle 15 N No. 6N-34 oficina 404 Edificio Alcázar barrio Granada.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo. -(art. 448 C.G. del P.), y postor hábil quien previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G. del P.) en la Cuenta Única de Única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No.760012041700 del Banco Agrario código del Despacho No.760014030000.

EXPIDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C.G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G.de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible ala parte actora, no serán reconocidos.

La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO-PA>

RA+AUDIE NCIA+DE+REMATE+VIRTUAL+J06.pdf/644ea16b-0b 02-4d308926-d0bda96d0b0

Santiago de Cali, 04 de Mayo del 2021
María Jimena Largo Ramirez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051-8881047
apofejecmcali@ cendoj.ramajudicial.gov.co citas-atención al público
memoriales06ofejecmcali@ cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 06.

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 -Noviembre 30 de 2015"por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa. 9678.

AQUÍ ESTÁ EL CARRO QUE BUSCAS

Encuétralo en cualquier momento y en cualquier lugar.

CLASIFICADOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca Distrito Judicial de Buga
Aviso deremate
La Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca, Hacesaber
Que dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario De Colombia S.A. con Nit No. 800037800-8, contra José Germán Ramos Benítez, identificado a la cédula de ciudadanía No. 6.143.037, se ha señalado fecha para realizar diligencia de remate del bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado.
Fecha y hora: Martes seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) Nueve de la mañana en adelante (9:00 a.m.)
Bien para remate:
Se trata del de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 3800-31296, ubicado en el corregimiento de Cristales denominado "La Gaviota" con un área total de 13 hectáreas, 7,692 metros cuadrados, alinderado así: norte: con predio de Benedito Giraldo, en 280 metros, del punto 7B al punto 9A; noreste: con pedio de Hernando Zuleta, en 555 metros, del punto 9A al punto 17, sureste: con la hacienda San José de Miguel Lozano, hoy Rubielá N., en 13,0 metros, del punto 17 al punto 19A y con la hacienda Santa Ana de Cartón de Colombia, en 38 metros, del punto 19 A al punto 20; suroeste: con el lote No. 1 de Artemio de Jesús Ramírez Agudelo, en 316 metros, del punto 20 al punto 9B ubicado al borde del camño y en 398 metros del punto B al punto 4 A; oeste: con predio de Serafín Rojas, en 157 metros, del punto 4a al punto 7B, punto de partida y encierra.
Avalúo: CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$40.249.920.00) Mcte
Radicación y despacho: 76-100-40-89-001-2018-00071-00
Secuestre
NOMBRE: Florián Mauricio Rada Isaza DIRECCIÓN Y TELÉFONO Calle 26 A-1 No. 14-60 de Tulúa, Valle, teléfono 3173409746, e-mail mauricioradai@gmail.com.
La licitación tendrá una duración de una (01) hora, Los participantes, deberán presentar los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien y sus ofertas para adquirir el bien objeto de esta subasta estableciendo mediante un mensaje de datos dirigido exclusivamente al email del juzgado, j01prmpalbolivarv@l@ cendoj.ramajudicial.gov.co, con el asunto de: "oferta remate" seguidas del radicado del proceso. El archivo adjunto debe contener además de la oferta suscrita por el interesado copia de la consignación prevista en el artículo 452 del C.G.P. y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del Cuarenta por ciento (40%) del mismo, para lo cual se publica el presente aviso de remate en un diario de amplia circulación de ciudad (El País, o El Tiempo), así como la difusión en la Emisora ONDAS DEL PESCADOR de la ciudad entre el horario de las 6:00 a.m. y 11:00 p.m., y en la de lo cual se allegarán las constancias de las publicaciones. Lo propio se hará por la secretaria del Juzgado en la página web del Juzgado, en el portal de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>.

Paula Andrea Ramírez Martínez Secretaria
Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca
Telefonos 2224065- Calle 3 No 4-81
Email: j01prmpalbolivarvalle@cendoj .ra-majudicial.gov.co
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE DEL CAUCA
HACESABER:
Que en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por GIOVANNY TOBON MARIN C.C. No. 16.282.588 contra MANUELA VALENCIA GONZALEZ C.C. No. 1.113.678.780 se ha fijado la hora de las 9 A.M. del día 17 DE JUNIO del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble que a continuación se detalla:
"Se trata de APARTAMENTO JUNTO CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO con cabida superficial de 178.00 M2, ubicado en la Calle 31 No. 30-45 de Palmira, Valle, de la actual nomenclatura urbana, con numero catastral 01-01-2822-0022-000 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-70004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, donde funge como secuestre el auxiliar de la justicia HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES quien puede ser localizado en el 3006180795 y la Calle 30No.19-64 Palmira (V)".
El inmueble a rematar fue avaluado en la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE(\$407.400.000 M/CTE).
Sera postor hábil quien cubra el 100% del avalúo previa consignación del 40% exigido por la ley. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado el deposito previsto en el art. 451 del C.G.P., cuando fuese necesario. La audiencia se cerrará transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, todo, de conformidad con el artículo 452 del C.G.P.
Conforme con lo previsto en el art. 450 del C.G.P., copias del presente aviso se entregan al interesado para su inclusión en un listado que se publicara por una sola vez, el día domingo, en un periódico de amplia circulación en la localidad, Occidente, País o Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para remate. La diligencia se llevara a cabo de forma virtual mediante la plataforma lifesize de la Rama Judicial del Poder, acreditarán sus posturas y consignaciones bancarias correspondientes al correo j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, cumplido lo cual, por secretaria se les compartirá el link para que participen en la puja en la fecha y hora señaladas, 76-520-31-03-002-2019-00003-00 CONSUERO RODRIGUEZ TURRES
Secretaria
Cualquier enmendadura o tachadura en el presente oficio anula su contenido.
Firmado Por:
CONSUELO RODRIGUEZ TURRES
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 798fa555c2c61881366c2c3e5aa79905628f892700239f69c373958dc4ee56f
Documento generado en 28/05/2021 09:53:04 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/> FirmaElectronica
Carrera 29 No. 22-43 Palacio de Justicia "Simón David Carrizo Bejarano" Piso 2º Of. 206
Conmutador: 2660200 Tel: 7133 Fax 7132 - Correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira - Valle del Cauca - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI
Calle 8 No. 1-16, Piso 2, Oficina 203 Edificio

cio Entreceibas Cali (Valle del Cauca)
AVISO DE REMATE ARTICULO 450 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO
j07fejemcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cuenta Única PARA CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL
Cuenta Única No. 760012041700
Código de Dependencia No. 760014303000
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
FECHA DE PUBLICACIÓN: -----

APERTURA DE LA LICITACIÓN:
FECHA: Junio 17/2021. HORA: 08:00 A.M.
BIENES MATERIA DE REMATE: VEHÍCULO DE PLACAS DTO 580, AUTOMÓVIL, MARCA: RENAULT, MODELO: 2018
AVALÚO Y BASE DE LA LICITACIÓN:
Avalúo: TREINTA Y SIETE MILLONES DIENTOS MIL PESOS MCTE (\$37.200.000,00)
BASE LICITACIÓN: 70%
PORCENTAJE A CONSIGNAR PARA HACER POSTURA: 40%
RADICACIÓN 76001-4003-011- 2017-00845-00
JUZGADO: SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECUESTRE NOMBRE: DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS - HERNAN MONDRAGON ACOSTA; Dirección: Calle 72 No. 11C -24 Barrio Siete de Agosto. Teléfono: 3104183960 3024696971
OBSERVACIÓN: La postura deberá ser consignada previamente a orden de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta Única No. 760012041700 y Código de Dependencia No. 760014303000, Sección Depósitos Judiciales y presentar la postura digital con archivo cifrado dirigido al correo electrónico institucional de este despacho: j07fejemcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial.

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
EMPLAZAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO REGULADO EN EL ARTICULO 375 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 108 DELA MISMA OBRA.
EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
CORREO ELECTRÓNICO: j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Localizado en el piso 12 de la torre B del PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" DE CALI VALLE ubicado en la carrera 10 #12-15
DENTRO DEL PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
CON RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2020 0015600.

PARTES:
DEMANDANTE: DORIS ALEYDA SILVA DE GÓMEZ.
DEMANDADA: SOCIEDADES PEIKARD ZONA LIBRES A/S/ OPEIKARD ZONA LIBRE INTERNACIONAL S.A. Y PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS.
REQUERIDAS PARA COMPARECER AL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI LOCALIZADO EN EL PISO 12 DE LA TORRE B DEL PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA UBICADO EN LA CARRERA 10 #12-15 DE CALI, por tanto:
ORDENA EMPLAZAR: A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DEL PROCESO VERBAL PARA LA DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A EFECTO DE QUE CONCURRAN AL PROCESO PARA EJERCERLO.
IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS OBJETO DEL REFERIDO PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EN TRAMITE: Las oficinas: 510, 511, 512, 513, localizadas en el 5° piso del Edificio COLSEGUROS, demarcado en sus puertas de entrada: Por la Calle 11 con los números 4-42, 4-46, 4-64 y 4-66 y por la Carrera 5° con los Números: 10-49, 10-51, 10-63 y 10-67, de la ciudad de Santiago de Cali, e identificadas así: 1).- La Oficina No 510 localizada en el quinto (5º) piso del Edificio COLSEGUROS, con un ÁREA PRIVADA DE 23.90 Mts2, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 370-0233787, de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali, Predio: ID Predio 0000117094, número de predio: A024101430902, número predial nacional 760010100031100170004901050143.
2).- La Oficina No. 511 localizada en el quinto (5º) piso del Edificio denominado COLSEGUROS, ubicado en esta ciudad de Santiago de Cali, con un ÁREA PRIVADA DE: 25.51, M2, Matrícula inmobiliaria N° 370-0233786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio: ID predio 0000117095, Cédula Catastral No. A024101440902, Número Predial Nacional 760010100031100170004901050144.
3).- La Oficina No. 512 localizada en el quinto (5º) piso del Edificio denominado COLSEGUROS, ubicado en esta ciudad de Santiago de Cali, con un ÁREA PRIVADA DE: 28.89M2, matrícula inmobiliaria N° 370-0042649. ID Predio 0000118057, Cédula Catastral No. A-024101450902, Número Predial Nacional 760010100031100170004901050145.
4. La Oficina No: 513 localizada en el quinto (5º) piso del Edificio denominado COLSEGUROS, ubicado en esta ciudad de Santiago de Cali, con un ÁREA PRIVADA DE: 22.72 Mts2, matrícula inmobiliaria N° 370-0042648, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Predio ID Predio 0000118058, Cédula Catastral No. A024101460902, Número Predial Nacional 760010100031100170004901050146.

SE COMUNICA A LOS EMPLAZADOS que si transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se entenderá surtido éste y se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará con todas las etapas del proceso hasta su terminación del mismo. Artículo 375 del Código General de Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.
EL JUEZ CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
EMPLAZAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO REGULADO EN EL ARTICULO 293 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 108 DELA MISMA OBRA
EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
LOCALIZADO EN EL PISO 12 DE TORRE "B" DEL PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" DE CALI VALLE UBICADO EN LA CARRERA 10 #12-15 piso 12.
Correo electrónico: j03cccali@cendoj.ra-majudicial.gov.co
DENTRO DEL PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
CON RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2020 0015600
PARTES: DEMANDANTE: DORIS ALEYDA SILVA DE GÓMEZ. DEMANDADA: SOCIEDADES PEIKARD ZONA LIBRE S.A. Y/OPEIKARD ZONA LIBRE INTERNACIONAL S.A. Y PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS

REQUERIDAS PARA COMPARECER AL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, LOCALIZADO EN EL PISO 12 DE LA TORRE B DEL PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA DE CALI VALLE" UBICADO EN LA CARRERA 10 # 12-15 DE CALI y por tanto:
ORDENA EMPLAZAR: A LAS SOCIEDADES PEIKARD ZONA LIBRES A.S. REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO No 23888 DESDE EL MARTES 08 DE SEPTIEMBRE DE 1953 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ Y PEIKARD ZONA LIBRE INTERNACIONAL S.A. REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO No 155814 DESDE EL VIERNES, 23 DE AGOSTO DE 1985 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL DEFERIDO PROCESO A EFECTO DE NOTIFICARLES:
EL AUTO INTERLOCUTORIO ADMISIVO RIO DE LA DEMANDA QUE PROMOVIO EL REFERIDO PROCESO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y EL AUTO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021.
Se comunica a LOS EMPLAZADOS que si transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; no comparecen, al cumplimiento de lo previsto en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del Código General del proceso, el emplazamiento se tendrá por surtido y se les designará Curador Ad-Litem con el que será surtida la notificación del auto interlocutorio
admisorio de la demanda DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y EL DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021, y se continuarán realizando todas las etapas del referido proceso, hasta su terminación. Artículo 108 del Código General de Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem.
EL JUEZ CARLOS EDUARDO CORREA

LISTADO PARA EMPLAZAMIENTO (ARTICULOS 108 Y 293 C. G. DEL PROCESO)
JUZGADO: 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-028-2014-00188-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR P.H.
DEMANDADO: LA NACIÓN FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO
JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Se emplaza a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

EMPLAZAMIENTO
ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
NOMBRE DEL EMPLAZADO: JOSÉ ALFREDO GIL SOLÍS HEREDERO DETERMINADO DE LOS SEÑORES RAMÓN ABEL GILLONDOÑO (Q. E. P. D.) C. C. No. 6.072.847 Y AURA LUCILA SOLÍS AGREDO (Q. E. P. D.) C. C. No. 29.089.798.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA).
DEMANDANTE: ARTURO CALDERÓN C. C. No. 1.395.622.
DEMANDADOS: RAMÓN ABEL GIL LONDOÑO (Q. E. P. D.) C. C. No. 6.072.847, AURA LUCILA SOLÍS AGREDO (Q. E. P. D.) C. C. No. 29.089.798.
RADICACIÓN: 7600-140030 32-2014-00605-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2014 AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 217 (MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO).
25 DE AGOSTO DE 2014 AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1874.
01 DE MARZO DE 2021 AUTO NÚMERO 0638.
JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA).
ORIGEN: JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA).

EMPLAZAMIENTO
ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
NOMBRE DEL EMPLAZADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA).
DEMANDANTE: ARTURO CALDERÓN C. C. No. 1.395.622
DEMANDADOS: RAMÓN ABEL GIL LONDOÑO (Q. E. P. D.) C. C. No. 6.072.847, AURA LUCILA SOLÍS AGREDO (Q. E. P. D.) C. C. No. 29.089.798.
RADICACIÓN: 7600-140030 32-2014-00605-00.
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2014 AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 217 (MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO).
25 DE AGOSTO DE 2014 AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1874.
JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA).
ORIGEN: JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA).

FORMATO 108
CITADO: A LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el bien inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la Avenida 28-2 No 74N - 35 Conjunto 4, los Morichales, 5º PISO, Torre I - 501 Apartamento I-501, urbanización BRISAS DE LOS ALAMOS II Etapa, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 370-506023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conformidad con lo establecido en los Numerales 6º y 7º el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, e incluyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.
PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LIDA EUGENIA LOPEZ UREÑA
DEMANDADO: JOHN EDWARD CAICE- DO CABEZAS, MARIA DEL PILAR CARMEN CAMACHO Y PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS
JUZGADO: TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 760014003032-2020-00656-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 44 del 14 de Enero de 2021.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EMPLAZA:
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA SATURNINA CAJIAO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PROCESO VERBAL DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTELLANOS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA SATURNINA CAJIAO
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACION: 760014003013-2021-00072-00
QUE SE NOTIFICA: 1632 DEL 24 DE MARZO DE 2021
PUBLIQUESE POR EL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN UN MEDIO DE AMPLIA CIRCULACIÓN NACIONAL, PUDIENDO HACERLO EN EL PERIÓDICO EL PAÍS, OCCIDENTE O CUALQUIER PERIÓDICO DE AMPLIA CIRCULACIÓN NACIONAL, PARA QUE SU PUBLICACIÓN SE EFECTUE EL DÍA DOMINGO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL C.G.P., ASÍ MISMO, SE ORDENA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO REMITIENDO COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.
EL EMPLAZAMIENTO SE ENTENDERÁ SURTIDO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS DESPUES DE LA PUBLICACIÓN DEL LISTADO Y EN CASO DE NO COMPARECER, SE LE DESIGNARÁ CURADOR AD - LITEM CON QUIEN SE SURTIRA LA NOTIFICACIÓN.
JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO ABOGADO.

ORDENAR Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G del P., y a costa del acreedor que acumulo la demanda, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del art. 463 ibídem.
Juzgado sexto civil municipal de ejecución de sentencias Cali.
Demandante: Evergito Moreno ibarguén.
Demandado: Flor María Rodríguez Vasquez.
Emplazado: Todos los acreedores que tengan créditos con título de ejecución contra la señora. Flor María Rodríguez Vasquez.
Radicación 25. - 2018. - 352.
Auto. n.º 286. Del 6 de febrero de 2020.

JUZGADOS DE FAMILIA

EDICTO
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI- VALLE
EMPLAZA:
Al señor ALVARO SOLORZANO QUINTERO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.608.832, cuyo último domicilio fue en el municipio de Cali -Valle, para que se haga presente ante este Juzgado a fin de enterarse del proceso de PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, que adelanta en este Juzgado la señora MARIA CONSUELO Y MARIA NHORA SOLORZANO QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial, radicado a bajo la partida No. 7600131100009-2020-00208-00. Igualmente, se previene a quienes sepan de su paradero para que lo comuniquen.
M. Camila Martínez Rodríguez Secretaria MB.

OTROS DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el que no se ha efectuado la notificación del Auto admisorio a la integrada como litisconsorcio necesario DIANA MARIA ARBOLEDA ALBORNOZ. Sirvase proveer. La secretaria LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS. REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO DE SUSTANCIACION Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021. Teniendo en cuenta el informe secretarial y no se ha notificado el litisconsorcio necesario DIANA MARIA ARBOLEDA ALBORNOZ, el Juzgado, se RESUELVE PRIMERO: REQUERIR A la parte demandante para que de conformidad con los Artículos 291 y 292 del CGP, realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la integrada como litisconsorcio necesario DIANA MARIA ARBOLEDA ALBORNOZ, para lo cual deberá elaborar tal como la norma lo indica, el comunicado y de ser necesario el aviso de Notificación y, remitirlos de manera electrónica o física. SEGUNDO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el comunicado y aviso debidamente recibidos. TERCERO: CONCEDER A la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad. NOTIFIQUESE La Juez MARITZA LUNA CANDELO Ordinaria Demandante: FLOR DE MARIA SATIZABAL SAAVEDRA Demandado: COLPENSIONES 2015-661.

NOTIFICACION POR PUBLICACION
LA CURADURIA URBANA 2 DE CALI, en cumplimiento del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y de las normas urbanísticas correspondientes.
HACE SABER: Que mediante Resolución No. LC-76001-2-20-0400 del 04 de Mayo de 2021, se expidió una LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA. La que en su parte resolutive extractadamente establece:
ARTÍCULO 1º: Conceder LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN para desarrollar un proyecto de OBRA NUEVA.
Tipo de Proyecto: VIVIENDA BIFAMILIAR EN 3 PISOS
UBICACION: CALLE 48 A entre CARRE RAS 92 y 94
PREDIO: K002200840000
MATR. INMOBIL: 370-779224
TITULAR: ESTER JANNA HURTADO ANGULO
RADICADO: 76001-2-20-0400
ARTÍCULO 3º: La iniciación de las obras sólo podrá efectuarse una vez ejecutoria del presente Acto Administrativo.
ARTÍCULO 4º: Establece las Obligaciones del solicitante o titular de la licencia y del constructor responsable de la obra.
ARTÍCULO 5º: Los recursos de Ley que proceden, Reposición ante el Curador Urbano 2 y Apelación ante Planeación Municipal.
La presente PUBLICACION se efectúa a través de un diario en razón a que las comunicaciones enviadas a los vecinos lindantes de la CALLE 48 A # 92 - 69 y CALLE 48 A # 92 - 81, no fue posible en tregarlas debido a que fueron devueltas por la causal de DESOCUPADO y CERRADO respectivamente.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
GERARDO HERNAN LOZANO VICTORIA Curador Urbano 2 de Santiago de Cali.

NOTIFICACION POR PUBLICACION
LA CURADURIA URBANA 2 DE CALI, en cumplimiento del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y de las normas urbanísticas correspondientes, HACE SABER: que mediante Resolución No. AR-76001-2-20-0528 de 2 de mayo de 2021, se expidió un ACTO DE RECONOCIMIENTO de la existencia de una edificación destinada a VIVIENDA, que mediante Resolución No. LC-76001-2-20-0528, de 21 de mayo de 2021, se expidió LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN para desarrollar un proyecto de REFORAZA

MIENTO ESTRCUTURAL, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN la que en su parte resolutive extractadamente establece:
ARTÍCULO 1º: Conceder LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN para desarrollar un proyecto de REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN.
Tipo de Proyecto: EFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y MODIFICACION DE 1º Y 2º PISO. AMPLIACION DE 3ER PISO A EDIFICACION MULTIFAMILIAR EN 3 PISOS.
UBICACION: CALLE 57 # 25 - 09
PREDIO: E048900230000
MATR. INMOBIL: 370-15178
TITULAR: YOLANDA ELVIRA VERGARA DEGUZMAN
RADICADO: 76001-2-20-0528
ARTÍCULO 3º: La iniciación de las obras sólo podrá efectuarse una vez ejecutoria del presente Acto Administrativo
ARTÍCULO 4º: Establece Las Obligaciones del solicitante o titular de la licencia y del constructor responsable de la obra.
ARTÍCULO 5º: Los recursos de Ley que proceden. Reposición ante el Curador Urbano 2 y Apelación ante Planeación Municipal.
La presente PUBLICACION se efectúa a través de un diario en razón a que las comunicaciones enviadas a los vecinos lindantes de la CALLE 57 # 25 - 03 y CALLE 58 # 25 - 10, no fue posible entregar las en razón a fueron devueltas por el servicio de correo por la causal de 'CERRADOS'.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
GERARDO HERNAN LOZANO VICTORIA Curador Urbano 2 de Santiago de Cali.

OTRAS CIUDADES

EDICTO
EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA
EMPLAZA
A quienes se consideren con derecho a intervenir en el trámite de liquidación sucesoral de la causante ROSA JULIA MORENO DE MORENO, quien falleció el día 30 Enero de 2021, en Zarzal Valle, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 29.995.169 expedida en Zarzal Valle. El último domicilio del causante fue el Municipio de La Victoria (V)
Aceptado el trámite en esta notaría mediante acta No. 068 de fecha 26



472

7777
452

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.917-9

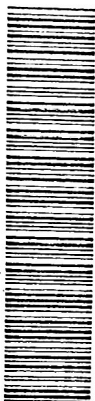
Módulo Res. Mensajería Express

RESPUESTA FACIL

Centro Operativo: PO. CALI

Orden de servicio: 13624198

Fecha Pre-Admisión: 05/08/2020 17:22:50



RP000980078CO

Remitente: Nombre/ Razón Social: EMCALI EICE ESP - EMCALI COBRO COACTIVO Dirección: TORRE EMCALI CAM PISO 12-2 Referencia: Ciudad: CALI Tel: Código Postal: 760045388 NIT/C.C.T.I.: 890399003 Depo: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777455		Destinatario: Nombre/ Razón Social: JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO Dirección: CALLE 8 No. 1-16, OFICINA 605 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: Código Postal: 760044151 Depo: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 777452		Valores: Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$50 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100																					
Causas Devoluciones: <table border="1"><tr><td>FE</td><td>Renusado</td><td>CT1</td><td>C2</td></tr><tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>NA</td><td>N2</td></tr><tr><td>NS</td><td>No reside</td><td>AC</td><td>AC</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>SA</td><td>SA</td></tr><tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>SM</td><td>SM</td></tr></table>		FE	Renusado	CT1	C2	NE	No existe	NA	N2	NS	No reside	AC	AC	NR	No reclamado	SA	SA	DE	Desconocido	SM	SM	Observaciones del cliente: 1410402682020-ESLENY		Fecha de entrega: 05/08/2020	
FE	Renusado	CT1	C2																						
NE	No existe	NA	N2																						
NS	No reside	AC	AC																						
NR	No reclamado	SA	SA																						
DE	Desconocido	SM	SM																						
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		Distribuidor: 7777455777452RP000980078CO		Gestión de entrega: 260																					
C.C.:		C.C.:		Ter																					



7777455777452RP000980078CO

Principal Bogotá D.C. Cédulas Bogotá D.C. y S.A. Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01800 0 700 / Mail Contacto: (57) 4727000

El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido de esta factura y que la misma es válida y 7777455777452RP000980078CO para cancelar la factura de transporte www.472.com.co

EMCALI EICE ESP